



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
DE CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDAD
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL
PUDOR EN MENORES DE EDAD; EXPEDIENTE N° 00609-
2016-29-2402-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI
– CORONEL PORTILLO, 2023.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
DEL AGUILA PANDURO, GUSTAVO ADRIAN
ORCID: 0000-0002-3760-2799**

**ASESOR
Mgtr. GUIDINO VALDERRAMA, ELVIS MARLON
ORCID: 0000-0001-6049-088X**

**CHIMBOTE-PERÚ
2023**



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0511-068-2023 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **19:50** horas del día **24** de **Agosto** del **2023** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA Miembro
Mgtr. GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD; EXPEDIENTE N° 00609-2016-29-2402-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - CORONEL PORTILLO, 2023.**

Presentada Por :

(1806162033) **DEL AGUILA PANDURO GUSTAVO ADRIAN**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA
Miembro

Mgtr. GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD; EXPEDIENTE N° 00609-2016-29-2402-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - CORONEL PORTILLO, 2023. Del (de la) estudiante DEL AGUILA PANDURO GUSTAVO ADRIAN, asesorado por GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 4% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 02 de Noviembre del 2023

Mg. Roxana Torres Guzmán
Responsable de Integridad Científica

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Del Águila Panduro, Gustavo Adrián

ORCID: 0000-0002-3760-2799

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Bachiller en Derecho y
Ciencia Política, Pucallpa, Perú.

ASESOR

Mgtr. Guidino Valderrama, Elvis Marlon

ORCID: 0000-0001-6049-0088X

Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Facultad De Derecho Y
Ciencia Política, Escuela Profesional De Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Dr. Merchan Gordillo, Mario

ORCID: 0000-0003-2381-8131

Dra. Livia Robalino, Wilma Yecela

ORCID: 0000-0001-9191-5860

Mgtr. Barreto Rodriguez, Carmen Rosa

ORCID: 0009-0004-5166-3100

JURADO

MERCHAN GORDILLO, MARIO
Presidente

LIVIA ROBALINO, WILMA YECELA
Miembro

BARRETO RODRIGUEZ, CARMEN ROSA
Miembro

Mgtr. GUIDINO VALDERRAMA, ELVIS MARLON
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios, por ser fuente de vida.

A mi Madre, por haberme dado la vida

A la ULADECH Católica, por ser mi alma mater

DEDICATORIA

*A, mi Madre a quien amo con toda el
alma.*

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; expediente N° 00609-2016-29-2402-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2023? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive pertenecientes a la primera instancia fueron de rango muy alta, muy alta y alta; de la misma forma, en la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia fueron de rango mediana, alta y mediana. En conclusión, la sentencia de primera y segunda instancia fue de rango muy alta y alta; respectivamente. La investigación va dirigida al sistema nacional en delitos contra la libertad, sobre todo en aquellos que afectan a los menores de edad.

Palabras clave: actos, calidad, delitos contra la libertad, pudor, sentencia

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the judgments of first and second instance on the crime of acts against modesty in minors and others, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00609-2016- 29-2402-Jr-Pe-01, from the Judicial District of Ucayali - Coronel Portillo, 2023? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part belonging to the first instance was very high, very high and high; in the same way, in the expository, considering and decisive part of the second instance sentence they were of medium, high and medium range. In conclusion, the first and second instance sentence was of a very high and high rank; respectively. The investigation is aimed at the national system in crimes against freedom, especially those that affect minors.

Keywords: acts, quality, crimes against freedom, modesty, sentence

INDICE GENERAL

1. Título de la investigación	I
2. Equipo De Trabajo.....	IV
3. Jurado.....	V
4. Agradecimiento	VI
5. Dedicatoria.....	VII
6. Resumen.....	VIII
7. Abstract.....	IX
8. Índice General.....	X
9. Lista de tablas.....	XIV
I. Introducción.....	1
II. Revisión de la Literatura.....	6
2.1 Antecedentes.....	6
2.2 Bases teóricas	10
2.2.1 El Proceso común	10
2.2.1.1 Concepto.....	10
2.2.1.2 Principios del proceso común.....	10
2.2.1.3 Etapas del proceso común penal.....	12
2.2.1.3.1 La investigación preliminar	12
2.2.1.3.2 La etapa intermedia	13
2.2.1.3.3 El juicio oral o juzgamiento.....	14
2.2.1.4 La actividad coercitiva.....	17
2.2.1.4.1 La detención	18

2.2.1.4.2	La comparecencia	18
2.2.1.4.3	motivación de las medidas coercitivas	19
2.2.1.5	Los sujetos procesales	19
2.2.1.5.1	El Ministerio Público.....	20
2.2.1.5.2	El acusado.....	20
2.2.1.5.3	La víctima.....	21
2.2.1.6	La prueba	21
2.2.1.6.1	Concepto.....	21
2.2.1.6.2	Objeto de la prueba.....	22
2.2.1.6.3	La valoración de la prueba.....	22
2.2.1.6.4	Pruebas que se presentaron en las sentencias estudiadas	23
2.2.1.6.4.1	Prueba documental	23
2.2.1.6.4.1.1	Concepto	23
2.2.1.6.4.1.2	Documentos examinados en las sentencia.....	24
2.2.1.6.4.2	Pruebas testimoniales	24
2.2.1.6.4.2.1	Concepto	24
2.2.1.6.4.2.2	Testimonios examinados en las sentencias.....	25
2.2.1.6.4.3	Pruebas periciales	26
2.2.1.6.4.3.1	Concepto	26
2.2.1.6.4.3.2	Pericias examinada en las sentencias.....	26
2.2.1.7	La sentencia	27
2.2.1.7.1	Concepto.....	27
2.2.1.7.2	Requisitos para la sentencia penal	27
2.2.1.7.3	Sentencia condenatoria.....	28
2.2.1.7.4	Motivación de la sentencia	30
2.2.1.7.5	La sentencia del proceso.....	30
2.2.1.7.6	El fallo en la sentencia.....	30

2.2.1.7.7 Como se resolvió en segunda instancia	31
2.2.1.8 La impugnación	31
2.2.1.8.1 Elementos de la impugnación.....	32
2.2.1.8.2 Recursos	32
2.2.1.9 Medio impugnatorio presentada en sentencia en estudio.....	32
2.2.1.10 Identificación del delito presentado en sentencia de estudio.....	32
2.2.1.11 El delito de actos contra el pudor	33
2.2.1.11.1 Autoría y participación	33
2.2.1.12 Grados de desarrollo del delito.....	34
2.2.1.12.1 La pena privativa de libertad sancionada por el delito	34
2.2.1.12.1.1 Criterios para que se determine la pena privativa de libertad.....	34
2.2.1.12.2 De la reparación civil.....	34
2.3 Hipótesis	36
III. Metodología.....	37
3.1 Nivel, tipo y diseño de la investigación.....	37
3.2 Población y muestra.....	37
3.3 Variables: definición y operacionalización de información	38
3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de información	39
3.5 Método de análisis de datos.....	40
3.6 Aspectos éticos	42
IV. Resultados.....	43
V. Conclusiones.....	47
Referencias Bibliográficas.....	49
Anexos.....	53

Anexo 1. matriz de consistencia	53
Anexo 2. evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia.....	55
Anexo 3. definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	100
Anexo 4: instrumento de recolección de datos (lista de cotejo)	111
Anexo 5. cuadros descriptivos de las sentencias de primera y segunda instancia.....	121
Anexo 6. cuadro de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.	150
Anexo 7. Declaración De Compromiso Ético Y No Plagio.	175
Anexo 8. Presupuesto desembolsable.....	176

LISTA DE TABLAS

CUADRO 1: Calidad Consolidada De La Sentencia De Primera Instancia.....	43
CUADRO 2: Calidad Consolidada De La Sentencia De Segunda Instancia.....	44
CUADRO 5.1. Calidad De La Parte Expositiva Primera Instancia.....	121
CUADRO 5.2. Calidad De La Parte Considerativa Primera Instancia.....	126
CUADRO 5.3. Calidad De La Parte Resolutiva Primera Instancia.....	138
CUADRO 5.4. Calidad De La Parte Expositiva Segunda Instancia.....	140
CUADRO 5.5. Calidad De La Parte Considerativa Segunda Instancia.....	142
CUADRO 5.6. Calidad De La Parte Resolutiva Segunda Instancia.....	148

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Realidad problemática

La libertad de las personas está considerada como uno de los derechos más fundamentales que el ser humano cuenta, es por ello que se debe de proteger con legislatura y normativas, para que si alguien se atreviese a estrujar este preciado bien, sea reprimido hasta con privativa de libertad perpetua; más aún si la víctima es una persona menor de edad que en su inocencia otorga su confianza en personas de su vínculo familiar.

Es por ello, que este informe de investigación busca determinar la calidad que tuvieron los jueces del distrito Judicial de Ucayali, al momento de emitir su fallo sobre el proceso del delito de Actos contra el Pudor en menos de edad, en el expediente Nro. 00609-2016-29-2402-JR-PE-01.

El presente trabajo de investigación sobre calidad de sentencias en primera y segunda instancia sobre el proceso delitos Contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor, respecto netamente a las sentencias, teniendo en cuenta el fenómeno llamado Administración de Justicia, el mismo que está involucrado en todos los Estados con sistema judiciales del mundo, que requiere ser contextualizado para su comprensión y entendimiento de la problemática que lo hace ver deficiente; es por ello que en primer lugar veremos la problemática en el contexto de América Latina.

(Rico y Salas, 2018) mencionan que la mayoría de países Latinoamericanos no se vienen cumpliendo con los principios fundamentales de la administración de justicia, la cual requiere una urgente necesidad de imponer reformas judiciales, sobre todo el ámbito penal, constitucional y otros, para solucionar los problemas presentes que se muestra en la administración de justicia.

Con respecto a la problemática, podemos notar que a nivel internacional la problemática que nos muestra en América Latina refiere que el contexto de administrar justicia presenta deficiencias al momento de tramitar los conflictos de los ciudadanos. Por ejemplo, (Cuervo R., 2015), refiere que “en Colombia en la actualidad, existe la percepción de la administración de justicia colapsó y que es incapaz de tramitar oportunamente los conflictos que los ciudadanos han decidido someter las instancias judiciales, es decir la demanda por justicia”; agrega también que, “por otro lado, está el ámbito de la justicia cotidiana quien está entendido como la prestación del servicio propiamente, caracterizado por fenómenos como la contestación, la morosidad y el incumplimiento de los términos

procesales, etc.”.

Por su parte en el contexto nacional nos topamos con que según la (Gaceta Jurídica, 2015) menciona que “el problema fundamental es la demora de los procesos, en el Poder Judicial se encuentran tres millones de expedientes en giro, de los cuales duran aproximadamente 40 años”; menciona que en Perú contamos con: “2912 jueces de los cuales 40 son Supremos, 552 son Superiores, 1523 son Especializados y 797 de Paz Letrado, y con un aproximado de 31,697,664 habitantes, podemos decir que en el territorio nacional hay un Juez por cada 10697 habitantes”.

Según lo que señala (Pasara, 2010); “se observaron, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, que son negativos”. Agrega también que “se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un viejo orden, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas”.

En relación al ámbito regional Ucayalino, se pudo verificar que la problemática radica en principalmente la corrupción y la demora excesiva de los procesos judiciales; en un artículo publicado por el diario La Ley en el año 2014 señala una intervención de la Corte Superior de Justicia ocurrido en ese año, expresa que “Ucayali tiene la segunda Corte Superior de Justicia del país intervenida por el más alto organismo administrativos del Poder Judicial”, la nota menciona que “bajo la presidencia del doctor Enrique Mendoza Ramírez. En enero último se dispuso la misma medida con la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios antes denuncias de corruptela y archivo de procesos relacionados con la minería ilegal”. Investigaciones periodísticas y de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) ha detectado un sinnúmero de Acciones de Amparo y Hábeas Corpus acogidos y tramitados por jueces supernumerarios de Ucayali contra juzgados, fiscalías penales, la SUNAT y el Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado (OSCE), sobre actividades y decisiones tomadas en Lima. Por esto la prensa bautizó a la Corte Superior de Ucayali como “El Paraíso de los Amparos y Hábeas Corpus”. Según el diario La República con las primeras indagaciones de la OCMA, las acciones de garantía constitucional se acogían teniendo a la vista solo la demanda, no se verifica el domicilio real del demandante en la zona ni se recababa los antecedentes de los procesos jurisdiccionales o administrativos que se realizaban en Lima y se notificaba, en algunos casos, a través de Notarios Públicos de Lima para lograr una ejecución inmediata de las decisiones adoptadas en juzgados mixtos de

Atalaya o Campo Verde, ubicados a varias horas de la capital de Ucayali. (La Ley, 2014).

La novedad del informe de investigación está justificada con el propósito de indagar los fallos reales, como resultado amplio y mediático que conlleva administrar justicia en torno al ámbito jurisdiccional de Ucayali – Coronel Portillo. El aporte de la presente investigación, es analizar en un caso concreto, como influye la lentitud procesal, la corrupción y la falta de confianza de los ciudadanos, todo esto a través de la calidad de la sentencia para conllevar y buscar soluciones en la problemática enfocado a la línea de investigación.

Los resultados de la presente investigación permitirán a las autoridades del Poder Judicial conocer mejor la dinámica de la carga judicial, así como el desarrollar políticas que permita mejorar la marcha de la administración de justicia en el Perú y también para diseñar estrategias comunicacionales efectivas con el público. Asimismo, se aprecia que la excesiva carga procesal podría incidir en la violación del cumplimiento de la garantía del plazo razonable. (Fisfálen Huerta, 2014)

Por lo expuesto se constituye como un referente para generar investigación en el ámbito de la Administración de Justicia, por lo que se promueve la investigación en línea.

Es por ello que el presente trabajo de investigación está enfocado a trabajar con el expediente N° 00609-2016-29-2402-JR-PE-01, perteneciente al distrito Judicial De Ucayali, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado permanente de coronel portillo, donde absuelven al acusado L.E.G.H. como autor del delito contra la Libertar Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, sin embargo, en sentencia también resuelven Condenar al acusado L.E.G.H como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor tipificado en el art. 176° A primer párrafo inciso 1, en agravio de la menor con iniciales C.S.G.E quien fue representada por su padre E.G.H; imponiéndole Diez años y Ocho meses de pena privativa de Libertad Efectiva; así mismo, se le asignó el pago de reparación civil la suma de Cinco Mil Soles. En razón de ello, el sentenciado L.E.G.H. presentó el recurso impugnatorio de apelación contra la sentencia emitida en su contra, proceso que lo tramito a través de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, los cuales resolvieron confirmar la Sentencia que falla condenando a al acusado L.E.G.H. con Diez Años y Ocho Meses de Pena Privativa de la Libertad efectiva como autor del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor en menos de edad, en agravio de la menor C.A.G.E. más el pago de la reparación civil la suma de Cinco

Mil Soles. En términos de tiempo procesal se trata pues, de un proceso que inicio el 23 de Junio de 2015 a través de la denuncia presentada por el Centro Emergencia Mujer Pucallpa y concluyó el 18 de Octubre del 2018 con la Sentencia de Segunda Instancia; siendo así termino luego de tres años, con dos meses y 25 días, respectivamente.

Finamente, logramos tener una visión que la problemática representa una cuestión real en todas las esferas antes mencionadas, y su investigación resulta de mucha importancia, pues ayudará a través de sus instrumentos a determinar la calidad de las sentencias.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; expediente N° 00609-2016-29-2402-Jr-Pe-01; distrito Judicial De Ucayali – Coronel Portillo, 2023?

Para resolver el problema planteado, se trazaron los siguientes objetivos:

Objetivo General: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; expediente N° 00609-2016-29-2402-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2023.

Se plantearon los siguientes objetivos específicos:

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menores de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menores de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

El presente trabajo de investigación se justifica porque se investiga a las instituciones jurídicas vinculadas al derecho Público, lineamientos publicados por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, mediante la Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH Católica

Chimbote, julio 22 de 2020.

Así mismo, la investigación cuenta con la valoración teórica, cuenta también con evidencia en el desarrollo de las instituciones jurídicas, sustantivas como procesales, relacionadas a la calidad de las sentencias del proceso sobre el delito de Actos Contra el Pudor y otros, la cual servirán como medio de guía para los estudiantes de derecho y la sociedad entera, para que puedan tomar conocimientos de la realidad de los procesos judiciales del ámbito penal, alcanzando una correcta justicia y el respeto al debido proceso como valor fundamental y principal de la investigación encontrando en ello el control de los plazos y otros elementos que se dan durante el proceso.

Siendo la sentencia el resultado de un fallo en el proceso, es de carácter necesario determinar su calidad para así saber las falencias o convencimientos que se dieron en el proceso enmarcado en el expediente N° 00609-2016-29-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2023.

El presente informe de investigación está llevado en una atmosfera sui generis para el ejercicio del Derecho Constitucional que se encuentra estipulado en la norma prevista en el Inciso 20 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, la misma que permite que cualquier ciudadano analice, critique e investigue las resoluciones y Sentencias judiciales, con las limitaciones de Ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes.

De la línea de investigación.

Vela (2018), tesis para obtener el título profesional de abogado por la Universidad Los Ángeles de Chimbote, investigó: “Calidad de sentencias sobre actos contra el pudor expediente N°2010-815-JMY-JX01-PE del Distrito Judicial Ucayali - Yarinacocha, 2018”. Donde el objetivo general fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación de la libertad sexual-actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°2010-815-JMY-JX01-PE, perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali-Yarinacocha, 2018. Y sus conclusiones fueron: De acuerdo al análisis realizado sobre la variable “calidad de sentencia de primera y segunda instancia” referente al caso de actos contra el pudor que se encuentran en el expediente N° 2010-815-JMY-JX01-PE del Distrito Judicial de Ucayali –Yarinacocha, 2018, donde se revelo ser de rango alta en ambas tablas, el cual estuvo basado de acuerdo a las normas planteadas, aspectos doctrinarios y jurisprudenciales señalados dentro del análisis del caso(cuadro 7 y 8).

Castagne (2018), tesis para obtener el título profesional de abogada por la Universidad Los Ángeles de Chimbote, investigó: “Calidad de sentencias de actos contra el pudor expediente N°00449-2015-15-2402-JR-PE-03 Distrito Judicial Ucayali, 2018”. Donde el objetivo general fue determinar la calidad de la sentencias de primera y segunda instancia el delito de Actos contra el Pudor en menores de 14 años, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00449-2015-15-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali –Coronel Portillo -2018 y sus conclusiones fueron: Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre actos contra el pudor, en el expediente N°00449-2015-15-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Nacionales

Granda (2020), tesis para obtener el título de abogado por la Universidad Autónoma del Perú investigó: “Criterios de valoración de la prueba del Juez penal en sentencias

condenatorias por delito de actos contra el pudor”. Su objetivo general fue: analizar si existe relación directa entre la aplicación de criterios de valoración de la prueba del juez y las sentencias condenatorias por delitos de actos contra el pudor en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte en el 2018; y sus objetivos específicos fueron: a) Determinar si existe vinculación entre la aplicación de la Sana Crítica del juez y las sentencias condenatorias en delitos de actos contra el pudor en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte en el 2018; y b) Analizar si existe vinculación en la manifestación de la víctima como prueba directa para probar la culpabilidad del imputado y el fallo de sentencias condenatorias en delitos de actos contra el pudor en el 2018. Sus conclusiones fueron: i) De acuerdo a lo investigado y analizado; cabe resaltar que el juez penal requiere ciertos criterios de valoración de la prueba, para poder emitir una resolución y más si es condenatoria; asimismo, esta debe contar con una debida motivación la cual se plasma en el desarrollo de la misma; y con ello se desvirtúa y se asegura un debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a la presunción de inocencia; dichos derechos fundamentales y reconocidos por nuestra Constitución Política del Perú; siendo que el juez cumple un papel importante en este sentido ya que es único que puede expresar a través de la debida motivación explicar los motivos y razones del porque la persona es absuelta o condenada; ya que si se aplica los instrumentos de la debida valoración de la prueba; todas estas tienen que ser evaluadas y corroboradas por un perito especialista para tener una mayor amplitud del caso y tener menor margen de error al momento de sentenciar; ya que estamos hablando de un sistema penal garantista, y se tiene que demostrar el porqué del resultado. ii) Por otro lado, vemos que si es necesario la aplicación de los principios al momento de resolver una sentencia; tratándose de delitos contra la libertad sexual entre ellos actos contra el pudor; como se ha podido apreciar a lo largo de la investigación, este tipo de delitos muchas veces es resuelto solo con el criterio del juez y las máximas de la experiencia; es por ello, que mediante esta investigación se plantea que se lleve un procedimiento con las garantías y principios que todo procesado debe tener al momento de emitir una resolución; ya que muchas veces solo se cuenta con la manifestación de la víctima; siendo esta única prueba y directa, es entonces cuando se ve un vacío en nuestro procedimiento de valoración de la prueba la misma que se hace notar en la motivación de la sentencia; siendo que es en esta parte de la sentencia donde el juez penal debe resolver los motivos del por qué el procesado ha sido condenado, asimismo, poder plantear más pericias a las pruebas ofrecidas por las partes. iii) Por último también se comprobó que la manifestación de la víctima muchas veces es la única prueba que toma el

juez para emitir una resolución; es por ello que es este tipo de delitos como es el de actos contra el pudor se tiene que ejercer un mayor control de la valoración de la prueba; es por ello que esta investigación se enfoca tanto en la valoración de la prueba como en la manifestación de la víctima; así se muestra el vacío legal en nuestra legislación peruana, siendo así ve la necesidad de evaluar los medios de pruebas ofrecidos, es cuando las partes procesales hagan valer y reconocer este derecho que ya se encuentra en nuestro cuerpo normativo como es el derecho de defensa, debido proceso y la presunción de inocencia; por lo que los defensores deben solicitar una pericia psicológica a las manifestación ofrecidas en este tipo de delitos; ya que solo se cuenta con la manifestación de la víctima de ser el caso. A su vez fortalecer el cuerpo normativo en cuanto a la motivación emitida en una resolución por el juez penal. Ya que muchas veces las máximas de la experiencia es uno de los derechos más escogidos por estos para su respaldo en una sentencia; y si hablamos de un derecho garantista este debe cumplirse y emitir todas las pericias necesarias para poder condenar o absolver a una persona acusada con más medios que lo sindicaron o no como culpable de dicho delito.

Núñez, Rodríguez & Tanchiva (2018), tesis para que opten su título profesional de abogado, presentaron el trabajo de investigación titulado “Factores determinantes de la violencia familiar y sexual y sus implicancias en la ciudad de Pucallpa en el año 2016” por la Universidad Nacional de Ucayali, donde su objetivo general fue: Determinar los factores que generaron la violencia familiar y sexual en la ciudad de Pucallpa en el año 2016. Y como objetivo específico propusieron: Identificar los indicadores de alta frecuencia que genera la violencia familiar y sexual en la ciudad de Pucallpa, en el año 2016. Se encontró que sus conclusiones fueron: i) Estar en un entorno de clima intimidatorio, acompañado de consumo del alcohol, los celos, las drogas, la dependencia económica, son indicadores que intensifican el riesgo de que se genere la violencia dentro del grupo familiar. Mientras tengamos arraigado los patrones machistas siempre habrá violencia. Todos estos indicadores se resumen en factores culturales. ii) En tanto que, las consecuencias producto de la violencia trae consigo el miedo, la vergüenza, heridas, cambios en la conducta, cuadros depresivos y dependencia de adicciones, generan que la salud emocional, esté cada vez más alterado, teniendo en cuenta sólo para los efectos que no conllevan resultados fatales, sin embargo, los que sí están dentro de esos efectos, las consecuencias pueden llevar hasta el suicidio. Además que, cuando los casos son reincidentes, las víctimas sienten la desconfianza de los

órganos de justicia u operadores de justicia, puesto que de todos los casos que llegan a judicializarse, un 20% ó 30% descartan. iii) La cuantificación de los procesos judiciales permite comprobar que los insultos, acompañados muchas veces de humillaciones, golpes y amenazas de los convivientes hacia sus víctimas, se coligaron con una serie de factores entre los cuales destacaron, en principio, el machismo y éste se refuerza por el consumo de alcohol o drogas. iv) El machismo, entendiéndose que éste factor origina el maltrato, ya sea convivencial, ex convivencial, conyugal o ex conyugal, es percibido de acuerdo al análisis histórico como un rezago de feudalidad, es decir, la población tiene cierto pensamiento medieval o feudal. v) Del estudio de los expedientes se colige o puede constatar que, la violencia terminó siendo una manera de sobrevivir, es decir, frente a la percepción que tiene la víctima de quedar desamparada, y con sus hijos (si es que lo tuviera) es que opta por continuar y permanecer en el mismo lugar que su agresor, tratando de sobrevivir.

2.2 Bases teóricas Procesales

2.2.1 El Proceso común

2.2.1.1 Concepto

El proceso común, establecido en el Código Procesal Peruano, se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: investigación preparatoria, que incluye las diligencias preliminares, la etapa intermedia y el juicio oral. (Chuquicallata Reategui, 2019)

Cuando el proceso común penal se encuentra en etapa intermedia y el fiscal requiere el juicio oral, se necesitan indicios suficientes. Así también se especifica que para imponer prisión preventiva se requiere indicios o sospecha graves, que es la sospecha más grave del proceso. La sentencia requiere de elementos de prueba más allá de toda duda razonable. (Chuquicallata Reategui, 2019)

Hay que recordar que para que la fiscalía prospere tiene que conseguir mayor información. «Eso se llama eficiencia, principio de progresividad de la acción penal», señaló el expositor en el desarrollo del tema. (Chuquicallata Reategui, 2019)

(Neyra Flores, 2007) También agrega que hay que tener en cuenta que el investigado tiene derechos. “Todo lo que el fiscal obtenga debe tener la autorización del juez, de lo contrario sería ‘prueba prohibida’”, advirtió el magistrado. Finalmente agregó que todo el proceso debe realizarse bajo parámetros constitucionales. “Si se violan derechos fundamentales, la Constitución, están complicando las cosas”, concluyó.

2.2.1.2 Principios del proceso común

Los principios que se aplican en el proceso común los cuales son:

- **Carácter acusatorio.**- “Existe una clara distribución de los roles de acusación, investigación y juzgamiento” (p. 32). Seguidamente señala que “el encargado de dirigir la investigación es el Fiscal con el auxilio de la Policía, mientras que el Juez controla y garantiza el cumplimiento de los derechos fundamentales, además es el encargado de dirigir el juicio oral” (p. 33). (Neyra Flores, 2007)
- **Presunción de inocencia.**- “Durante el proceso, el imputado es considerado inocente y debe ser tratado como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada”. Agrega también que “para estos efectos se requiere de una suficiente

actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales”.

- Disposición de la acción penal.- “El Fiscal podrá abstenerse de ejercitar la acción penal a través de mecanismos como el principio de oportunidad y los acuerdos reparatorios” (Art. 2).
- Plazo razonable.- “Toda persona tiene derecho a ser procesada dentro de un plazo razonable”.
- Legalidad de las medidas limitativas de derechos.- “Salvo las excepciones previstas en la Constitución, las medidas limitativas sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada a instancia de parte procesal legitimada”.
- Derecho de defensa.- “El imputado tiene derecho a ser informado de los cargos que se le formulan, a ser asesorado por un abogado desde que es citado o detenido, a que se le conceda un tiempo razonable para preparar su defensa, etc”. Agrega también que “el ejercicio de este derecho se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala”.
- Oralidad.- “Está presente no sólo durante el juicio oral, sino también en la investigación preparatoria y la fase intermedia a través de las audiencias preliminares”.
- Contradicción.- “Los intervinientes, en cualquier instancia del proceso tienen la facultad de contradecir los argumentos de la otra parte”.
- Imparcialidad.- “El Juez se convierte en un ente imparcial, ajeno a la conducción de la investigación. Representa la garantía de justicia, de respeto a los derechos fundamentales y de ejercicio de la potestad punitiva”.
- Publicidad.- “El Juicio oral es público, mientras que la investigación preparatoria es reservada, pero sólo para terceros ajenos al proceso. Además, el abogado defensor puede solicitar copias simples del expediente al Fiscal y al Juez”.
- Legitimidad de la prueba.- “Todas las prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona”.

- Derecho de impugnación.- “Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos”.

2.2.1.3 Etapas del proceso común penal

2.2.1.3.1 La investigación preliminar

La regla es que el MP “al tomar conocimiento del delito defina si realiza o no la investigación preliminar. Efectivamente, planteada la denuncia de parte o conocido de oficio el delito, el Fiscal debe decidir si apertura una investigación preliminar, formaliza o archiva la denuncia. Si la denuncia reúne todos los requisitos para promover la acción penal (que el hecho constituya delito, el autor este individualizado, la acción no esté prescrita), formaliza la denuncia. En cambio, si la denuncia no reúne dichos requisitos, el MP tendrá la necesidad de aperturar una investigación preliminar o archivarla definitivamente. La investigación preliminar es aquella investigación pre jurisdiccional que realiza el MP con apoyo de la PNP, pero siempre bajo la dirección del MP, cuando es necesario reunir los requisitos para promover la acción penal. Estos requisitos son que el hecho constituya delito, se individualice al autor, la acción no esté prescrita, y en algunos casos, se cumpla con el requisito de procedibilidad.” (Burgos Mariños, 2002)

La investigación preliminar tiene 2 fines: un fin individualizador y un fin probatorio. El primero está dirigido a determinar e identificar a la persona contra quien se ejercerá la acción penal. El segundo está dirigido a obtener la prueba mínima para ejercer la acción penal. (Burgos Mariños, 2002)

Hay que tener presente que por “mandato constitucional, el MP es el director de la investigación del delito (fase preliminar), y como tal le corresponde realizar dicha investigación por sí mismo, o si considera pertinente delegarla a la PNP. La idea es que con la intervención del MP se pueda garantizar el respeto de los derechos fundamentales.

Durante la investigación preliminar, la participación de la PNP es decisiva en la investigación de los delitos, pues aporta el llamado principio a la primera intervención, que consiste en que es el primer funcionario penal que llega a la escena del delito, e incluso puede practicar intervenciones y detener en flagrancia. De esa manera se logra asegurar las evidencias que deja el delito, útiles para su esclarecimiento. El otro aporte fundamental lo proporciona su División de Criminalística, con la investigación científica del delito. Cuando la PNP requiera realizar una actuación probatoria importante, tiene que contar con la participación del MP, a fin de darle valor probatorio.” (Burgos Mariños, 2002)

Cuando la investigación preliminar “ha sido delegada a la PNP, al concluir dicha investigación, realizará un informe policial que puede tomar el nombre de Atestado Policial cuando la PNP concluye preliminarmente que hay delito y responsabilidad penal; y en Parte Policial, cuando la conclusión es porque no hay delito o responsabilidad penal. Ninguna de estas conclusiones vincula al MP, quien es el que al final el que lo valora.

Al concluir la fase preliminar, el MP debe tomar la decisión de archivar la denuncia o formalizarla: a) La archiva, cuando no hay lugar a promover la acción penal. Hay dos clases de archivamiento: Definitivo o Provisional. El primero puede ser porque no hay delito, la acción está prescrita o por aplicación de principio de oportunidad. Es Provisional, cuando se prueba el delito, pero aún no se ha podido individualizar al autor; b) La Formaliza, cuando el MP ha reunido los requisitos antes mencionados y emplaza con su denuncia al JP competente para que éste abra el proceso penal formal, contra la persona denunciada.” (Burgos Mariños, 2002)

2.2.1.3.2 La etapa intermedia

Es característico del proceso ordinario mixto “consiste en el conjunto de actos procesales y administrativos, que se realizan entre la instrucción y el juicio oral. Se inicia cuando el proceso ingresa a la mesa de partes de la Sala Penal Superior hasta antes de la instalación de la audiencia. Una vez que el proceso llega a la Sala, es remitido al Fiscal Superior en lo penal, quien puede opinar por:”

- a) Plazo ampliatorio: “Cuando el Fiscal Superior considera que la investigación está incompleta, y no se puede pronunciar, pues faltan pruebas importantes. La Sala suele acceder a la solicitud del plazo, ordenando un plazo de prórroga de la instrucción.” (Burgos Mariños, 2002)
- b) No haber lugar a juicio oral: “También el Fiscal Superior puede ser de la opinión que no está probado el delito, por lo que solicita el archivamiento definitivo del proceso. Si la Sala está de acuerdo con dicho dictamen, expedirá el auto de sobreseimiento definitivo. En caso de no estar de acuerdo, elevará el proceso al Fiscal Supremo en lo Penal. También existe la figura del archivamiento provisional, en el caso que esté probado el delito, más no la responsabilidad del imputado.” (Burgos Mariños, 2002)
- c) Acusación Escrita: “Es cuando el Fiscal Superior considera que está probado el delito y la culpabilidad del imputado, por lo que lo acusa ante la Sala Penal, y

solicita se le imponga una pena y un monto determinado de reparación civil.”
(Burgos Mariños, 2002)

- d) Clases de Dictamen Acusatorio: “Hay 2 clases de acusación fiscal: Acusación sustancial y Acusación formal. Ambas de plantearse, dan lugar a la realización inevitable del juicio oral, con la diferencia, que en el caso de la acusación formal, que simultáneamente a la realización del juicio, se conceden facultades instructorias excepcionales a la Policía Nacional, a fin de despejar la duda que pesa sobre la responsabilidad del acusado. Generalmente, una acusación formal concluye con sentencia absolutoria, por imposibilidad de la Sala de condenar en caso de duda. Se sostiene válidamente que la acusación formal es inconstitucional, por violar las garantías penales y el principio de la exclusividad de la función jurisdiccional. Tiene poca eficacia, por lo que existe el consenso de derogarla, de ahí proviene que hoy en día sea poco usada. El Nuevo CPP ya no contempla la acusación formal.” (Burgos Mariños, 2002)

En la fase intermedia “no sólo se tiende a dar oportunidad para que se complete el material instructorio que permita la adecuada preparación y depuración de la pretensión punitiva, sino que es el momento de determinar si concurren o no los presupuestos necesarios para la apertura del juicio oral. Y quienes estén procesados tienen un indudable interés en ambos aspectos, por lo que no puede prescindirse de su intervención, pues el derecho de defensa del imputado se ostenta en todas las fases del proceso, incluida expresamente la fase intermedia.” (Burgos Mariños, 2002)

2.2.1.3.3 El juicio oral o juzgamiento

Esta etapa se le considerada “principal del proceso penal ordinario, y consiste en una audiencia oral, pública y contradictoria, donde se debaten los fundamentos de la acusación fiscal, para determinar si se declara fundada la pretensión punitiva del Estado o si se absuelve al acusado”. (Burgos Mariños, 2002)

Aun cuando esta etapa fue considerada “históricamente como una garantía del ciudadano acusado del delito”, lo fue si tomamos en cuenta, “lo oprobioso del proceso inquisitivo. Sin embargo, con el transcurso del tiempo, se ha constatado que el llamado modelo mixto, no fue sino una mera reforma del proceso inquisitivo, y que el juzgamiento

oral se ha visto desnaturalizado por los caracteres inquisitivos de la instrucción. De ahí que Binder sostenga que se trata de un proceso inquisitivo reformado.” (Burgos Mariños, 2002)

Esto, aparte de ser una “contradicción en la evolución de los sistemas procesales penales, constituye evidentemente un grave problema en el sistema de garantías que diseña la Constitución para un debido proceso penal”. (Burgos Mariños, 2002)

Como se sabe, la construcción dogmática del juicio oral le debe su espectro garantista, a un conjunto de “principios que orientan su desarrollo, sin embargo como veremos, ellos son violados sistemáticamente, por lo que cabría reafirmar que el juicio oral, al menos en nuestra legislación, no cumple con ser la garantía de una sentencia justa e imparcial”. (Burgos Mariños, 2002)

Con la finalidad de resaltar “lo inconstitucional del juicio oral”, “seguiremos la secuencia de los pasos de la audiencia, pues como sabemos, el juicio oral tiene un orden de actos procesales, los mismos que se encuentran informados por el principio de preclusión. Los más importantes actos procesales del juicio son”:

- a) La instalación de la audiencia: “Es un acto formal, donde se verifica la concurrencia de los sujetos procesales, de los testigos y peritos. Aquí no existe mayor problema de orden constitucional”. (Burgos Mariños, 2002)
- b) Lectura de la acusación: “El director de debates dispone que se de lectura a la acusación. Este acto procesal tiene por finalidad dar a conocer al acusado y al público presente, las razones por las cuales se va a realizar el juicio oral. Aquí tampoco existe mayor problema de orden constitucional en cuanto a la exigencia de la lectura de la acusación, sin embargo, cuando se trata de una pluralidad de acusados, debe señalarse con la precisión necesaria, los cargos específicos que se le atribuyen a cada uno de los acusados, y no de forma general y hasta ambigua, como se hace. No olvidemos que la lectura de los cargos de la acusación fiscal al imputado, tiene por finalidad hacer conocer la imputación penal, para así permitir al procesado el ejercicio de su defensa; y, que la prueba reunida durante la investigación, la misma que ha servido de base a la acusación, debe permitir la atribución de cargos específicos a cada uno de los acusados, y ello a su vez, facilitar la correcta lectura de la acusación fiscal en el juicio oral, y garantizar el derecho de defensa”. (Burgos Mariños, 2002)

- c) El Interrogatorio del acusado: “Este acto procesal es el primer rezago inquisitivo y el primer factor que tiende a desnaturalizar las garantías del juicio oral. Veamos, en el proceso inquisitivo la declaración del imputado era la diligencia más importante, donde se interrogaba al acusado para obligarlo a confesar su culpabilidad, y prácticamente todo el procedimiento giraba en torno a ella”. En nuestro ordenamiento procesal, el juicio oral no deja de tener como principal acto procesal, al interrogatorio del acusado, pues es el primer paso importante de la audiencia que se realiza, y es el que motiva, la vulneración de los principios de igualdad procesal, contradicción, imparcialidad y defensa. “El principio de igualdad se quiebra cuando el art. 247° del Código de Procedimientos Penales vigente, establece que el interrogatorio del acusado por parte del Fiscal y el Tribunal será directo, mientras que para los Abogados Defensores será indirecto”. (Burgos Mariños, 2002)

Aquí comienza la inconstitucionalidad del juicio oral, pues sin igualdad procesal, no pueda haber contradicción ni debido proceso penal.

Respecto a la vigencia “del principio de contradicción debemos recordar, que éste se cimienta sobre la plena vigencia del principio acusatorio y del principio de defensa. Además supone, la existencia de un Tribunal imparcial ajeno al conflicto, que luego de apreciar el debate y la contradicción, deberá resolver por la condena o la absolución del acusado. Lamentablemente, el carácter inquisitivo de la legislación procesal penal peruana, le otorga al Tribunal, facultades instructorias sobre el objeto del proceso, que se superponen a las conferidas al Fiscal por efecto del principio acusatorio.

Efectivamente, el Tribunal penal, lejos de ser un órgano director del debate e imparcial, asume por efecto de la Ley vigente, facultades instructorias como, las conferidas por los artículos 244°, 245°, 246°, 247°, 251°, en donde asumen el rol de verdaderos jueces inquisidores, tratando de arrancar la verdad, a costa de hacer entrar en contradicción al declarante, y en otras, haciéndolo sentir culpable. Estas normas son contrarias a la idea de un proceso justo e imparcial, pues siembran en el Tribunal juzgador, elementos subjetivos de culpabilidad, los que por efecto de las facultades instructorias, se extienden durante todo el juicio, y de los cuales, no pueden despojarse al momento que deben sentenciar. A ello hay que agregar, la violación del principio de igualdad procesal durante el interrogatorio del acusado, la vulneración del principio acusatorio, al asumir el Tribunal facultades

instructorias, la violación consiguiente del principio de imparcialidad, y finalmente, la violación del derecho de defensa, pues, al no tener las mismas armas (igualdad procesal), al vulnerarse la contradicción y la igualdad procesal, por no saber contra quien opone la defensa, contra el Fiscal o contra el Tribunal, el acusado se ve sensiblemente afectado en su derecho fundamental a la defensa.” (Burgos Mariños, 2002)

2.2.1.4 La actividad coercitiva

Si bien “las medidas cautelares son consideradas medidas que tienden a asegurar los fines del proceso”, en materia penal, dichas medidas toman el nombre de coerción procesal, en razón que por dichas medidas se emplea la fuerza pública (violencia) para lograr garantizar los fines del proceso penal. “Las medidas de coerción procesal penal son el ejercicio de violencia estatal formalizada, dirigida a la restricción de las libertades y derechos de la persona humana del imputado. Su aplicación está regida por principios de jerarquía constitucional, y básicamente por el principio de excepcionalidad de la detención.” (Burgos Mariños, 2002)

Las medidas de coerción no sólo tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de una futura pena y la efectiva concurrencia del sujeto al juicio, sino que, además tienden a facilitar la actuación probatoria. (Burgos Mariños, 2002)

De manera general, la actividad coercitiva para que se pueda aplicar, debe tener los siguientes requisitos:

- a) El *fumus bonis iuris* “consiste en un juicio de probabilidad respecto de la responsabilidad del sujeto al que se le pretende aplicar la medida (en el aspecto referido a la pretensión punitiva), sobre su responsabilidad civil (en el caso de la pretensión resarcitoria) o sobre el hecho de que se pueda asegurar un medio probatorio de importancia para el proceso” (en el caso de terceros no vinculados a la pretensión punitiva ni civil). (Burgos Mariños, 2002)
- b) El *periculum in mora*: “Es el peligro real que se cierne sobre la pretensión, y que de esperar la conclusión del proceso, corre el riesgo de hacerse imposible o inejecutable, por lo que debe el proceso garantizar dicho fin. Es considerada la justificación última de la imposición de la medida coercitiva.” (Burgos Mariños, 2002)

2.2.1.4.1 La detención

Es la medida coercitiva excepcional, por la cual se dispone el encarcelamiento del procesado, en razón de que además que se cumplen los requisitos formales para su procedencia (art. 135), “resulta necesaria para afrontar un grave peligro procesal que no ha sido posible neutralizar con otra medida de coerción menos grave”. “Actualmente existen 2 clases de detención judicial: la primera se dicta dentro del proceso penal, con el auto de apertura; la segunda, se dicta durante la investigación preliminar a solicitud del MP en los delitos de corrupción de funcionarios”. (Burgos Mariños, 2002)

- a) Detención preliminar: “Conforme lo previsto en el art. 2 de la Ley 27379, en casos de estricta necesidad y urgencia, el MP solicitará al JP la detención preliminar del investigado por algún delito previsto en el art. 1 de la Ley 27379, siempre que existan pruebas suficientes del delito y que la persona presente peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio.” (Burgos Mariños, 2002)
- b) Detención judicial: “Es la que se dicta conforme al art. 135 del CPP de 1991, y requiere de 3 elementos concurrentes: suficiencia probatoria del delito y la responsabilidad del imputado; que la pena a imponer supere los dos años de pena privativa de libertad; y, que exista peligro procesal”. (Burgos Mariños, 2002)

2.2.1.4.2 La comparecencia

Es la medida coercitiva que garantiza al imputado afrontar su proceso penal en libertad (fuera del encierro), y puede ser comparecencia simple o comparecencia con restricciones.

- a) Comparecencia simple: impone la obligación al imputado de comparecer al Juzgado cada vez que sea citado.
- b) Comparecencia con restricciones: Además del deber de comparecencia, se impone al imputado otras obligaciones, las que se detallan en el art. 143 del CPP.
- c) El embargo: “Es la más representativa de las medidas de coerción real. Tiene por finalidad, garantizar la efectiva ejecución de la reparación civil. También se puede aplicar para garantizar la pena de multa. También se puede aplicar para garantizar la ejecución de las consecuencias accesorias. También tienen aplicación para la actuación probatoria. Se pueden aplicar al imputado, a terceros e incluso a personas jurídicas. Se trata de una medida coercitiva que se encuentra destinada a asegurar el pago de la reparación civil que se fije en la sentencia. Puede ser dispuesta de oficio o a pedido de parte”.

- d) El secuestro y la incautación: “Esta medida coercitiva presenta una doble operatividad, puede ordenarse para asegurar el pago de la pena de multa o para asegurar el decomiso o pérdida de los efectos provenientes del delito (previstos en el art. 102 del C.P.) o puede emplearse para el aseguramiento de elementos de prueba, como cuando se ordena con respecto de las comunicaciones”.

2.2.1.4.3 Motivación de las medidas coercitivas

Otra de las garantías importantes en cuanto se “refiere a las medidas coercitivas es la fundamentación del mandato que las ordena. Al respecto, debe señalarse que al ser la detención una medida limitativa del derecho fundamental a la libertad personal debe controlarse su razonabilidad, y de esa manera, excluirse todo signo de arbitrariedad.” Según la doctrina jurisprudencial, “la motivación de las resoluciones judiciales limitativas de derechos fundamentales es una exigencia formal del principio de proporcionalidad y persigue, como fin, hacer posible el debate y comprobación de la legalidad y racionalidad de la restricción acordada. Para ello, el órgano judicial, en la resolución que adopte, debe efectuar necesariamente el juicio de ponderación entre el derecho o derechos fundamentales afectados y los intereses que tal afectación trata de proteger. Si los órganos judiciales no motivan dichas resoluciones judiciales, infringen ya, por esta sola causa, los derechos fundamentales”.

Por ello, “la motivación del acto limitativo, en el doble sentido de expresión del fundamento de Derecho en que se basa la decisión y del razonamiento seguido para llegar a la misma, es un requisito indispensable del acto de limitación del derecho.”

La detención judicial “se sitúa entre el deber estatal de perseguir eficazmente el delito y el deber estatal de asegurar el ámbito de libertad del ciudadano y por tratarse de una institución cuyo contenido material coincide con el de las penas privativas de libertad, pero que recae sobre ciudadanos que gozan de la presunción de inocencia, su configuración y aplicación como medida cautelar ha de partir de la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva, ha de perseguir un fin constitucionalmente legítimo que responda a la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso que parten del imputado, y en su adopción y mantenimiento ha de ser concebida como una medida excepcional, subsidiaria, necesaria y proporcionada a la consecución de dichos fines”.

2.2.1.5 Los sujetos procesales

Sujetos procesales son aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos procesales cualquiera que sea la posición que ocupen en éste. La doctrina diferencia entre quienes tienen la calidad de parte, terceros e intervinientes. El concepto de sujeto procesal es omnicompreensivo de todos ellos (Ortiz Alzate, 2010)

Desde la doctrina mayoritaria, parte es quien pide en nombre propio o de otro la actuación de la voluntad de la ley frente a otro en el proceso, por lo que adquiere la calidad de actor (pretende) o de opositor (resistente); sin embargo, igualmente el tercero es definido al unísono por la doctrina como aquél que con posterioridad al establecimiento de la relación jurídica procesal llega al proceso entre otros, adquiriendo en algunos eventos la calidad de parte y en otros la de mero interviniente; pero al definir al interviniente se dice que es aquél que por voluntad propia o forzada llega al proceso con capacidad para realizar actos procesales de parte, con lo que la confusión torna en gaseosos tales conceptos (Ortiz Alzate, 2010).

Los sujetos procesales que se evidenciaron en las sentencias estudiadas fueron: Primeramente el Juez, luego con mucha participación el representante del Ministerio Público, el acusado con su abogado defensor, y la parte civil.

2.2.1.5.1 El Ministerio Público

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.

Desde una perspectiva más propia, podemos decir que es el representante del Estado para que accione penalmente en favor de este y de las víctimas de alguna atipicidad penal. Sus representantes son los fiscales y estos tienen orden jerárquico constituido por el fiscal de la nación, hasta los fiscales adjuntos provinciales.

En el presente caso estudiado la credibilidad del fiscal para acusar y pedir las penas fue totalmente de acuerdo a las pruebas que presentó, donde logró acreditar la comisión de los dos delitos, sin embargo los jueces colegiados, tuvieron dudas sobre la comisión del delito de violación sexual a menor de edad, empero por el delito actos contra el pudor si fue totalmente irrefutable su comisión.

2.2.1.5.2 El acusado

(Cubas Villanueva, s.f) Refiere a la persona a quien “se le atribuye cargos por un supuesto hecho delictivo, asimismo se le denominará así por todo lo largo de la duración del proceso judicial. También como persona investigada tiene facultades y derechos los cuales le permite acceder a su defensa, y así poder determinar una sentencia condenatoria o absolutoria”.

Desde una perspectiva más propia, podemos decir que es el representante

2.2.1.5.3 La víctima

Es toda persona física que haya sido indiciariamente afectada en sus derechos por una conducta delictiva, que hayan sufrido violencia, ocasionada por una acción u omisión que constituya infracción penal o hecho ilícito, sea física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico., los pueblos indígenas lesionados por estas mismas conductas, incluir a la familiar inmediata o las personas que están a cargo de la víctima directa.

En el caso estudiado, sobre actos contra el pudor la víctima fue una menor de edad que al momento de los hechos tenía entre 7 u 8 años aproximadamente; la niña prevé que su tío se aprovechó de su inocencia. Es por ello que el órgano jurisdiccional encargado del caso, tomo en cuenta esto. Toda vez que, el artículo 176 A señala que quien sobre un menor de 14 años efectúa actos en contra del pudor se le sanciona de acuerdo a la edad de la víctima.

2.2.1.6 La prueba

2.2.1.6.1 Concepto

Desde la perspectiva propia, entendemos el término como la prueba como el nexo entre los hechos y el tipo penal que está en debate, al cual se le debe valorar su pertinencia para que se logre calificar un proceso penal.

Desde la perspectiva teórica, cuyas tesis centrales expuestas por Ferrer Jordi consisten en: **a)** “la averiguación de la verdad como objetivo institucional de la actividad probatoria”; **b)** “la aceptación del concepto de verdad como correspondencia”; dice **c)** “el recurso a metodologías y análisis propios de la epistemología general para la valoración de la prueba; sin desconocer la concurrencia de algunas normas jurídicas como criterios racionales para la valoración dentro de un sistema de libre apreciación” (Talavera Elguera, 2009) (P. 13, Párrafo 15).

Desde la sentencia recaída en el expediente N° 010-2002-AI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se

trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución. En la sentencia N° 6712-2005-HC/TC se señaló que existe un derecho constitucional a probar, orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Posteriormente, se dijo que el derecho a probar es un componente elemental del derecho al debido proceso, que faculta a los justiciables a postular los medios probatorios que justifiquen sus afirmaciones en un proceso o procedimiento, dentro de los límites y alcances que la Constitución y la ley establecen [STC 5068-2006-PHC/TC]. Finalmente, se ha puesto de relieve que una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios para posibilitar la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos [STC 1014-2007-PHC/TC] (Talavera Elguera, 2009) (P. 22, Párrafo 2).

La prueba es aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr convicción del Juez acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por los sujetos procesales y los medios de prueba son los instrumentos “para lograr esta convicción, están regulados en los artículos 157° al 188° del Nuevo Código Procesal Penal donde se enumera todos los medios probatorios que pueden ser utilizados para acreditar los hechos objeto de prueba”.

El artículo 157° establece que los hechos objetos de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley que esta “acorde con el modelo acusatorio admite excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos medios de prueba siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley”. En el Nuevo Código Procesal Penal se admiten los siguientes medios de prueba:

2.2.1.6.2 Objeto de la prueba

Esta actividad resulta esencial para conocer la circunstancia o proposición fáctica que la prueba pretende transmitir. “La interpretación, por lo tanto, solo se dirige a determinar el hecho que constituye el objeto de la prueba practicada. Con tal finalidad, el juez usa máximas de la experiencia que le orientan y le permiten determinar el contenido fáctico que subyace a la prueba” (Talavera Elguera, 2009).

2.2.1.6.3 La valoración de la prueba

El examen global, es decir “la confrontación entre todos los resultados probatorios, se encuentra sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba”. Este es un principio de orden racional, incluso antes que jurídico, que “exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa, y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa”. “Este principio de valoración completa o de complitud presenta una doble dimensión”. “De un lado, aquella ya enunciada conforme a la cual el juez determinará el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después procederá por confrontación, combinación o exclusión a considerar las diversas posibles versiones sobre ese mismo hecho”, todo esto para terminar escogiendo aquélla que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad. De otro lado, encontramos la dimensión global del principio de complitud, “según la cual previamente a la redacción del relato de hechos probados se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el juez en la aplicación de la dimensión individual de este principio” (Talavera Elguera, 2009) (p. 120, Párrafo 4)

La interpretación es un paso previo y necesario para que el órgano jurisdiccional pueda realizar la valoración de las pruebas, ya que difícilmente se podrá valorar una prueba sin conocer antes su significado. “En esta actividad, el juez emplea máximas de la experiencia en el uso del lenguaje que le permiten comprender el significado buscado por la parte al proponer y practicar la prueba objeto de la interpretación”.

2.2.1.6.4 Pruebas que se presentaron en las sentencias estudiadas

2.2.1.6.4.1 Prueba documental

2.2.1.6.4.1.1 Concepto

De acuerdo a lo que señala Asencio Mellado, define a la prueba documental como: "Toda representación realizada por cualquier medio - escrito, hablado, visionado, etc. -, de la realidad y que preexiste al proceso y es independiente de él, de manera que se aporta al mismo con fines esencialmente probatorios". Esta prueba no tiene “en materia penal la relevancia que si tiene en el proceso civil donde es la prueba reina; en el proceso penal los delitos se comenten buscando desde un principio impunidad, por lo que difícilmente la acción punible se ve documentada de cualquier forma”.

En el Artículo 184° del N.C.P.P. se establece que toda prueba documental se podrá incorporar al proceso y quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o

permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial. El Fiscal, “durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente”. “Se distingue dos clases de documentos: los documentos manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y los medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares”.

2.2.1.6.4.1.2 Documentos examinados en las sentencias

En la sentencia estudiada se tuvo las siguientes pruebas documentales:

- Copia certificada de la Denuncia escrita presentada por el Centro Emergencia Mujer – Pucallpa.- Esta prueba demuestra la incoación del proceso, así como el accionar de esta institución del estado que está encargado de proteger la dignidad de las mujeres vulneradas.
- Acta de Constatación Fiscal y Tomas Fotográficas.- Esta prueba demuestra las diligencias que realizó el fiscal tanto en los lugares donde sucedieron los hechos, así como también la investigación preliminar.
- Oficio N° 246-2016-MP-EN-4°EPCYF-CP-U.
- Copia Certificada de la Partida de Nacimiento de la Menor Agraviada de Iniciales (...).- Esta prueba sirvió para la identificación de la menor, así como también evaluar su edad al momento de los hechos.

2.2.1.6.4.2 Pruebas testimoniales

2.2.1.6.4.2.1 Concepto

Es el segundo medio probatorio establecido en el Nuevo Código Procesal Penal. Se denomina testigo, según el procesalista José María Asencio Mellado, a: “la persona física, nunca jurídica, tercero ajeno a los hechos, que presta una declaración de conocimiento acerca de aquellos elementos objeto de investigación o enjuiciamiento”. “Estas terceras personas tienen que conocer los hechos objeto de prueba y poseer ciertas cualidades”.

Estas cualidades se encuentran en el “Artículo 162° del Nuevo Código Procesal Penal 2004” que en principio “establece que toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o por impedido por la Ley. El testigo tiene obligaciones entre las cuales están la de concurrir a las citaciones y de responder a la

verdad a las preguntas que se le hagan”: “Si el testigo no se presenta a la primera citación se le hará comparecer compulsivamente por la fuerza pública”.

El artículo “166° del Nuevo Código Procesal Penal” establece las “características de la declaración de los testigos tiene que versar sobre lo percibido en relación con los hechos objeto de prueba; si es un testigo indirecto debe señalar el momento, lugar, las personas y medios por los cuales lo obtuvo”. No se admite al testigo expresar los conceptos u opiniones que personalmente tenga sobre los hechos.

2.2.1.6.4.2.2 Testimonios examinados en las sentencias

En la sentencia estudiada se tuvo las siguientes pruebas testimoniales:

- Declaración testimonial de (...).-quien señaló que tuvo conocimiento de los hechos por su hija quien es prima de las agraviadas del presente caso quien le dijo: "su primo (El acusado) le ha violado (...) y no solamente (...) sino a (Menor víctima de actos contra el pudor)".
- Declaración testimonial de (...).- Quien señalo que el acusado tiene una relación familiar de sobrina - tío, por ser el acusado hermano del padre de la menor agraviada, por lo que, de los hechos imputados se tiene que la agraviada depósito su confianza en el acusado, por lo cual, hizo caso al acusado y dejó que éste la cargara; momento en el cual se produjo el hecho materia de imputación.
- Declaración testimonial de (...).- Quien señalo que se puede acreditar durante el transcurso del juicio existe una enemistad que sufre con su hermano que coincidentemente es el padre de la menor agraviada lo que hubiera suscitado estas acusaciones
- Declaración de la agraviada de iniciales (...).- La menor señalo que noviembre del dos mil trece cuando fue el cumpleaños de su abuelita, su persona se fue a jugar con su prima atrás a la cocinita y atrás había una casa vacía de ahí viene su tío (el acusado) y le dijo a su prima que coja una guanábana que estaba arriba y ella no quiso, entonces le dijo que ahorita viene que va al baño y su persona se quedó. Se quedaron la menor y el tío y este le dijo que entrara al cuarto y su persona le hizo caso y él le cargó y puso su mano encima de su potito y su persona se inclinó para abajo y se echó y él le soltó, su persona se paró y se fue afuera y con una tranca en la puerta y se fue corriendo a un cuarto de su casa de abuelita y

de ahí se fue a su con su tía para que le abriera la puerta porque ella no alcanzaba y ella se fue, entonces su persona se sentó en la cama y vino su prima y le contó a ella y después vino su hermana y le contó y ella le dijo que también le había sucedido eso. Su tío regresa y puso una cara y le dijo ya vas a ver y le dijo que era lista y le dio caramelo

2.2.1.6.4.3 Pruebas periciales

2.2.1.6.4.3.1 Concepto

Es otra de los medios probatorios que está regulado por el Nuevo Código Procesal Penal es definido por Asencio Mellado como: “un tercero ajeno al proceso que es llamado al mismo para que aporte una declaración de ciencia, que nos de conocimiento sobre los hechos - los cuales no ha conocido directamente por no ser testigo – acerca de materias propias de su oficio, arte o profesión”. En este mismo sentido está regulado en el “Código en el Artículo 172º que establece que procederá esta prueba siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada”.

Esta labor pericial “se encomendará el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, al Instituto de Medicina Legal y al Sistema Nacional de Control, así como a los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica, los que prestarán su auxilio gratuitamente”. También podrá encomendarse la labor pericial a “Universidades, Institutos de Investigación o personas jurídicas en general siempre que reúnan las cualidades necesarias a tal fin, con conocimiento de las partes”.

Se conceden a las partes señalar sus peritos a lo que el artículo “177º denomina Perito de parte; los sujetos procesales pueden designar, cada uno por su cuenta, los peritos que considere necesarios”. El perito de parte está facultado a “presenciar las operaciones periciales del perito oficial, hacer las observaciones y dejar las constancias que su técnica les aconseje”.

2.2.1.6.4.3.2 Pericias examinadas en las sentencias

En la sentencia estudiada se tuvo las siguientes pruebas periciales:

- Perito Psicológico del Ministerio Público, narra que en la versión de la menor, el acusado habría introducido su miembro en la parte íntima de la menor, así como

le habría dado besos en el cuello y que le tapaba la boca mientras lo hacía. Esta versión fue valorizada en razón al evento traumático que sufrió la menor a tan corta edad, siete u ocho años.

- Perito Médico Legista (...)-Abarca en juicio oral se ha ratificado en el contenido y firma del Certificado Médico Legal N° 003485-E-IS de fecha once de setiembre del dos mil quince, en la cual concluye que la menor presenta: “1. signos de desfloración himeneal antiguo, 2. signos de coito contranatural antiguo, 3. no presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes en áreas extragenital, paragenital ni genital (...)”,
- Perito Psicólogo (...)- quien concurrió a juicio oral a efectos de ser examinado acerca del Protocolo de Pericia Psicológica N° 001356 - 2015 - PS - DCLS - MANANTAY practicado a la menor agraviada, quien luego de ratificarse en su pericia, interrogado exhaustivamente en el plenario, precisó que "utiliza las figuras de Coner Hause, que una vez que le hace identificar las partes del cuerpo, le pide que señale dónde está su potito, entonces la menor le muestra y realmente ve que tiene coherencia su narrativa, que no solamente se deja llevar de la simple narrativa, sino de un conjunto de elementos la observación, la entrevista, las evaluaciones, la conducta desde que la paciente entra hasta que se va la menor presenta una afectación leve, un simple malestar, pero que sí existe afectación, en un nivel leve, que es malestar o de repente una conducta tensional, o tensión emocional como dice la guía, ¿malestar por el hecho que ocurrió? Claro, por eso ahí se pone malestar emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual, eso significa que el malestar es debido a lo que le ha pasado, por eso se le pone experiencia negativa de tipo sexual".

2.2.1.7 La sentencia

2.2.1.7.1 Concepto

La Sentencia es la resolución judicial posterior a la celebración del juicio que, con carácter general, pone fin al proceso. La Sentencia penal resuelve la cuestión criminal, condenando o absolviendo al acusado del delito o delitos imputados. (Burgos Mariños, 2002)

2.2.1.7.2 Requisitos para la sentencia penal

En la normativa nacional, se encuentra estipulada los llamados requisitos de la sentencia. Está ubicado en el artículo 394° del Nuevo Código Procesal Penal y explícitamente dice: La sentencia contendrá: 1) La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2) La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3) La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4) Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5) La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6) La firma del Juez o Jueces.

En el sistema nacional, “donde no existen criterios unificados respecto a la estructuración de las sentencias penales, propuestas de redacción como las que podrán encontrar en esta obra resultan de mucha utilidad. En esta línea, Horst advierte que los artículos 394°, 398° y 399° del NCPP detallan los elementos mínimos o esenciales que debe contener una sentencia penal, sin embargo, destaca que allí no se agota todo lo que debe incluirse en una resolución de este tipo. Debido a una interpretación restrictiva de nuestra norma procesal, los Jueces y Tribunales se limitan a cumplir estos requisitos y no prestan atención a otros elementos que también son relevantes para la fundamentación de una sentencia, por ejemplo, la descripción clara del hecho criminal, la coherencia entre la parte resolutive y la fundamentación de la sentencia, la descripción de las circunstancias de ejecución del hecho criminal con el propósito de determinar el grado de culpabilidad y la pena a imponer” (Horts Schönbohm, 2014).

2.2.1.7.3 Sentencia condenatoria

El artículo 399° del NCPP describe ciertamente a la sentencia condenatoria en materia penal, sin embargo es necesario refundar estos términos ya que para “para cumplir con las exigencias antes descritas, la fundamentación, requiere cierta dedicación e inversión de tiempo, pues exige que el juzgador lo haga con diligencia y minuciosidad”.

En la “sentencia de condena el tribunal tiene que fundamentar nada más y nada menos lo que ha quedado probado, el hecho criminal descrito en la acusación y lo que haya generado convicción en el juez superando dudas razonables. La sentencia también debe establecer con claridad si los hechos probados configuran un delito y en tal supuesto cuáles deberían ser las consecuencias, por lo tanto, significa, que el juez tiene que fundamentar la existencia del hecho delictivo de que trata el proceso, pero no tiene que referirse a los hechos que han cimentado la acusación, ni explicar cómo se ha desarrollado el proceso, ni si esto influye en la decisión” (Horts Schönbohm, 2014).

En ese sentido, “no se debe iniciar la fundamentación explicando quién y con qué elementos fácticos se ha denunciado, ni cómo se inició el juicio oral, ni por cuáles razones éste fue suspendido. Tampoco se debe comenzar listando las declaraciones que han sido tomadas a los testigos A, B, C, ni haciendo referencia a los peritajes realizados, por los peritos D y E, ni enumerando los documentos que han sido leídos como pruebas. Todo esto debe ir más bien en el acta que documenta la legalidad del proceso, para que quede acreditado que este se ha desarrollado según las reglas del debido proceso; la sentencia y el acta, junto con las pruebas adicionales que sean presentadas en el proceso de apelación, serán la base para la decisión del tribunal de segunda instancia” (Horts Schönbohm, 2014).

Distinta sería la situación, si el tribunal debe decidir por ejemplo sobre la excepción de prescripción; ya que en este caso será necesario fundamentar qué hechos interrumpieron la prescripción.

Mediante resolución N° 120-2014-PCNM de fecha 28 de mayo de 2014, que ha sido considerado como precedente administrativo, “el CNM ha reiterado, entre otras cosas, la importancia en la calidad de las resoluciones y sentencias, definiendo además las exigencias que en el futuro va a aplicar como en el caso de los procesos de ratificación de jueces y fiscales. Con esta resolución, que se basa en más de mil quinientos procesos de evaluación integral y ratificación de magistrados, se determina los estándares relevantes para la evaluación que realiza el CNM de las sentencias y resoluciones. Cabe resaltar, que es la primera vez que el CNM se pronuncia sobre el tema de la calidad de las decisiones de los magistrados de forma tan directa, amplia y dura. A continuación presentamos una síntesis de algunos problemas importantes que esta resolución evidencia respecto de las sentencias de los magistrados, tales como: ·Falta de orden, ausencia de claridad, errores de sintaxis y ortografía, redundancias, incongruencia, insuficiencia argumentativa en las resoluciones de

los magistrados, las cuales además están plagadas de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias o poco relevantes para la solución del caso concretó” (Horts Schönbohm, 2014).

2.2.1.7.4 Motivación de la sentencia

La motivación de “una sentencia ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que el interesado, destinatario inmediato, pero no único, y los demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi de las resoluciones.” (Burgos Mariños, 2002)

La motivación de las sentencias se convierte así en una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad. (Burgos Mariños, 2002)

Lamentablemente, “como ya lo adelantáramos, esta obligación fundamental se haya descuidada en nuestra jurisprudencia, tal vez la excesiva carga procesal, la falta de una política de racionalización de procesos, se sumen a los defectos propios del sistema procesal, para que no se logre una correcta fundamentación de las sentencias. Y en esa línea, uno de los temas importantes, pero lamentablemente olvidado por nuestra jurisprudencia, es lo que se refiere a la motivación de la pena, que es una total ausencia en las sentencias condenatorias de nuestro país. Por lo que puede resultar amparable en vía de casación, la falta de motivación en este extremo.” (Burgos Mariños, 2002)

2.2.1.7.5 La sentencia del proceso

En el proceso estudiado fue una sentencia condenatoria, donde encontraron culpable de la comisión del delito de Actos Contra el Pudor. Teniendo en cuenta que en un primer momento, el imputado fue investigado y denunciado por el delito de violación sexual a menor, sin embargo, por medio de la investigación no se llegó a comprobar el este delito, siendo solo sancionado por el delito de Actos contra el Pudor.

2.2.1.7.6 El fallo en la sentencia

En las sentencias estudiadas el fallo fue el siguiente:

Primeramente: absolvieron al acusado, como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 inciso 1 del Código Penal, en agravio de la menor de edad de iniciales. Todo esto en virtud de lo

mencionado anteriormente y de la duda razonable encontrada por el colegiado sobre la comisión del mencionado delito.

Segundamente: condenaron al acusado, como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en menor de edad, tipificado en el 176°A primer párrafo inciso 1 y segundo párrafo del Código Penal, en agravio de la menor, quien estaba representada por su padre. En consecuencia, el colegiado le impuso diez años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva

Se lee explícitamente en la sentencia de primera instancia que se encuentra textualizada como anexo 1.

2.2.1.7.7 Como se resolvió en segunda instancia

La parta sentenciada encontró que la sentencia se sustenta en la mera y débil declaración de la menor agraviada, en la cual existen contradicciones ya que a nivel de juicio oral dicha menor refiere que su patrocinado le habría indicado que le bese, hecho que no se ve reflejado en su declaración referencial, verificándose con ello que no existe una incriminación de manera fehaciente y firme desde un primer momento.

Que no existe corroboración periférica que corrobore la sindicación efectuada por la menor agraviada.

Que existe ausencia de incredulidad subjetiva, ya que de la declaración de la menor agraviada se puede inferir la existencia de un odio y animadversión para con el acusado, pues toda la familia le estaba responsabilizando de una supuesta violación a su hermana, por lo que todo acto de su patrocinado fue cual debió ser advertido por el Colegiado sin que sea necesario que las partes lo postulen como argumento de defensa, entendiéndose por el principio de inmediación que el acto del cual la menor fue víctima fue que el acusado metió su mano hasta por la mitad, por la ropa de la menor agraviada.

Que su patrocinado no niega haberle dado un palmadazo a la menor agraviada debido a que se encontraba jugando con otra niña en una habitación que servía como cuarto de alquiler motivo por el cual le reprendió, lo que dista en demasía con el hecho imputado.

Se resolvió Confirmando la sentencia.

2.2.1.8 La impugnación

La impugnación entendida como actividad procesal, comprende una serie de actos que se inician con el recurso que abre el procedimiento propiamente impugnativo, y que

concluye con la resolución definitiva que confirma o revoca el acto impugnado. La impugnación es un derecho procesal de los sujetos que son parte en el proceso, y excepcionalmente de terceros que demuestren su interés legítimo. La impugnación como derecho se materializa con el recurso o medio de impugnación. (Burgos Mariños, 2002)

2.2.1.8.1 Elementos de la impugnación

Son objeto impugnable, medio impugnatorio y sujeto impugnante. El primero lo constituyen las resoluciones; el segundo los recursos; y el tercero, los sujetos procesales legitimados para ello. Además de la condición de sujeto procesal, debe la resolución causarle agravio, perjuicio. (Burgos Mariños, 2002)

2.2.1.8.2 Recursos

Son de 3 clases: los recursos ordinarios son los que deben interponerse durante el procedimiento a fin de dar lugar a un nuevo examen de todo lo decidido (doble instancia). Los recursos ordinarios regulados por la ley procesal son la apelación, la reposición y la queja; Los recursos extraordinarios son los que se interponen una vez agotado el proceso ordinario, luego de agotarse la doble instancia. En nuestra legislación el recurso extraordinario es el de casación, el mismo que no constituye una tercera instancia; Los recursos excepcionales: se interponen contra resoluciones judiciales pasadas a autoridad de cosa juzgada, como es el caso del recurso de revisión. (Burgos Mariños, 2002)

2.2.1.9 Medio impugnatorio presentada en sentencia en estudio.

En el proceso estudiado se interpuso el recurso de Apelación para la sentencia que condenó al sentenciado, motivando a que no se tomó en cuenta algunos factores probatorios.

2.2.1.10 Identificación del delito presentado en sentencia de estudio

Se entiende por actos contra el pudor a los tocamientos libidinosos, morbosos, lujuriosos y lascivos que se realizan en el cuerpo de la niña, niño o adolescente sin la intención de realizar el acto sexual propiamente dicho. (Redacción LP, 2020)

Tras la publicación de la Ley 30838, se introdujo una serie de cambios a los delitos sexuales, entre ellos al delito de actos contra el pudor (artículo 176), así fue como se varió la nomenclatura a «delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos

sin consentimiento» (artículo 176). Amén de esta modificación, se introdujeron varios artículos, a saber 176-A, 176-B, 176-C, 176-D. (Redacción LP, 2020)

2.2.1.11 El delito de actos contra el pudor

En la tipificación del código penal del artículo 176° expresa claramente lo siguiente: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Si el agente realiza la conducta descrita en el primer párrafo, mediante amenaza, violencia, o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento, o valiéndose de cualquiera de estos medios obliga a la víctima a realizarlos sobre el agente, sobre sí misma o sobre tercero, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de nueve años. En cualquiera de los casos previstos en el primer y segundo párrafos, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo, si la víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años”.

Y el artículo 176-A° del mismo código expresamente dice: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años”.

2.2.1.11.1 Autoría y participación

En la jurisprudencia vinculante señala en el expediente N° 00186-2016-1826-JP-PE-03 expresa que en la doctrina nacional ha señalado, primero en su párrafo 3.2: El bien jurídico protegido, es la indemnidad sexual del menor, entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, protegiendo el libre desarrollo de la personalidad de la menor, sin interferencia de ningún facto extraño que altere el equilibrio psíquico futuro. Y en su párrafo 3.3 que los actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos. Siendo que para la configuración

típica del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto o de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales con una clara finalidad de obtener una satisfacción erótica.

2.2.1.12 Grados de desarrollo del delito

El Pleno Jurisdiccional 2007, ha señalado en referencia del artículo 176 (Actos contra el Pudor) del Código Penal acordaron que no es posible admitir la tentativa, pues el tipo penal exige el contacto directo del agente con la víctima y al producirse eso el delito ya se consumó; esta conclusión se hace extensiva al tipo contenido en el artículo 176-A del Código Penal (actos contra el pudor en menores de 14 años). En ese sentido entonces, se puede decir que el delito de actos contra el pudor solo se ha consumado en plano porque es necesario un contacto directo con la víctima, según expresa el pleno jurisdiccional antes citado, asimismo todos los que cometieran este delito pasan como autores directo del hecho.

Ahora en referencia a los grados de participación de los quienes se les atribuye la autoría del delito actos contra el pudor, se tiene que al autor, coautor, autor mediato, inductor y cómplice se aplica la misma pena.

2.2.1.12.1 La pena privativa de libertad sancionada por el delito

Corresponde a la sanción del condenado, que obliga a suprimir su derecho a libertad plena haciendo que esta sea encerrada en un establecimiento penitenciario. El penado pasa a perder ambulatoriamente por un plazo determinado de duración (según corresponda el delito sancionado) variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua (art. 29 del Código Penal).

En el presente estudio se tiene un proceso investigado por dos delitos tales como el de violación sexual a menor de edad y el de actos contra el pudor a menor de edad. En el proceso se tiene dudas razonables sobre la comisión del primer delito mencionado, es por ello que solo lo sancionaron por la comisión de actos contra el pudor, delito al cual ponemos énfasis y estudio plano. La norma sanciona al delito actos contra el pudor por una pena no menor de nueve ni mayor de quince años (artículo 176 A).

2.2.1.12.1.1 Criterios para que se determine la pena privativa de libertad

Una vez que los hechos han sido probados y valorados mediante las pruebas, se tiene que la comisión del delito “actos contra el pudor” fue realizada por el acusado, por lo tanto ha correspondido aplicar la pena tipificada en el código penal en el artículo 176-A, es por ello que la fiscalía solicitó la pena de doce años de pena privativa de la libertad. Sin embargo para la determinación de ha tomado criterios como por ejemplo la señalización que el órgano jurisdiccional encargado del proceso, señalando que el representante del ministerio público no ha definido la calidad de reincidente del acusado, por cuanto no ha ofrecido medio probatorio sustentando la pena máxima sancionada por el delito.

Entonces el colegiado ha determinado que la pena sea prevista conforme a lo señalado por el artículo 45° en donde sugiere dividir en el sistema de tercio de la pena, donde tenemos que en el tercio inferior una pena de 9 años a 10 años y 8 meses, en el tercio intermedio una pena de 10 años y 8 meses a 11 años y cuatro meses, y si en caso la judicatura considere el tercio superior corresponde una pena que pasa de 11 años y 4 meses a 12 años.

Es por eso que en atención a los criterios personales del imputado, la judicatura que atendió el proceso considero razonable la pena de diez años de pena privativa de libertad con carácter efectiva, la misma que su ejecución sería a partir de la emisión de la sentencia. Del mismo modo conforme a lo contemplado por el artículo 178 –A del Código Penal, el condenado sería sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

2.2.1.12.2 De la reparación civil

Tanto del artículo 93°.2 del Código Penal, como de la jurisprudencia, se tiene establecido que: "debe comprenderse en la determinación de la reparación civil los daños y perjuicios ocasionados por el delito, los cuales deben graduarse proporcionalmente" 10. Asimismo, por remisión del artículo 101° del Código Penal, la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Así, de dicha norma destacamos el artículo 1985o el cual señala que: "la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido". De igual forma corresponde seguir la pauta señalada por el artículo 1984° del Código Civil: “El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia". Entonces en ese sentido la judicatura considero apropiado la suma de cinco mil soles en vez los diez mil que pedida el fiscal.

2.3 Hipótesis

2.3.1 Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 00609-2016-29-2402-Jr-Pe-01, del distrito Judicial De Ucayali – Coronel Portillo, 2023? Son de rango **muy alta**, respectivamente.

2.3.2 Hipótesis específicas

2.3.2.1 De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

2.3.2.2 De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

III. METODOLOGIA

3.1 Nivel, tipo y diseño de la investigación.

3.1.1 Tipo de investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández Sampieri, Fernandez , & Batista , 2010)

Retrospectivo. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández Sampieri, Fernandez , & Batista , 2010)|.

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández Sampieri, Fernandez , & Batista , 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

3.2 Población y muestra

Conceptualmente, la Población y muestra: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la muestra está representada por un expediente judicial N° 00609-2016-29-2402-Jr-Pe-01, que trata sobre actos contra el pudor.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: (...), etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.3 Variables: Definición y operacionalización de información

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de información

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

3.5 Método de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.5.1 De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.5.2 Del plan de análisis de datos

3.5.2.1 Primera Parte. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2 Segunda Parte. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3 Tercera Parte. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

3.6 Aspectos éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 6. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial

IV. RESULTADOS

4.1 Resultados.

Cuadro 1: Calidad consolidada de la sentencia de primera instancia

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							X	[7 - 8]					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	[33 - 40]	Muy alta						
		Motivación de los hechos					X	[25 - 32]	Alta						
		Motivación del derecho					X	[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la pena				X		[9 - 16]	Baja						
	Parte resolutive				X			[1 - 8]	Muy baja						
			1	2	3	4	5								
		Aplicación del principio de correlación			X			[9 - 10]	Muy alta						
		Descripción de la decisión						X	[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja						
							[1 - 2]	Muy baja							
											52				

Fuente: cuadros 5.1, 5.2 y 5.3 de los anexos del informe investigación

Lectura: El cuadro 1 revela la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, con una valoración de 52, el cual es el resultado de la suma de las partes expositiva, considerativa y resolutive, los mismos que tienen una valoración de 10 (muy alta), 34 (muy alta) y 8 (alta) respectivamente

Cuadro 2: Calidad consolidada de la sentencia de segunda instancia

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			X			5	[9 - 10]	Muy alta	43				
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta					
		2	4	6	8	10	[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos				X		30	[1 - 2]	Muy baja					
		Motivación del derecho					X		[33 - 40]	Muy alta					
		Motivación de la pena			X				[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la reparación civil			X				[17 - 24]	Mediana					
	Parte resolutive		1	2	3	4	5	8	[9 - 16]	Baja					
		Aplicación del principio de correlación			X				[1 - 8]	Muy baja					
		Descripción de la decisión					X		[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Cuadros 5.4, 5.5 y 5.6 de los anexos del informe de investigación

Lectura: El cuadro 2 revela la calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango: alta, con una valoración de 43, el cual es el resultado de la suma de las partes expositiva, considerativa y resolutive, los mismos que tienen una valoración de 5 (mediana), 30 (alta) y 8 (alta) respectivamente.

4.2 Análisis de resultados

Luego de haber consolidado los resultados respecto a las sentencias (primera y segunda instancia) sobre el delito actos contra el pudor y otros, que se encuentran en el expediente judicial N° 00609-2016-29-2402-Jr-Pe-01, del distrito Judicial De Ucayali – Coronel Portillo, 2023. Se determinó que obtuvieron una calidad de rango: **muy alta** y **alta**, respectivamente. De acuerdo a los cuadros de determinación que se encuentran en los cuadros del 1 al 6 de la presente investigación.

Al respecto de la sentencia de Primera instancia.

Se trata pues de una sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo, que pertenece al distrito judicial de Ucayali. Esta sentencia cuenta con una calidad de rango **muy alta**, conforme a los cuadros del anexo 1, 2 y 3 del sub capítulo “5.1 resultados”.

Estos cuadros en mención encontraron la calidad de las partes de las sentencias. Es el caso que en por el cuadro 1 determinó la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, encontrando una calidad de rango **muy alta** con una valoración de 10. En el caso del cuadro 2 determinó la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, encontrando una calidad de rango **muy alta** con una valoración de 34; y, en el caso del cuadro 3 determinó la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, encontrando una calidad de rango **alta** con una valoración de 8.

El consolidado general entonces, consistió en determinación de la variable estudiada el cual es medir la calidad de la sentencia de primera instancia, haciendo una sumatoria total de 52, el mismo que es equivalente a un rango **muy alta**, siguiendo el procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el anexo 4.

Al respecto de la sentencia de Segunda instancia.

Se trata pues de una sentencia emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora, que pertenece al distrito judicial de Ucayali. Esta sentencia cuenta con una calidad de rango **alta**, conforme a los cuadros 4, 5 y 6 del sub capítulo “5.1 resultados”.

Estos cuadros en mención encontraron la calidad de las partes de la sentencia. Es el caso que en el cuadro de anexo 4 determinó la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, encontrando una calidad de rango **mediana** con una valoración de 5. En el caso del cuadro 5 determinó la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, encontrando una calidad de rango **alta** con una valoración de 30; y, en el caso del cuadro 6 determinó la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, encontrando una calidad de rango **alta** con una valoración de 8.

El consolidado general entonces, consistió en determinación de la variable estudiada el cual es medir la calidad de la sentencia de primera instancia, haciendo una sumatoria total de 43, el mismo que equivalente a un rango de **alta**, siguiendo el procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el anexo 4.

V. CONCLUSIONES

5.1 Conclusiones

Es así que después de haber determinado la calidad y habiendo concluido la investigación, llegamos a la conclusión que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito actos contra el pudor y otros, que se encuentran en el expediente judicial N° 00609-2016-29-2402-JR-PE-01, del distrito Judicial De Ucayali – Coronel Portillo, 2023. Se determinó que obtuvieron una calidad de rango: **muy alta** y **alta**, respectivamente.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se llegó a determinar que la calidad de esta sentencia fue de rango muy alta (cuadro 7) aplicando el instrumento de recolección de datos; los resultados se obtuvieron por medio de la aplicación de este, así como también, siguiendo el procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el anexo 4; según consta los cuadros de resultados.

En la **parte expositiva** tuvo una calidad de rango **muy alta**. La parte se divide en dos sub dimensiones que son: introducción y postura de partes; donde se prevé que tuvieron una calidad de rango **muy alta** en ambas con una sumatoria total de **10**.

En la **parte considerativa** tuvo una calidad de rango **muy alta**. La parte se divide en cuatro sub dimensiones: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil; donde se prevé que tuvieron una calidad de rango: **muy alta**, **muy alta**, **alta** y **mediana**, respectivamente, con una sumatoria total de **34**.

En la **parte resolutive** tuvo una calidad de rango **alta**. La parte se divide en dos sub dimensiones: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión; donde se prevé que tuvieron una calidad de rango **mediana** y **muy alta** respectivamente, con una sumatoria total de **8**.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se llegó a determinar que la calidad de esta sentencia fue de rango **alta** (cuadro 8) aplicando el instrumento de recolección de datos; los resultados se obtuvieron por medio de la aplicación de este, así como también, siguiendo el procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el anexo 4; según consta los cuadros de resultados.

En la **parte expositiva** tuvo una calidad de rango **mediana**. La parte se divide en dos sub dimensiones: introducción y postura de partes; donde se prevé que tuvieron una calidad de rango **mediana** y **baja** respectivamente, con una sumatoria total de **5**.

En la **parte considerativa** tuvo una calidad de rango **alta**. La parte se divide en cuatro sub dimensiones: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil; donde se prevé que tuvieron una calidad de rango: **alta**, **muy alta**, **mediana** y **mediana**, respectivamente, con una sumatoria total de **30**.

En la **parte resolutive** tuvo una calidad de rango **alta**. La parte se divide en dos sub dimensiones: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión; donde se prevé que tuvieron una calidad de rango **mediana** y **muy alta** respectivamente, con una sumatoria total de **8**.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública - privacidad de la intimidad personal y familiar*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Bailon, R. (1998). *Legislacion laboral*. Sd: Editorial Limusa.
- Balbuena, P., Díaz, L., & Tena, F. (1998). *Los Principios Fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Burgos Mariños, V. (2002). *El proceso penal peruano: una investigacion sobre su constitucionalidad*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Obtenido de <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J., & Mateu, E. (2003). Tipos de muestreo. CREDA. Centre de recerca en sanitat animal/dep.sanitat i anatomia animal, universitat autonoma de barcelona. *RevEpidem*, 1:3-7.
- Centy, D. (2006). *Manual de Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Obtenido de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chuquicallata Reategui, F. (10 de Setiembre de 2019). *¿Cuáles son las etapas del proceso común penal? Para principiantes*. Obtenido de Legis.pe: <https://lpderecho.pe/etapas-proceso-comun-penal-principiantes/>
- Cubas Villanueva, V. (s.f). *El nuevo proceso penal peruano teoría y práctica de su implementacion. segunda edicion* . Lima, Perú: Palestra Editores.

- Fisfálen Huerta, M. (2014). *Análisis Económico de la Carga Procesal del Poder Judicial - Tesis para Pbtar el Grado de Magister en Derecho*. Lima: Obtenido de la Universidad Pontificia Universidad Católica del Perú.
- García , p. (2012). *Derecho Penal General* (2° edición ed.). Lima: Jurista editores.
- García Rada, D. (1984). *Manual de Drecho Procesal Penal* (Vol. Octava edición). Lima, Perú: Eddili.
- Granda Cordova, J. (2020). *Criterios de valoración de la prueba del Juez Penal en sentencias condenatorias por delitos de actos contra el pudor*. Lima, Lima, Perú: Universidad Autónoma del Perú.
- Hernández Sampieri, R., Fernandez , C., & Batista , P. (2010). *Metodologia de la investigacion 5ta edicion*. Mexico: Mc Graw Hill.
- Horts Schönbohm. (2014). *Manual de Sentencias Penales - Aspectos general de estructura, argumentación y valoración probatoria* . Lima: Ara Editores.
- La Constitución Comentada. (2005). *Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del país*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Lecca Guillen, M.-B. (2012). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima -Peru: Ediciones Juridicas.
- Lenise , M., Quelopana, A., Compean , L., & Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Marcos Martín , T. (2011). *Un nuevo paso en la Lucha contra la Explotación Sexual Infantil: El convenio del consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual*. Valencia , España: Universidad Politecnica de Valencia.
- Mejía, J. (2004). *Sobre la investigacion Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. s.d: Nuevos conceptos y campos de desarrollo .

- Muñoz , D. (2014). *Constructores propuestos por la asesora de trabajo de investigación en el IV taller de investigación grupo B Sede Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.
- Neyra Flores, J. (2007). *Plenaria casatoria extraordinaria 001-2007*. Lima: Corte Suprema de Justicia.
- Núñez Panduro, E. P., Rodríguez Cruz, E., & Tanchiva Bartra, C. A. (2018). *Factores determinantes de la violencia familiar y sexual y sus principales implicancias en la ciudad de Pucallpa en el año 2016*. Pucallpa, Coronel Portillo , Ucayali, Perú: Universidad Nacional de Ucayali.
- Ortiz Alzate, J. J. (2010). *Sujetos Procesales (Partes, terceros e intervinientes)*. Medellín, Colombia: Universidad Autónoma Latinoamericana.
- Peña Jumpa, A. (2012). *Derechos de los niños y las niñas en situación límite: una aproximación desde los casos de maltratos y abuso sexual en el Perú*. Valencia: Universidad Politecnica de Valencia.
- Redaccion LP. (06 de Enero de 2020). *Legis.pe*. Obtenido de Jurisprudencia actual y relevante sobre el delito de tocamientos no consentidos:
<https://lpderecho.pe/jurisprudencia-relevante-actualizada-delito-tocamientos-no-consentidos/>
- Rico, J., & Salas , L. (2013). *La Administracion de Justicia en America Latina: Una introduccion al sistema penal*. Miami, Florida, E.E.U.U: Universidad Internacional de la Florida.
- Rosas Yataco, J. (2003). *Manual de Derecho procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Sánchez, V. (2004). *Manual de drecho procesal penal*. Lima - Perú: Editorial Moreno S.A.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. S.D.: S.D.

Obtenido de https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

Talavera Elguera, P. (2009). *La Prueba, en el Nuevo Proceso Penal*. Lima, Perú: AMAG.

Tribunal Constitucional Exp N° 015-2001, Exp. N° 015-2001 AI/TC (Tribunal Constitucional 2001).

Universidad Católica Los Angeles de Chimbote. (2020). *Linea de investigación: Derecho Público y Privado (Objeto de la línea: desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho Público y Privado - aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH-Catolica)*. Registrado en el Vicerrectorado de investigación - Uladech Católica .

Urtado Pozo, J. (1987). *Manual de derecho penal*. Lima: EDDILI .

Welzel, K. (1939). *Studien zum system des strafrechts*. Tübingen: ZSTW.

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del informe de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD; EXPEDIENTE N° 00609-2016-29-2402-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI – CORONEL PORTILLO, 2023.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 00609-2016-29-2402-JR-PE-01, del distrito Judicial De Ucayali – Coronel Portillo, 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menores de edad, expediente N° 00609-2016-29-2402-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2023.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, expediente N° 00609-2016-29-2402-JR-PE-01, distrito Judicial De Ucayali – Coronel Portillo, 2023 son de rango muy alta , respectivamente.

Específicos	<p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado</p>	<p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de actos contra el pudor del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta</p>
	<p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado</p>	<p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta</p>

Anexo 2. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DE CORONEL PORTILLO

EXPEDIENTE : 00690-2016-29-2402-JR-PE-01

JUECES : JUEZ 1

JUEZ 2

(* JUEZ 3

ESPECIALISTA : (...)

IMPUTADO : (...)

DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD Y OTRO

AGRAVIADO : MENORES DE INICIALES (...) Y (...).

SENTENCIA

RESOLUCION N° SEIS

Pucallpa, nueva de julio del dos mil dieciocho

VISTO y ESCUCHADOS: En audiencia oral y pública, el juzgamiento realizado por los Jueces del Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, conformado por las señoras Magistradas JUEZ 1 en su condición de Presidente, JUEZ 2 en su condición de Miembro, JUEZ 3 en su condición de Directora de Debates, contra (...), como presunto autor del delito contra la Libertad sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, previsto en el inciso 1° del artículo 1730 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales (...), y por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD, previsto en el inciso 1 del primer párrafo concordado con el segundo párrafo del artículo 176o A del Código Penal en agravio de la menor de iniciales (...) representadas por su padre (...).

- Las generales de ley del acusado:
- (...); con Documento Nacional de Identidad número (...); sexo masculino; fecha de nacimiento veinte de agosto de mil novecientos sesenta y uno; natural de Pucallpa- Calleria, cincuenta y seis años de edad, grado de instrucción secundaria completa, estado civil soltero, padres (...) y (...), domicilio real en el jirón ¿???? No 164- Urbanización Ingenieros San Martín de Porres - Lima, ocupación mototaxista

PARTE EXPOSITIVA

I. PROCEDIMIENTO

1.1. Recibido el cuaderno de acusación en esta instancia, se formó el Cuaderno de Debates, el Expediente Judicial y luego se citó a Juicio Oral al acusado y demás partes, así como a los órganos de prueba para el día veintisiete de abril del año dos mil dieciocho. Instalada la audiencia en la fecha indicada, la Fiscalía presentó sus alegatos de apertura, exponiendo los hechos materia de imputación y su calificación jurídica; a su vez, hizo lo propio la defensa técnica del acusado, expresando las pretensiones de su patrocinado; además se hizo saber al acusado acerca de sus derechos y se le preguntó si admitía ser autor del delito materia de acusación, quien respondió en sentido negativo, rechazando el cargo imputado por la Fiscalía; se desarrolló la actividad probatoria, así como los alegatos de clausura y la defensa material del imputado, por lo que, se dio por cerrado los debates orales y se dispuso pasar a deliberar en sesión secreta para tomar una decisión y la redacción de la presente sentencia, señalándose para el día de hoy la lectura de la misma.

II. PRETENSION DEL MINISTERIO PUBLICO

2.1 Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación fiscal.- La Fiscalía en juicio oral alegó que con fecha veintisiete de noviembre del dos mil trece en razón del cumpleaños de la abuelita de las menores que tiene por nombre Sra. (...), se llevó a cabo una reunión en su domicilio ubicado en el Jr. Grau N° 250 de esta ciudad, donde asistieron todos los familiares de la señora, es esas circunstancias cuando la menor agraviada de iniciales (...) que se encontraba jugando en el patio de la casa de la abuelita cerca de un árbol se le acercó el acusado con la finalidad de querer una fruta de guanábana y éste intentó levantar a una de las menores a efecto de que alcance la fruta, sin embargo, ésta no se dejó cargar y se retiró del lugar dejando a la menor agraviada junto a su tío el hoy acusado, quién procedió a tomarla de la mano y la llevó hasta una habitación, un cuarto que existe en el patio de la casa de la señora cerca al árbol donde estaban jugando y donde cerrando la puerta procedió a cargarla y le dijo que si te dejas te doy un caramelo y procedió a tocarla y ponerle sus manitos en su potito, hecho que asustó a la menor y ella tuvo la reacción de tirarse para atrás ocasionando que éste le soltara, acto seguido la menor salió de esa habitación y cerró la puerta con la finalidad de que éste no la siguiera, procediendo a ingresar a la casa donde estaban sus familiares y al ir a la cocina donde se encontraba su mamá y su tía (...), procedió a ingresar al cuarto de una de sus tías, donde tras ella ingresó su primo de nueve años de edad a esa fecha de los hechos y a quien lo comento lo que le había hecho el acusado y es en esas circunstancias en donde ingresa su hermana mayor de la menor de iniciales (...), quien al ver a la menor nerviosa le pregunta qué le había pasado?, entonces la menor agraviada le comenta qué le había pasado y es cuando la hermana mayor le dice que a ella también le pasó eso, siendo que aquel mismo día la persona de (...) a solicitud de su menor hija (...)de

nueve años, se constituyó a la habitación que queda en el patio y le dijo que abriera la puerta porque le dijo que abriera la puerta porque su tío (...) estaba ahí y encerrado, entonces, que al constituirse a ese ambiente de la casa de la madre del acusado, se percató que efectivamente la puerta se encontraba cerrada por fuera con una aldaba y al abrirla se percató que el acusado se encontraba en esa habitación de espaldas mirando a la calle y procedió a dejar la puerta abierta y se retiró del lugar y al día siguiente fue que la menor agraviada le comentó directamente a su señora madre lo que le había pasado y también le comentó lo que su hermana mayor le había manifestado.

Respecto a los hechos de violación sexual en agravio de la menor de iniciales (...). de dieciséis años a la fecha de la denuncia, ésta refiere que en el mes de junio del dos mil ocho cuando se encontraba de visita también en la casa de la abuelita y donde vivía al parecer el acusado de manera temporal, cuando se dirigía a la cocina donde se encontraba su mamá y su hermanita, pasó por la habitación del acusado, quien al verla pasar le dijo: (...) ven, te voy a dar un chocolate. Por lo que la menor agraviada entró a dicha habitación y es cuando el acusado le dice que se siente sobre la cama a su costado, luego éste cierra la puerta y le hizo echar en la cama para luego ponerse sobre e ya y le agarró fuerte capándole la boca con la mano, le bajó su ropa interior hasta su rodilla, el acusado le decía que se calle, que no grite para luego meter su mano por sus partes íntimas, metiendo uno de sus dedos en su vagina, mientras besaba su cuello, después sacó su pene y empezó a sobarlo en su vagina, pero como la menor se resistía y cerraba las piernas, el acusado nuevamente le introdujo su dedo y siguió besándole el cuello para que luego de un rato soltarla y ella salir corriendo de la habitación. Dice que la menor no le contó a nadie, sin embargo, con fecha veintisiete de noviembre del dos mil trece después de lo ocurrido a su menor hermana, éste le refirió a sus padres que el acusado habría hecho lo mismo con ella, sin embargo estos no denunciaron los hechos de manera inmediata aduciendo que no lo hicieron porque la abuelita que a su vez es la madre del acusado estaba enferma, sin embargo, el veintitrés de junio del dos mil quince el centro de emergencia mujer acudió a la escuela de la menor agraviada, esto es al Colegio Santa Rosa con la finalidad de hacer el seguimiento de un delito de violencia familiar en la que la menor era la agraviada por parte de sus padres, es ahí donde la menor también manifestó al personal y también a la profesora, se enfrenta a sus padres y les reclamaba por qué no habían denunciado a su tío, por lo que, le había pasado y fue por esas circunstancias que el CEM procede a formalizar la denuncia correspondiente dando así inicio a las investigaciones.

2.2 Calificación jurídica.- Los hechos materia de acusación han sido calificados jurídicamente por el Representante del Ministerio Público como el delito contra la Libertad sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, previsto en el inciso 1° del

artículo 173o del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales N.G.E., y por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD, previsto en el inciso 1 del primer párrafo concordado con el segundo párrafo del artículo 176o A del Código Penal en agravio de la menor de iniciales (...)

2.3 Pretensión penal y civil.- La Fiscalía ha solicitado se imponga al acusado (...) -reincidente por el delito de Violación Sexual De Menor de Edad CADENA PERPETUA, y por el delito de Actos Contra El Pudor de Menor de Edad DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, y por concurso real de delitos CADENA PERPETUA. En cuanto a la reparación civil, ha solicitado se fije el pago de VEINTE MIL SOLES que deberá pagar el acusado en forma solidaria, correspondiendo a cada agraviada la suma de diez mil soles.

2.4 Alegato de cierre (Resumen).- Señaló que ha logrado acreditar la sindicación efectuada por la menor agraviada de iniciales (...) contra su tío (...) quien de manera inmediata contó a la madre lo que le hizo el acusado, sin embargo pese a ello los padres no formularon la denuncia de manera inmediata tal y conforme lo ha reconocido la señora (...) quien ha corroborado lo manifestado por su menor hija esto es de haber tomado conocimiento al día siguiente el 29 de noviembre del 2013 pero que no hizo nada, porque, no sabía qué hacer sobre todo por la salud de su hija madre de su esposo y del acusado quien en esa fecha se encontraba mal de salud, asimismo, la testigo (...) que fue quien abrió la puerta donde la menor encerró al acusado y este dicho ha sido corroborado con el Acta de Constatación Fiscal de fecha nueve de enero del dos mil dieciséis, tiempo en que se ha logrado verificar la existencia del cuarto donde la menor dejó encerrado al acusado verificándose incluso el seguro, pestillo o aldaba que está por la parte de afuera de la puerta, tal y conforme lo ha precisado la menor y la testigo tanto en la investigación fiscal como en el presente juicio oral, por lo que, la versión de la menor ha sido corroborada periféricamente y científicamente, tal y conforme lo exige el Acuerdo Plenario N° 2-2015, si bien es cierto que la defensa técnica tratará de desvirtuar la sindicación de la menor agraviada por algunas contradicciones apreciadas en el contradictorio como o de que le dijo a la testigo (...) que abriera la puerta del cuarto donde estaba encerrado el acusado o lo manifestado por la señora (...) madre de la menor que manifestó que su menor hija le dijo que su tío cuando trató de abusar de ella le dijo que lo besara, lo cual en nada enerva la responsabilidad del acusado frente a una versión clara, coherente y uniforme de la menor agraviada quien a pesar de su corta edad en la fecha de los hechos teniendo seis años de edad reaccionó cerrando a su agresor en el cuarto donde le había logrado tocar su potito tal y conforme lo ha expresado en el contradictorio evitando con ello que le pase algo peor, sin embargo dichas contradicciones no resultan relevantes

frente a una sindicación uniforme y coherente de la menor agraviada y además corroborada científicamente con la pericia psicológica que se le practicó, por otro lado, tenemos respecto a la menor (...), ésta durante su declaración brindada en la fiscalía y en la versión que narra ante el perito psicólogo del Ministerio Público, ha sido una sola como es el hecho de que el acusado ha introducido su miembro en su vagina y que le había besado en el cuello y que le tapaba la boca mientras lo hacía, sin embargo, en el contradictorio hemos apreciado que la menor refirió que el acusado introdujo su pene en su vagina, esta versión debe ser valorada en razón al evento traumático que ésta sufrió a tan corta edad, siete u ocho años hecho que le ha dejado secuela en su desarrollo aunado al hecho de la decepción que tuvo con sus padres quienes no hicieron nada luego que ella y su hermana le contaran lo sucedido desencadenando su comportamiento sintiéndose traicionada y no protegida por sus progenitores situación que ha sido corroborada por su profesora (...) quien ha precisado que la menor era una niña tranquila y sumisa y que ésta habría cambiado de la noche a la mañana y cuando escuchó decir que odiaba a sus padres porque no la escuchaban y que no hicieron nada cuando les dijo del abuso sexual que habría sufrido por un familiar, se colige que éste hecho ha desencadenado toda una reacción en la menor, causándole alteración en el comportamiento compatible a experiencia negativa de tipo sexual ello se aprecia de las conclusiones que ha desarrollado en juicio oral, por lo que, el colegiado respecto a la valoración de la prueba actuada en el contradictorio ha logrado mediante el principio de inmediación tener contacto directo con las pruebas ofrecidas, por lo que, el juzgador aplicando al regla de la lógica y la máxima de la experiencias propias de la sana crítica podrá deducir la veracidad de los hechos, debiendo deducir la verdad a partir de los acuerdos plenarios sobre este tema, acuerdo plenario 2-2005, en la cual no puede entenderse como un relato pormenorizado que incluye hasta el más mínimo detalle sobre el momento y la hora en que ocurrieron los hechos, ésta persistencia debe entenderse referida al núcleo de la acusación que sustenta la tesis incriminatoria sin duda si el relato incriminatorio varía en el tiempo respecto a cómo ocurrió el hecho criminal no existirá persistencia en la incriminación pero si por el contrario la variación versa por circunstancias periféricas, no se puede entender que no existe persistencia en la incriminación y segundo lugar no se puede exigir a una menor que tenía ocho años cuando fue violentada que se acuerde con toda precisión de las fechas exactas cuando ocurrieron los hechos. Así mismo la resolución número 00624-Ayacucho y RN 3115-2015 Lima la Corte Suprema ha señalado que en los delitos de violación sexual de menor de edad, la valoración de la declaración de la agraviada como prueba capaz de desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al acusado. Conclusiones: de lo expuesto ha quedado demostrado que el acusado con conciencia y voluntad ha realizado los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales que se le imputan vulnerando con ello el bien

jurídico protegido que viene a ser la indemnidad sexual de las menores agraviadas, ocasionándoles afectación emocional compatible a la experiencia negativa de tipo sexual descritos estos en los protocolos de pericia psicológicas emitidos por la división médico legal de Ucayali.

3 PRETENSION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

1.1 Alegato de Apertura (Resumen).- Postula que durante todo el juicio y la secuela del juicio oral va a acreditar que lo que adjudica el Ministerio Público con relación a su patrocinado no tiene un sustento básico con relación a las declaraciones de las menores realizadas, estando a que el hoy acusado nos ha podido referir y nos ha podido acreditar durante el transcurso de este juicio existe una enemistad que sufre con su hermano que coincidentemente es el padre de la menor agraviada lo que hubiera suscitado estas acusaciones que se debe tener en cuenta también que durante este juicio se va a poder advertir los serios comportamientos que ha podido demostrar la hoy indicada como agraviada que fueron también realizados y plasmados en los informes psicológicos respectivos y se van a poder oralizar y tener a la mano en este juicio. Asimismo se va a comprobar que una prueba contundente contra la supuesta agresión realizada por parte de su patrocinado en agravio de las menores, no se va a poder hallar, puesto que con los propios medios de prueba presentados por el fiscal como es el certificado médico legal en el cual se describe, se detallará y podrá ser examinado en este juicio, es que la menor voluntariamente ha referido en su oportunidad haber mantenido relaciones sexuales vía vaginal y contra natura con plena voluntad desde que tenía trece años de edad, en ese sentido tal y como le ha podido indicar su patrocinado se podrá acreditar la inocencia del mismo.

1.1.1 Alegato de cierre (Resumen).- Ostentó que no se ha podido probar que se haya incurrido en el tipo penal de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales CAGE, siendo que la menor ha referido ante el contradictorio e interrogatorio realizado en ese momento por parte del Ministerio Público que su tío en un inicio le indicó que no le metió la mano sino que le dio una palmada, textualmente indicando como dijo la menor en el poto, lo mismo se ve corroborado con lo dicho por su patrocinado en el interrogatorio que se debe tener en consideración puesto que es la primera declaración que pudo realizar el ante un ente judicial o en este caso ante la presencia de un fiscal, el dicho de su patrocinado se ha visto corroborado con una testigo de parte de la fiscalía que era la señora (...) ésta señora cuando se presenta en juicio oral refiere que efectivamente su hija le indicó que su tío se encontraba en la parte de atrás y la señora se fue abrir y encontró a su patrocinado mirando por la ventana hecho que también ha

sido corroborado con lo dicho por su patrocinado en esta sala de audiencias, podemos indicar discrepando lo indicado por el Ministerio Público que no podemos restar importancia a las graves contradicciones de la menor en este juicio porque una persona no puede variar tanto de versión dicho en un primer momento a lo indicado en el contradictorio, estando al principio de inmediación en esta sala, la menor cuando estuvo presente para el respectivo contradictorio indicó en un primer momento que su tío no le dijo nada, que de la nada para indicar de manera reiterativa le palmoteo en la parte de atrás sin embargo cuando ella da su declaración en un primer momento indicó otras cosas tal como que su tío le dijo "bésame" esas cosas no se pueden dejar de lado ni tampoco pueden restarse importancia en la omisión de un caso que la defensa no puede entender que en ciertas cosas la menor si recuerde y cosas tan importantes como es el hecho de decir "bésame" se haya olvidado en este juicio oral, en ese sentido no se podría encuadrar siquiera el hecho de haberle dado una palmoteada o haberle llamado la atención como lo indicó su patrocinado en esta audiencia a querer acusarlo por el delito de Actos contra el pudor.

Tenemos el delito de violación sexual en agravio de la menor (...) y acá se ha probado que la menor (...) tiene graves problemas emocionales en su entorno familiar podemos indicarlo así del informe realizado por el centro de emergencia mujer, ella desde de un primer momento indicó que odiaba a sus padres, que no quería volver a su casa que ya se había escapado en varias oportunidades de su colegio y eso no apareció por el hecho atribuido a su patrocinado, eso es una conducta continua que tuvo la menor y eso lo hemos podido corroborar por los protocolos de pericia psicológica hemos tenido acá a dos psicólogos y hemos escuchado al Dr. Ortega Torres y al señor Franklin Salamanca Cornejo con totales contradicciones al momento de realizar un análisis psicológico, por su parte el doctor Manuel Ortega Torres de una manera bastante fehaciente no advirtió que iba a ser realizado un contradictorio por parte de su propio colega porque este licenciado Ortega Torres nos indicó que realizó una sola evaluación a la menor afectada indicó que atribuye el estrés emocional de tipo agresor sexual por haberse escapado del colegio, por no hacer caso a sus padres, por decir que odia a sus padres, él justificó su confusión de advertir que existir un tema de tipo sexual en la menor porque la menor había presentado estas conductas, conductas que se puede advertir en el día a día en menores que tienen problemas en casa y no precisamente por haber sido objeto o en este caso haber sufrido un tipo de violación sexual, él sin embargo indicó que en una sola sesión podía haber advertido éste síntoma para contrario de ello apareció también otro psicólogo que para ningún concepto en delitos de violación sexual se puede llegar a

concluir en una sola sesión hablaron de sus protocolos respectivos indicando que no lo permitían, en ese sentido se puede advertir en el tema del señor Salamanca Cornejo nos indicó que básicamente la primera parte que realizó fue por el dicho del señor padre de las menores no por lo que la menor en un primer momento le refirió sino que él indicó que en el trámite del famoso protocolo que nunca nos pudieron indicar si ambos cumplían de manera continua y de manera estricta lo indicado bajo sus propios parámetros que efectivamente no pudo realizar el tema de que la menor le narre los hechos y sin embargo utilizó al señor padre para que él le narre lo que supuestamente había sucedido. Vaya coincidencia que el señor padre narró los hechos que no estuvo presente, que no fue la primera persona en denunciar, tenía un problema con su patrocinado como ya se ha advertido en juicio oral. Lo que la defensa quiere dejar en claro es que son delitos bastante graves y no se puede tomar en cuenta con el debido respeto para el Ministerio Público, a lo indicado que existen graves contradicciones como que la menor (...) en un primer momento refirió que su patrocinado supuestamente le ingresó su dedo, a que en esta sala de audiencias ella diga que fue un pene.

4 AUTO DEFENSA DEL ACUSADO.

- (...): Que, es inocente de los cargos que se le imputan, solicita que se haga justicia.

5 ACTIVIDAD PROBATORIA

1.1 Por parte del Ministerio Público

5.1.1 Testimoniales:

- Declaración testimonial de (...)
- Declaración testimonial de (...)
- Declaración testimonial de (...)
- Declaración de la agraviada de iniciales (...)
- Declaración de la agraviada de iniciales (...)

5.1.2 Peritos:

- Perito Psicólogo (...)
- Perito Médico Legista (...)
- Perito Psicólogo (...)

5.1.3 Documentales:

- Copia certificada de la Denuncia escrita presentada por el Centro Emergencia Mujer – Pucallpa

- Acta de Constatación Fiscal y Tomas Fotográficas.
- Oficio N° 246-2016-MP-EN-4°EPCYF-CP-U
- Copia Certificada de la Partida de Nacimiento de la Menor Agraviada de Iniciales (...)
- Copia Certificada de la Partida de Nacimiento de la Menor Agraviada de Iniciales (...)

5.2 Por parte del acusado:

5.2.1 Testimoniales:

- Declaración del acusado (...)

5.3 Pruebas de Oficio: Ninguna

5.4 Pruebas no actuadas: Ninguna

PARTE CONSIDERATIVA

I. MARCO JURIDICO DEL HECHO OBJETO DE ACUSACION FISCAL.

1.1. La Fiscalía ha calificado con respecto a la menor de iniciales N.G.E. como delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de menor de edad; tipificado en el primer párrafo inciso 1 del artículo 1730 del Código Penal, que describe la conducta prohibida en los siguientes términos:

Artículo 173: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) 1) Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será cadena perpetua, (...)".

1.1.1. En tal sentido, el artículo por el cual se instaura el presente proceso penal se encuentra dentro de los alcances de la normativa referida a Violación de la Libertad Sexual, que tiene como clasificación más general a los Delitos contra la Libertad. Está claro entonces que estos tipos penales tienen como bien jurídico protegido la Libertad, sin embargo, este concepto debe ser matizado en el sentido que para el presente caso, "es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces. En ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad". Es decir, para el caso de los menores de edad se busca preservar su sexualidad, indemnidad, ya que, cualquier acceso carnal con intervención de un menor de edad es

considerado como un acto carente de la libertad jurídica necesaria que se requiere en toda relación sexual consentida.

1.1.2. Es sabido también que para el caso de menores de edad, la jurisprudencia ha establecido de forma reiterada que el límite étario mínimo para poder apreciar la existencia de una relación consentida en el ejercicio de la libertad personal es la edad de 14 años, es decir, cuando se presenta una relación sexual de una persona de 14 años de edad a más, es posible apreciar si en los hechos se presenta una relación sexual consentida o de no ser así, deberá existir los elementos de violencia o amenaza, que dobleguen la voluntad de la víctima, o, en todo caso un estado de inconsciencia o incapacidad, donde también no se presenta consentimiento; contrario sensu, cuando de los hechos se tenga la presencia de persona menor de 14 años de edad, los elementos de violencia o amenaza no son requeridos, sencillamente, "...en los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, ... por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada "intangibilidad" o "indemnidad sexual". Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad"... "Estas circunstancias (minoría de edad inferior a 14 años) tornan irrelevantes los medios típicos antes descritos, esto es, violencia o amenaza".

1.1.3. Conforme a lo detallado anteriormente, para determinar las pruebas que son útiles y pertinentes en el presente caso para el objeto procesal, debe recurrirse en paralelo al tipo penal planteado y los hechos imputados, que en el presente caso resulta siendo lo descrito en el artículo 173° primer párrafo inciso 2) del Código Penal, donde a saber, para la configuración del delito se requiere que el agente tenga "acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal", con un "menor de edad", mayor de diez años de edad y menos de catorce años. Bajo estos dos elementos del tipo debe limitarse tanto la prueba de cargo como de descargo, a fin de apreciar si existe suficiencia, en el sentido no de abundancia sino de capacidad, que determine en los juzgadores la afirmación o no de los hechos imputados.

1.2. La Fiscalía con respecto a la menor agraviada de las iniciales C.A.G.E ha calificado como un delito contra la libertad sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en menor de edad, previsto en el artículo 176°A primer párrafo inciso I concordado con el segundo párrafo del Código Penal, que describe la conducta prohibida en los siguientes términos:

Art. 176° A primer párrafo inciso 1): "El que, sin propósito de tener acceso canal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años, u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: (...).

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena con pena no menor de siete ni mayor de diez años (...)"

Concordado con el segundo párrafo "Si la víctima se encuentra en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173' (...) la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad."

- 1.2.1. En el delito previsto en el artículo 176° A primer párrafo inciso 1 del Código Penal la acción consiste en ejercer un acto contra el pudor de un menor de catorce años excluyendo la realización del acceso carnal sexual, la introducción aunque sea parcial del miembro viril en las cavidades anal, vaginal o bucal de la víctima, o de otras partes del cuerpo u objetos sustitutos en las dos primeras vías, prevista en el artículo 1730 del Código Penal. El tipo objetivo para su configuración no exige la concurrencia de violencia o intimidación ni tampoco el aplacamiento del ánimo libidinoso, la satisfacción del apetito sexual, etc.
- 1.2.2. De conformidad con lo señalado en el artículo 176°, la acción típica puede consistir en lo siguiente: en la realización de tocamientos por parte del agente en la esfera somática de la víctima, la ejecución de actos libidinosos del sujeto pasivo sobre el cuerpo del autor o de un tercero. Si lo que se provoca es sólo la desnudez, la conducta se reconduce al artículo 183.2 del Código Penal.
- 1.2.3. El requisito objetivo en este delito está determinado por la realización de un acto impúdico en la persona del menor. Será considerado acto impúdico, todo acto expresado en un contacto corporal con el cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos o libidinosos. El consentimiento que la víctima pueda otorgar de validez jurídica y por ende son nulos. En este sentido, el tipo legal denota una presunción Juret et de jure porque se considera siempre a los actos contra el pudor de menores como no consentidos, pues el orden jurídico no los reviste de capacidad de autodeterminación sexual

1.2.4. Los actos impúdicos pueden presentarse en variadas formas, pero, es imprescindible el contacto corpóreo entre las partes. Estos actos pueden realizarse tanto en el cuerpo de la víctima, como también, el caso de que el agente obligue a la víctima a realizar tocamientos lujuriosos sobre sus órganos genitales, vaginales, etc. Es completamente irrelevante el hecho que el menor posea o no conciencia de la significación de los hechos libidinosos, como frotar el miembro viril sobre el cuerpo de un menor que se encuentra dormitando

1.2.5. Con respecto a la agravante contemplada en el segundo párrafo, se tiene que dicha hipótesis se fundamenta en el deber de responsabilidad y de confianza que existe entre el agente y la víctima. Estos deberes se fundan en relaciones de carácter institucional de garantía, como lo son la relación paterna - filial, tutor, curador, profesor, etc. Son estos deberes de garantía que recaen en determinadas personas, siendo así que el Estado les exige una mayor responsabilidad al momento de ejercer sus funciones, teniendo en cuenta la posición de indefensión que muestran los menores sujetos a su cuidado y/o tutela. Esa mayor confianza o poder que se ejerce sobre la víctima es utilizada para la realización de estos actos venales; ello conduce a afirmar que el agente es facilitado en la consecución de su designio criminal por la especial posición de dominio que ostenta sobre el sujeto pasivo. Tal como lo señala SERRANO GOMEZ “No es suficiente con la relación entre las personas que se indican, sino que es necesario que el sujeto activo se aproveche la situación especial que tiene respecto a la víctima”.

II. APRECIACION DE LOS HECHOS Y VALORACION PROBATORIA.

2.1. El derecho a la presunción de inocencia constituye el estado jurídico de una persona por el cual, mientras no se pierda o destruya por la actuación de prueba de cargo, debe ser tratado y considerado como inocente. Habiendo ingresado el acusado al escenario procesal bajo la égida de la presunción de inocencia, el órgano jurisdiccional predeterminado por la Ley, que ha de cumplir con las garantías de independencia e imparcial, deberá determinar si la prueba aportada y actuada en juicio oral ha demostrado, o no, su autoría en el hecho que se le atribuye.

2.2. La presunción de inocencia es una garantía básica y vertebral del proceso penal, constituyendo un criterio normativo del derecho penal sustantivo y adjetivo, descartando toda normativa que implique una presunción de culpabilidad y establezca la carga al

imputado de probar su inocencia. Es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia firme condenatoria determine su culpabilidad. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que la carga de la prueba corresponde a quien acusa.

2.3. De ahí que, para dictar una sentencia condenatoria, no es suficiente el convencimiento subjetivo del Juez, sino que debe sustentarse en una mínima actividad probatoria de cargo producida con las garantías procesales y, especialmente, con respeto absoluto a los derechos fundamentales, tendientes a desvirtuar la presunción de inocencia, de tal forma que del resultado de aquella pueda obtenerse la convicción judicial acerca de la culpabilidad del procesado. En sentido contrario, una sentencia absolutoria será emitida cuando no existan suficientes elementos probatorios que acrediten la responsabilidad del procesado en el delito imputado, incluso, en caso de duda razonable, se debe presumir su inocencia conforme lo reconoce el artículo 11° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 14o del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8o de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 2o, inciso 24., literal e, de la Constitución Política de Perú. En consonancia con estos postulados y el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004 (en adelante, NCPP), la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158o.1. y 393o.2. del NCPP, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 13995 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho.

III. De la materialidad y responsabilidad del delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor de edad; tipificado en el primer párrafo inciso 1 del artículo 173° del Código Penal.

3.1. Partiendo del principio de imputación objetiva, el Representante del Ministerio Público imputa al acusado (...), la autoría del delito de Violación Sexual de Menor de Edad, en virtud a que en el mes de junio del dos mil ocho cuando se encontraba de visita la menor de iniciales

N.G.E. en la casa de la abuelita y donde vivía al parecer el acusado de manera temporal, cuando se dirigió a la cocina donde se encontraba su mamá y su hermanita, pasó por la habitación del acusado, quien al verla pasar le dijo: "(...) ven, te voy a dar un chocolate". Por lo que la menor agraviada entró a dicha habitación y es cuando el acusado le dice que se siente sobre la cama a su costado, luego éste cierra la puerta y le hizo echar en la cama para luego ponerse sobre ella y le agarró fuerte tapándole la boca con la mano, le bajó su ropa interior hasta su rodilla, el acusado le decía que se calle, que no grite para luego meter su mano por sus partes íntimas, metiendo uno de sus dedos en su vagina, mientras besaba su cuello, después sacó su pene y empezó a sobarlo en su vagina, pero como la menor se resistía y cerraba las piernas, el acusado nuevamente le introdujo su dedo y siguió besándole el cuello para que luego de un rato soltarla y ella salir corriendo de la habitación.

3.2. Frente a dicha imputación, la defensa técnica del acusado (...), en sus alegatos de apertura y de cierre, indicó que su patrocinado es inocente de los cargos atribuidos en su contra, ya que en suma, ha podido acreditar durante el transcurso de este juicio existe una enemistad que sufre con su hermano que coincidentemente es el padre de la menor agraviada lo que hubiera suscitado estas acusaciones. Asimismo, el licenciado Ortega Torres nos indicó que realizó una sola evaluación a la menor afectada y señaló que atribuye el estrés emocional de tipo agresor sexual por haberse escapado del colegio, por no hacer caso a sus padres, por decir que odia a sus padres, él justificó su confusión de advertir que existía un tema de tipo sexual en la menor porque la menor había presentado estas conductas, sin embargo, indicó que en una sola sesión podía haber advertido éste síntoma, contrario a ello apareció también otro psicólogo que para ningún concepto en delitos de violación sexual se puede llegar a concluir en una sola sesión hablaron de sus protocolos respectivos indicando que no lo permitían, en ese sentido se puede advertir en el tema del señor Salamanca Cornejo nos indicó que básicamente la primera parte que realizó fue por el dicho del señor padre de las menores no por lo que la menor en un primer momento le refirió sino que él indicó que en el trámite del famoso protocolo que nunca nos pudieron indicar si ambos cumplían de manera continua y de manera estricta lo indicado bajo sus propios parámetros que efectivamente no pudo realizar el tema de que la menor le narre los hechos y sin embargo utilizó al señor padre para que él le narre lo que supuestamente había sucedido. Del mismo modo, se tiene que la menor agraviada ha sostenido durante toda la etapa de investigación preparatoria y preliminar, que su patrocinado supuestamente le había introducido su dedo en la vagina y que sorprendentemente la menor venga a esta sala de audiencia y cambie totalmente la versión y diga que le metió su pene, eso no se puede considerar como un olvido por un evento

tan traumático que le realizaron, eso se debe tomar en consideración como una grave contradicción.

3.3. Como es de verse, en el presente caso se aprecia la concurrencia de teorías contradictorias sobre un mismo hecho; por un lado, el Ministerio Público que acusa y, por el otro lado, la defensa técnica del acusado que niega los cargos atribuidos en su contra. En ese sentido corresponde a éste Colegiado determinar cuál de las teorías planteadas presenta mayor solidez con respecto a la otra, para ello debemos remitirnos a la actuación probatoria desplegada por las partes durante el juicio oral.

3.4. Siendo así, se parte se aprecia la concurrencia de teorías contradictorias sobre un mismo hecho; por un lado, el Ministerio Público que acusa y, por el otro lado, la defensa técnica del acusado que niega los cargos atribuidos en su contra. En ese sentido corresponde a éste Colegiado determinar cuál de las teorías planteadas presenta mayor solidez con respecto a la otra, para ello debemos remitirnos a la actuación probatoria desplegada por las partes durante el juicio oral.

3.5. Corresponde ahora apreciar el elemento "acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal". Sobre el particular, previo a analizar los elementos probatorios ofrecidos por el Representante del Ministerio Público y actuados en juicio oral, debemos precisar que el Ministerio Público formuló acusación en contra del acusado (...) por hechos presuntamente ocurridos en el mes de junio del dos mil ocho, además, el Representante del Ministerio Público en su teoría del caso ha señalado que el acusado ha metido su dedo en la vagina de la menor agraviada, por lo que, los medios probatorios que ofreció deben estar direccionados a acreditar lo postulado por la Fiscalía. Hecha dicha precisión, y remitiéndonos a la actividad probatoria desplegada por las partes durante el juicio oral tenemos:

3.6. Como es sabido, en los delitos de violación sexual, habitualmente los únicos testigos del hecho es el agresor y la víctima, es así que en juicio oral tenemos la declaración de la agraviada de iniciales (...), quien manifestó en juicio: "Todo comenzó cuando tenía siete años para cumplir ocho años se acuerda que fue en Junio, fue un día cuando su papá estaba arreglando su motocar se acuerda que estaba regresándose hacia la cocina porque se encontraba su mamá, en eso que estaba por ir hacia la cocina su tío la llama a su cuarto y le dice que le va a dar un chocolate, en ese momento su persona entra al cuarto y la sienta a la cama en ese momento lo cual se acerca a cerrar la puerta, su persona estaba tranquila no pensaba nada en ese momento, luego su tío le hace echar en la cama le hace jugar y le hace

cosquillas, después de un momento le agarra y le tapa su boca, luego de eso le bajó su ropa interior con una sola mano que tenía y penetró su pene dentro de su persona y le dijo después que no dijera nada, su persona se levantó su ropa interior y corrió hacia el baño sin decir nada. (...) Le comenzó primero a tocar lego le penetro, C... Si introduce su pene porque se llega acostar encima de su persona y es ahí donde lo agarra más fuerte e introduce su pene. En el momento le dijo que no dijera nada y como su forma de ser era un poco agresiva, tenía miedo y no comento a nadie", siendo que del relato de la agraviada se aprecia que indica al acusado como la persona que la violó.

3.7. En ese sentido, advertimos que la versión de la menor es incriminatoria en contra del acusado, pero la sola sindicación de la agraviada, en principio, puede considerarse hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, dado el marco de clandestinidad en que se produjo el hecho. Sin embargo, también lo es que para ello deben observarse que la doctrina procesal penal y la jurisprudencia ha buscado desarrollar diversos criterios denominados "juicios de credibilidad", que tienen por objeto corroborar la incriminación realizada sobre los acusados y así, superar la valla que representa el principio-derecho presunción de inocencia, éste Colegiado ha optado por remitirse a la declaración de la agraviada. Para tal efecto, debemos considerar los criterios desarrollados en el Acuerdo Plenario N°2-2005/CI-116, fundamento 10, cuando señala que las garantías de certeza, para considerar la declaración del agraviado, como único testigo de cargo, como prueba que tenga "virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado", son las siguientes:

- a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva:** Es decir, que no existan relaciones entre agraviada e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- b) **Verosimilitud,** que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- c) **Persistencia en la incriminación:** Esto es, que debe observarse la coherencia y solidez del relato, la persistencia de las afirmaciones en el curso del proceso.

3.7.1. En tal sentido, sometiendo la versión de la menor agraviada de iniciales N.G.E. a los criterios descritos en el citado acuerdo, puesto que es el medio probatorio estelar en el

presente caso. Tenemos que con respecto al primer criterio-ausencia de incredibilidad subjetiva- en juicio oral la menor agraviada de iniciales N.G.E. ha referido que no ha tenido otros problemas con el acusado que la motiven a que incrimine los hechos de violación, aunado a ello, el acusado ha corroborado que no ha tenido problema alguno con la menor agraviada de iniciales N.G.E, sólo ha referido que en el año dos mil dieciséis ha tenido problemas con el padre de la menor por temas de terreno y que en ese año ya no le otorgó poder para trámites de un terreno que había heredado, empero, ello fue después de haber sido denunciado por el delito de violación por el Centro de Emergencia Mujer, conforme se advierte de la denuncia de fecha veintitrés de junio del dos mil quince, de lo que se colige, que no existe sentimiento alguno descrito por el acuerdo plenario basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que podría haber motivado la imputación y sindicación que efectúa la menor agraviada en contra del acusado. Con ello tenemos que el primer criterio ha sido superado exitosamente.

3.7.2. Por otro lado respecto al segundo criterio -verosimilitud- advertimos que la menor agraviada de iniciales N.G.E. realizó la denuncia de los hechos a través del Centro de Emergencia Mujer Pucallpa la cual se materializó mediante el escrito de demanda de fecha veintitrés de junio del dos mil quince, siendo que la perito Médico Legista Nelly Benita Flores Abarca en juicio oral se ha ratificado en el contenido y firma del Certificado Médico Legal N° 003485-E-IS de fecha once de setiembre del dos mil quince, en la cual concluye que la menor presenta: "1. SIGNOS DE DESFLORACIÓN HIMENEAL ANTIGUO, 2. SIGNOS DE COITO CONTRANATURA ANTIGUO, 3. NO PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS CORPORALES RECIENTES EN AREAS EXTRAGENITAL, PARAGENITAL NI GENITAL (...)", precisando la perito que no puede establecer la antigüedad de los mismos desde la to supuesta comisión de los hechos imputados en contra del acusado, es así que si bien el Certificado Médico Legal prueba que efectivamente la menor ha tenido relaciones sexuales via vaginal y via anal, ello no es suficiente para establecer que el acusado haya realizado el acto de violación, por lo que se procederá a analizar los otros medios de prueba actuados en juicio.

3.7.2.1 Es así que, de las declaraciones de brindadas por las testigos (...) quien señaló que tuvo conocimiento de los hechos por su hija quien es prima de las agraviadas del presente caso quien le dijo: "su primo (...) le ha violado (...) y no solamente (...) sino a (...)" y que después de tres días de haber tenido conocimiento fue a la casa de las menores agraviadas para contarles a sus padres, pero la madre de las menores la señora (...) le respondió que ya tenía conocimiento de los hechos. Así también, la testigo (...) señaló

en juicio que la menor agraviada le dijo: "iyo he sido violada, eso es lo que querías saber! mis padres no me escuchan!", de igual forma se tiene que la testigo (...) señaló que tuvo conocimiento de los hechos cuando después que su menor hija de iniciales (...) le cuenta sobre los tocamientos del que fue víctima por parte del acusado entonces le indicó que: "a (...) también le hizo igual, entró en un shock que no podía creer, esperó a (...) que venga del colegio, como a las siete de la noche le preguntó a (...) si es cierto que el tío abuso de ella y (...) le dijo que sí, entonces no sabía qué cosa facet"; y finalmente la menor de iniciales (...) señaló que en el momento que le contó a su hermana de que ella había sido víctima de tocamientos, su hermana le respondió: "que también le había sucedido eso", evidenciándose que las declaraciones de las citadas testigos son referenciales o de oídas, es decir, no han sido testigos directos de los hechos, por cuanto, tuvieron conocimiento del hecho por parte de la menor agraviada de iniciales (...).

3.7.2.2 Estando a lo indicado en el párrafo precedente, pasaremos a analizar la versión de la menor agraviada. Así tenemos que la menor agraviada de iniciales (...) a nivel preliminar dijo: "Que, cuando tenía aproximadamente entre siete años ya para cumplir ocho, fue abusada sexualmente por su tío no recuerda la fecha exacta pero fue entre junio y julio, su persona se encontraba en la casa de su abuelita ubicada en el jirón Grau N° 205 de esta ciudad, su persona fue de visita y siendo más o menos el medio día su persona se encontraba en la sala sentada, su persona se levanto para ir a la cocina donde estaba su mamá y su hermanita (...), y al pasar por el cuarto donde estaba su tío él le llama y le dice "(...) ven, te voy a dar un chocolate", él siempre acostumbraba a hacer eso, entonces su persona entra y le dice que se siente en la cama, su persona se sienta y el cierra la puerta del cuarto, en eso le hace echar en la cama y se pone encima de su persona , le agara fuerte tapándole la boca, luego se baja su ropa interior hasta la rodilla, él le decia que se calle y no grite, luego metió su mano por sus partes intimas y metió su dedo en su vagina, le comenzó a besar en su cuello, después sacó su pene comenzó a sobarlo sobre su vagina, como su persona hacia fuerza y centaba sus piemas, el Tiuevameñite introdujo su dedo, luego de un rato de seguir besándole le soltó y su persona se fue corriendo al baño sin decirle a nadie", evidenciándose que la teoria del caso del Representante Ministerio Público se encuentra corroborado con lo indicado por la menor agraviada a nivel preliminar quien relata que el acto de violación fue con el dedo del acusado, señalando que metió el acusado su dedo en su vagina y que con el pene el acusado sobó su vagina.

3.7.2.3 Ahora bien, se tiene que el Psicólogo (...) quien se ha ratificado en juicio en el contenido y firma del Protocolo de Pericia Psicológica N° 1354-2015-PSC (DCLS)-Manantay precisando que la menor en su relato ha manifestado lo siguiente: "por un caso de abuso

sexual de parte de su tío se llama (...) desconozco su edad, un día en su casa de su abuelita le encerró en un cuarto, haciéndole echar en la cama, agarrándole con fuerza su cuello, tapándole la boca ... luego comenzó a bajar su ropa interior hasta sus rodillas con una de sus manos, a meter su dedo en su vagina, al mismo tiempo a besarle su cara, su cuello y su boca, luego trató de sacar su pene sólo logró rosar, su persona trataba de empujarle nuevamente comenzó a meter su dedo en su vagina y luego le soltó y se fue corriendo al baño sin contarle nada a nadie ...basó en el 2008 entre junio y julio ... una sola vez ... él vivía en su casa de su abuelita, su persona estaba de visita ...e hermano de su papá ...se siente mal... destrozada... con algo de resentimiento hacia sus padres... su persona habló con ellos dos años atrás ... después de eso trato de hacer lo mismo con su hermana menor y no hicieron la denuncia porque su abuelita estaba mal de salud ...(...), se aislaba de las personas casi cuatro años de su vida ...no comía bien como antes, tenía miedo hacia los hombres ... A veces pesadillas... los labios de su vagina le dolía un ardor... ya no se aísla de las personas y no le tiene miedo a los hombres, no pesadillas, ahora si come bien, siente asco, pena, lastima de esa persona (...)" concluyendo que la menor agraviada presenta: "ALTERACIÓN DE LAS EMOCIONES Y DEL COMPORTAMIENTO COMPATIBLE A EXPERIENCIA NEGATIVA DE TIPO SEXUAL" precisando en juicio que llegó a la citada conclusión "Por la sintomatología encontrada y corroborada con una entrevista colateral en este caso la figura paterna, la menor le detalla sintomatología no tan basta, no tan harta, el papá es quien me la da contundencia de una manera espontánea fruto de ese convivir y esa interacción para con la menor le refiere sintomatología y enriquece sia pericia y arribo a esta conclusión, (...) evaluación que realizó en una sola evaluación".

3.7.2.4 Si bien, la menor agraviada ante el perito psicólogo se advierte que persiste en indicar que el acto de violación del que fue víctima es porque el acusado introdujo su dedo a su vagina y que con el pene el acusado sólo roso su vagina, empero, en juicio oral la menor agraviada de iniciales (...) dijo: "Todo comenzó cuando tenía siete años para cumplir ocho años se acuerda que fue en Junio, fue un día cuando su papá estaba arreglando su motocar se acuerda que estaba regresándose hacia la cocina porque se encontraba su mamá, en eso que estaba por ir hacia la cocina su tío la llama a su cuarto y le dice que le va a dar un chocolate, en ese momento su persona entra al cuarto y ke siente a la cama en ese momento lo cual se acerca a cerrar la puerta, su persona estaba tranquila no pensaba nada en ese momento, luego su tío le hace echar en la cama le hace jugar y le hace cosquillas, después de un momento le agarra y le tapa su boca, luego de eso le bajó su ropa interior con una sola mano que tenía y penetró su pene dentro de su persona y le dijo después que no dijera nada, su persona se levantó su ropa interior y corrió hacia el

baño sin decir nada. (...). Le comenzó primero a tocar luego le penetró, (...) Si introduce su pene porque se llega acostar encima de su persona y es ahí donde le agarra más fuerte e introduce su pene. En el momento le dijo que no dijera nada y como su forma de ser era un poco agresiva, tenía miedo y no comento a nadie". De lo que se colige que la menor agraviada cambia de versión indicando que fue con el miembro (pene) que el acusado introdujo a su vagina, siendo que la citada contradicción fue advertida por la defensa técnica del acusado quien preguntó a la menor en el contradictorio porque motivo no refirió a nivel preliminar que el acusado habría introducido su pene en su vagina refiriendo la menor que se sentía mal al momento que declaro a nivel preliminar que estaba en un momento de depresión pero que si es cierto lo declarado a nivel preliminar que sólo obvio esa parte en su declaración, empero, teniendo en cuenta que el Representante del Ministerio por dicho delito ha solicitado cadena perpetua, y ante la contradicción que presenta su versión la menor agraviada, no siendo contundente desde las investigaciones preliminares hasta el juicio oral, causa duda su imputación en contra del acusado.

- 3.7.2.4.1 Aunado a que, conforme el **Recurso de Nulidad N° 46-2012 Cajamarca** emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Sala Penal Transitoria de fecha siete de mayo del dos mil doce en su quinto considerando contempla lo siguiente: * (...) si bien la sostenida declaración inculpativa de la menor agraviada no está exenta de imprecisiones secundarias, éstas no tienen la trascendencia suficiente para invalidarla como prueba de cargo y es, en cuanto al hecho básico objeto de acusación, uniforme y coherente en sus aspectos esenciales, (...)", empero, se tiene u que en el presente caso la menor agraviada se contradice en hechos en el presente caso la menor agraviada de gran relevancia ya que a nivel inicial indicó que el acto de violación en su agravio fue realizado por el acusado con su dedo y sólo roso el pene en su vagina, empero, en juicio señaló que el acusado introdujo su pene en su vagina, por lo que, su versión carece de verosimilitud.
- 3.7.2.4.2 Y, si bien en el presente caso el Representante del Ministerio Público señaló en este extremo que "respecto a la menor de iniciales N.G.E., ésta durante su declaración brindada en la fiscalía y en la versión que narra ante el Ásto durante su declaración brindado en la fise perito sicólogo del Ministerio Público, ha sido una sola como es el hecho de que el acusado ha introducido su miembro en su vagina y que le había besado en el cuello y que le tapaba la boca mientras lo hacía, sin embargo, en el contradictorio hemos apreciado que la menor refirió que el acusado introdujo su pene en su vagina, esta versión debe ser valorada en razón al evento traumático que ésta sufrió a tan corta edad, siete u ocho años hecho que le ha dejado

secuela en su desarrollo aunado al hecho de la decepción que tuvo con sus padres quienes no hicieron nada luego que ella y su hermana le contaran lo sucedido desencadenando su comportamiento sintiéndose traicionada y no protegida por sus progenitores", sin embargo, es de tener en cuenta, en primer lugar, que la menor agraviada de iniciales N.G.E. al narrar los hechos a nivel preliminar con fecha diez de setiembre del dos mil quince contaba con la edad de catorce años y diez meses aproximadamente, es decir, su declaración no se brindó inmediatamente ocurrido los hechos, cuando ésta tenía la edad de siete años y ocho meses de edad, por lo que, cuando brindó su declaración conforme lo indicado por el Licenciado Franklin Salamanca Cornejo en su Protocolo de Pericia Psicológica N° 1354-2015-PSC (DCL)-MANANTAY en su ítem a nivel social es una persona comunicativa, expresiva, así también se tiene que en Area Psicosexual se indica que la menor agraviada asume su vida sexual con naturalidad y normalidad, por lo que, se infiere que la menor agraviada al momento de brindar su declaración podía relatar los hechos a pesar de las circunstancias personales y familiares por las que se encontraba atravesando en dicho tiempo

3.7.2.4.3 Así también, se advierte que la menor agraviada durante su declaración en juicio oral señaló que sus imprecisiones se debió a que: "su persona estaba mal, su persona lloraba estaba en un momento de depresión y a las justas comenzó hablar, (...) en ese momento tenía conflictos con sus papás", siendo que si bien la persona de (...) ha precisado en juicio que la menor se sentía mal y se deprimía, asimismo, la testigo (...) señaló que cuando tuvo conocimiento que fue violada la menor, fue en circunstancias de que la menor les decía a sus padres eufóricamente que no la querían y que no la escuchaban, empero, se tiene que la declaración brindada por la menor a nivel fiscal fue con fecha diez de setiembre del dos mil quince, siendo que ante el perito fue el día once de setiembre del mismo año, es decir, al día siguiente de haber brindado su primera declaración, en donde además el perito es psicólogo Franklin Salamanca Cornejo ha señalado en el Protocolo EUR de Pericia Psicológica N° 1354-2015 su ítem a nivel social que la menor se muestra comunicativa y expresiva, siendo que su versión de los hechos imputados sólo a nivel preliminar era coherente, por lo que, la explicación de la menor en juicio respecto a la contradicción de los hechos no es creíble.

3.7.2.4.4 Por otro lado, se tiene que si bien la menor agraviada señaló en De juicio que efectivamente luego de haber sido víctima de violación sangró y se limpió, empero, su versión no es creíble en primer lugar por cuanto, si fue penetrada con el miembro viril de un hombre adulto de cuarenta y siete años aproximadamente, esto es, la

edad del acusado en el año dos mil ocho y teniendo en cuenta que la menor al momento de los supuestos hechos tendría entre siete años y ocho meses de edad, habría presentado una lesión de gravedad en su vagina, sin embargo, no se cuenta con alguna declaración o prueba que corrobore dicho extremo.

3.7.2.4.5 Finalmente, se tiene que la defensa técnica del acusado (...) observó que el "Licenciado (...) indicó que realizó una sola evaluación a la menor afectada indicó que atribuye el estrés emocional de tipo agresor sexual por haberse escapado del colegio, por no hacer caso a sus padres, por decir que odia a sus padres, él justificó su confusión de advertir que existir un tema de tipo sexual en la menor porque la menor había presentado estas conductas, conductas que **se puede advertir en el día a día en menores que tienen problemas en casa y no precisamente por haber sido objeto o en este caso haber sufrido un tipo de violación sexual**, sin embargo, el perito sicólogo realizó su evaluación **en una sola sesión** y que en dicha sesión podía haber advertido el síntoma la que arribó a una conclusión, contrario a ello apareció también otro sicólogo que señaló que para ningún concepto en delitos de violación sexual se puede llegar a concluir en una sola sesión", siendo que en juicio en este extremo el Perito Psicólogo Licenciado (...) explicó porque realizó la evaluación en una sola sesión precisando: más importante que el tiempo es el diagnóstico pero sin descuidar las cuatro horas que amerita toda pericia. Cuando ya recoge la declaración del papá se toma sumamente relevante e importante la declaración del testigo muchas veces más que la declaración de la menor (...), aquí le sugiere una sintomatología fundamental clara y contundente. Toda pericia tiene carácter no vinculante es dedición del pleno". Y si bien, el perito sicólogo Manuel Alcides Ortega Torres quien evaluó a la menor de iniciales C.A.G.E. señaló que las evaluaciones en caso de delitos contra la Libertad sexual "No es en una sola sesión eso lo dice la guía, a excepción que sea sala de entrevista es en una sesión para no Te victimizar a la víctima, a no ser que sea flagrancia, en este caso no hubo flagrancia puede ser de dos o más sesiones para ser más minuciosos (...) que la Guía del año 2012 y guía del 2016 señalan que las evaluaciones son de dos a mas sesiones", empero, tenemos que la defensa técnica no ha introducido como medio de prueba la guía HESE pericial con la que el perito psicólogo (...) debió de realizar la evaluación de la menor agraviada para ser valorada y examinada por parte del Colegiado, por otro lado, tenemos que el Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116 en el 17° considerando señala: "Las opiniones periciales no obligan al Juez y pueden ser valoradas de acuerdo a la sana crítica; sin embargo, EL JUEZ NO PUEDE "DESCALIFICAR" EL DICTAMEN PERICIAL desde el punto de vista científico,

técnico, artístico ni modificar las conclusiones del mismo fundándose en sus conocimientos personales”; por lo que, lo observado por la defensa técnica del acusado carece de sustento, siendo así, y por los fundamentos antes esbozados no se ha superado el segundo criterio.

- 3.7.3. Finalmente, con respecto al tercer criterio-persistencia en la incriminación-tenemos que la menor agraviada es persistente en la incriminación por cuanto a nivel preliminar como en juicio oral ha señalado que el autor del hecho ha sido el acusado (...), empero, no es coherente en indicar los hechos, por cuanto, ha referido a nivel preliminar que el acto sexual ha sido realizado con el dedo del acusado, sin embargo, en juicio ha señalado que el acusado la penetró con su miembro viril (pene), siendo dichas imprecisiones o contradicciones de transcendencia esencial en el presente caso.
- 3.8 Aunado, a que el acusado (...)en juicio dijo: "que en los años 2007 y 2008 se encontraba viviendo en la ciudad de Lima y que su persona no podía venir a la ciudad de Pucallpa a cada rato porque tenía un problema anterior de violación sexual en donde lo sentenciaron a cinco años y que tenía que firmar todos los meses, de eso modo no podía estar viniendo cada rato a la ciudad de Pucallpa y que no vino a la ciudad de Pucallpa en los años 2007 y 2008, que no ha tenido problemas con las menores agraviadas, (...)"; versión que niega los hechos que se le imputan, siendo así, y estando a lo recientemente vertido, tenemos que la declaración de la menor agraviada de iniciales N.G.E. no ha superado los criterios para ser considerado como prueba de descargo, al existir contradicción en su versión. Como se aprecia, la teoría del caso del Ministerio Público se ha visto tremendamente afectada al no contar con hechos coherentes por parte de la agraviada, lo que habría resultado relevante para el presente caso, debido a que al ser directamente afectada brindaría información de primera mano a éste Colegiado con respecto a la forma y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos.
- 3.9 Como cuestión final, se tiene que si bien el acusado ha señalado haberse encontrado en el momento que se realizaba los hechos ilícitos, empero, no acepta participación en los hechos; no habiéndose obtenido en juicio prueba alguna que desvirtué de forma contundente su argumento de defensa. Por el contrario, se ha visto una carencia de soporte probatorio, incapaz de enervar la presunción de inocencia del acusado como autor del delito de violación sexual, en razón de que, siendo el Representante del Ministerio Público el titular de la acción penal, que tiene el deber de la carga de la prueba, no ha aportado en juicio el testimonio relevante para determinar la participación o no del acusado y que sostiene su teoría del caso, por lo que los cargos formulados en su acusación han quedado huérfanos de soporte

probatorio. Por lo que ante la insuficiencia probatoria que se ha presentado se genera duda razonable sobre la responsabilidad del acusado, debiendo procederse a su absolución.

- 3.10 Por lo que, en caso de **DUDA RAZONABLE**, se debe presumir su inocencia conforme lo reconoce el artículo 11° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 14o del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8o de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 2o, inciso 24., literal e, de la Constitución Política de Perú.
- 3.11 Además, resulta pertinente precisar que la sola sindicación no es suficiente para emitir una sentencia condenatoria, pues ésta debe estar rodeada de elementos periféricos objetivos que le brinden cierto grado de credibilidad capaz de enervar la presunción de inocencia que como precepto constitucional protege al imputado. En esta misma línea argumentativa, el Representante del Ministerio Público no ofreció información relevante a fin de determinar el grado de participación del acusado en la comisión del delito denunciado, por cuanto, sólo se ha determinado que en la declaración de la agraviada existen contradicciones, por lo que, no se ha demostrado con elementos periféricos su participación y ser autor del hecho material que se le imputa, siendo que genera dudas, situación que como se sabe tiene una repercusión directa a favor del acusado sobre su participación en los hechos.
- 3.12 Con todo este análisis previo y hasta este punto se ha agotado la valoración a los respectivos medios probatorios actuados en juicio oral, y, como informa reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en el sentido que "desvirtuar la presunción de inocencia requiere la actividad probatoria, la cual deber ser mínimamente suficiente", es decir, que "existan pruebas que suficientemente demuestren la culpabilidad del sometido a proceso", ya que "la presunción de inocencia garantiza que no se sancione si no existen pruebas suficientes**", siendo correcto el supuesto de que debe ser la parte acusadora la encargada de desvanecer la inocencia presunta. Por ello y atendiendo a que de la valoración de los medios probatorios actuados en juicio oral, no ha sido posible apreciar aquel que dé cuenta de la descripción detallada de la participación en los hechos, que ha realizado el Ministerio Público sobre el acusado, dejando a salvo una duda razonable en el sentido que los hechos también pudieron haber ocurrido como lo defiende el acusado, siendo esto así, corresponde por una mandato legal declarar que los medios probatorios no son suficientes para establecer la culpabilidad del procesado, subsistiendo una duda sobre la misma, premisa tal que lleva a este Colegiado a determinarse por la absolución del delito de violación sexual de menor de edad, con las consecuencias que todo esto acarrea conforme al artículo 398° del Código Procesal Penal.

4 DE LA MATERIALIDAD DEL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR.

1.1 Así las cosas, de la valoración probatorios actuados en juicio oral, referidos a probar si la menor agraviada de iniciales C.A.G.E. fue víctima de tocamientos indebidos se tiene lo siguiente:

1.1.1 Que, la menor agraviada el día 27 de noviembre del 2013, fecha en que se indica que ocurrieron los hechos contaba con cinco años aproximadamente, conforme se corrobora con la Copia Certificada de la Partida de Nacimiento de la Menor Agraviada, en la que se indica que nació el dos de mayo del dos mil siete.

1.1.2 Que, bien en el presente caso se sustenta con la declaración brindada en juicio oral por la menor agraviada de iniciales (...) quien dijo: “En el mes de noviembre del dos mil trece cuando fue el cumpleaños de su abuelita, su persona se fue a jugar con su prima (...) atrás a la cocinita y atrás había una casa vacía de ahí viene su tío (...) y le dijo a su prima que coja una guanábana que estaba arriba y ella no quiso, entonces, le dijo que ahorita viene que va al baño y su persona se quedó. Su persona y su tío no más y él le dijo que entrara al cuarto y su persona le hizo caso y él le cargó y puso su mano encima de su potito y su persona se inclinó para abajo y se echó y él le soltó, su persona se paró y se fue afuera y con esa tranquila de la puerta le cerré y se fue comendo a un cuarto de su casa de abuelita y de ahí se fue a su tía Lidia para que le abriera la puerta porque ella no alcanzaba y ella se fue, entonces su persona se sentó en la cama y vino su prima y le contó a ella, después vino su hermana y le contó y ella le dijo que también le había sucedido eso, (...). Su tío regresa y puso una cara y le dijo ya vas a ver y le dijo que era lista y le dio caramelo. Si le dijo su tío que le iba a dar caramelo no le dijo eso a la fiscal porque se ha olvidado, no se acuerda bien porque pasaron muchos días. Que quiso tocar su cuerpo, que no le tocó su cuerpo que solamente la parte de atrás (...) él no más metió su mano por atrás fue!" evidenciándose del relato de la menor que efectivamente fue víctima de tocamientos, entendiéndose por el principio de inmediación cuando la menor realizó el acto del que fue víctima indicó que el acusado metió su mano hasta por la mitad, por la ropa de la menor agraviada, en ese momento la menor se inclina hacia abajo y la sueltan, es así que indica que logró escapar e inclusive cerró el ambiente donde ocurrieron los hechos.

3.1.1 Si bien la defensa técnica ha observado lo narrado por la menor agraviada señalando que en el “contradictorio indicó en un primer momento que su tío no le dijo nada, que de la nada para indicar de manera reiterativa le palmoteo en la parte de atrás sin embargo cuando ella da su declaración en un primer momento indicó otras cosas tal

como que su tío le dijo "bésame" esas cosas no se pueden dejar de lado ni tampoco pueden restarse importancia en la omisión de un caso"; empero, como se precisó en el párrafo precedente la menor realizó el acto de tocamientos demostrando en juicio como ocurrió el hecho ilícito, quedando claramente explicado el acto del que fue víctima, esto es, que no fue un simple palmoteo como la defensa intenta señalar, sino que efectivamente el acusado metió la mano debajo de la ropa de la menor llegando a tocar su "potito" tal como lo ha explicado en juicio la citada agraviada, asimismo, se tiene que si bien en el inicio de su relato no ha indicado que el acusado le haya mencionado la palabra "bésame", debemos tener en cuenta que la menor cuando fue víctima del delito tuvo sólo cinco años de edad, siendo que a la fecha en que ha declarado en juicio tiene la edad cronológica de once años aproximadamente, entonces, por el transcurso del tiempo y la edad con que cuenta la menor no se le puede exigir mayores detalles, teniendo en cuenta además lo contemplado en el Recurso de Nulidad N° 46-2012-Cajamarca de la Corte Suprema de Justicia de la Sala Penal Transitoria, en la cual en su quinto considerando señala (parte pertinente) : ".) si bien la sostenida declaración inculpativa de la menor agraviada no está contra de imprecisiones secundarias, éstas no tienen la trascendencia suficiente para invalidar como prueba de cargo y es, en cuanto al hecho básico objeto de acusación, uniforme y coherente en sus aspectos esenciales, (...)"; por lo que, en el presente caso, la menor agraviada ha sido persistente en indicar que el acusado le tocó su "potito", siendo imprecisiones secundarias lo observado por la defensa técnica, no invalidando así lo manifestado por la menor agraviada en juicio oral, ya que, el acto que S inculpa al acusado, no ha variado y siendo que la figura delictiva abarca todo tocamiento lúbrico somático que realiza el sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo, siendo que del relato de la menor se advierte que más allá de que estas se llevaran a cabo con la mano o que no la desnudo, tienen un contenido sexual patente no ajeno a la consciencia del imputado, reveladora de una inequívoca intencionalidad sexual, constituyendo delito de abuso deshonesto o actos contra el pudor".

- 1.1.3 Así también, se tiene que en el segundo párrafo de artículo 176 A recoge el supuesto agravante de la conducta delictiva en hermenéutica. En efecto, la conducta se agrava si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza (supuestos previstos en el último párrafo del artículo 1730 del Código Penal), por lo que, en el presente caso, se tiene con las declaraciones de la menor agraviada de iniciales (...) y (...), y las declaraciones de los testigos (...), (...) declaraciones de los (...) y (...) por lo indicado por el propio acusado (...) que se tiene por acreditado que la menor agraviada de iniciales (...) y el acusado existe una relación familiar de sobrina - tío, por ser el

acusado hermano del padre de la menor agraviada, por lo que, de los hechos imputados se tiene que la agraviada depositó su confianza en el acusado, por lo cual, hizo caso al acusado y dejó que éste la cargara; momento en el cual se produjo el hecho materia de imputación.

- 1.1.4 Con la cual, queda plenamente acreditado que la agraviada de iniciales (...), quien a la fecha en la que habrían ocurrido los hechos tenía cinco años aproximadamente, fue víctima de actos contra el pudor, tipificado en el inciso 1 primer párrafo y segundo párrafo del artículo 176 A del Código Penal, acreditándose así la materialidad del delito.

1.2 De la responsabilidad del acusado en el delito de Actos contra el Pudor.

- 1.2.1 En el presente caso, es necesario establecer que el acusado (...), haya sido realmente el autor del referido hecho delictivo y de las conductas descritas en el artículo penal antes citado, para lo cual debemos remitirnos a un análisis profundo de todos los medios probatorios incorporados al proceso y que fueron oralizados durante el debate en juicio oral, así como aquellos indicios que nos permita arribar a una conclusión con arreglo a ley.

- 1.2.2 Estando a lo expuesto precedentemente, advertimos que la acusación del Representante del Ministerio Público se funda principalmente en la versión de la menor agraviada de iniciales (...), al ser la única testigo de los hechos, su declaración debe ser analizada en mérito a los criterios establecidos en el fundamento diez del Acuerdo Plenario de Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia No 2-2005/C)-116 de fecha treinta de septiembre del dos mil cinco, que se detallan a continuación:

- a) **Ausencia de Incredibilidad Subjetiva:** Esto es que no exista relaciones entre los declarantes sustentados en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la imputación, y que, por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

- En el caso sub examine, se advierte que la defensa técnica del acusado no ha postulado como teoría del caso la existencia de odio, cólera, el afán de venganza, de la menor agraviada hacia el acusado, sólo existe la versión del acusado (...) en juicio, indicando que con el padre de la menor agraviada (...) tienen problemas por la venta de terrenos, empero, señala que dicho suceso fue en el año dos mil dieciséis, siendo que en ese año no le otorgó nuevamente poder para realizar trámites del terreno que heredó, es decir, después de haber sido denunciado, ya que, conforme la denuncia presentada por el Centro de

Emergencia Mujer Pucallpa, ésta fue presentada ante el Ministerio Público el día veintitrés de junio del dos mil quince, de lo que se colige, que al momento de imputar los cargos la menor agraviada de iniciales (...) por el delito de actos contra el pudor no existiría motivo alguno para mentir.

- b) **Verosimilitud y corroboración probatoria:** Que, no sólo incide en la coherencia y solidez de la declaración inculpativa, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que pueda consolidar el contenido inculpativo; para determinar la existencia del delito que se le imputa al acusado y vincular al acusado como autor del mismo a efectos de declarar su responsabilidad, tal como lo postula la fiscalía, o preservar la presunción de inocencia como lo solicita la defensa, corresponde valorar la prueba actuada en el juicio oral teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, conforme a lo establecido en el artículo 393o inciso 2 del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 158o del mismo cuerpo normativo, a fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales suscritos por el gobierno peruano le reconocen a todo ciudadano.

- En el presente caso, tenemos que la menor agraviada de iniciales (...) dijo en juicio oral: "En el mes de noviembre del dos mil trece cuando fue el cumpleaños de su abuelita, su persona se fue a jugar con su prima (...)atrás a la cocinita y atrás había una casa vacía de ahí viene su tío (...) y le dijo a su prima que coja una guanábana que estaba arriba y ella no quiso, entonces le dijo que ahorita viene que va al baño y su persona se quedó. Su persona y su tío no más y él le dijo que entrara al cuarto y su persona le hizo caso y él le cargó y puso su mano encima de su potito y su persona se inclinó para abajo y se echó y él le soltó, su persona se paró y se fue afuera y con esa tranquita de la puerta k cerré y se fue corriendo a un cuarto de su casa de abuelita y de ahí se fue a su tía Lidia para que le abriera la puerta porque ella no alcanzaba y ella se fue, entonces su persona se sentó en la cama y vino su prima y le contó a ella y después vino su hermana y le contó y ella le dijo que también le había sucedido eso, (...). Su tío regresa y puso una cara y le dijo ya vas a ver y le dijo que era lista y le dio caramelo. Si le dijo su tío que le iba a dar caramelo no le dijo eso a la fiscal porque se ha olvidado, no se acuerda bien porque pasaron muchos días. Que quiso tocar su cuerpo, que no le tocó su cuerpo que solamente la parte de atrás (...) él no más metió su mano por atrás", de lo que se colige, que la menor

agraviada señala que el acto de tocamientos consistió en que el acusado tocó su potito, aunado a ello el propio acusado en su declaración en juicio aceptó haberse encontrado en el lugar de los hechos, por lo que, la versión del testigo cuenta con credibilidad.

Por otro lado, la imputación realizada en contra del acusado se encuentra corroborada con:

- **Acta de Constatación Fiscal y Tomas Fotográficas** realizadas con fecha cuatro de enero del dos mil dieciséis, en la cual se ha dejado constancia de lo siguiente:

"(...) se aprecia un cuarto de madera con techo de calamina, se deja constancia que en dicho ambiente actualmente funciona un taller de mecánica, en este acto se encuentra abierto y funcionando. Dicho ambiente cuenta con una puerta de madera de dos hojas de acceso que da al jirón Amazonas. También cuenta con una puerta chica de madera que da al patio del inmueble que nos encontramos constatando, dicha puerta cuenta con un seguro de fierro, que se cierra por fuera, asimismo, por el lado izquierdo de la puerta se aprecia una pequeña ventana"-

Siendo que de las tomas fotográficas se aprecia lo descrito en dicha diligencia, que efectivamente existe el lugar descrito por la menor agraviada y que luego de haber sido víctima de tocamientos cerró en el lugar al acusado, hecho que se pudo corroborar al existir una puerta de madera con el seguro o "tranquita" por fuera.

- Del mismo modo, se tiene la declaración de la madre de la menor agraviada (...) quien refirió que su menor hija de iniciales (...) le contó lo sucedido al segundo día precisando que: "que cuando estaba jugando con su prima en el patio salió y le dijo (...) vamos a coger esta guanábana y la primita la dejó sola con el tío, entonces el tío al ver que (...) estaba sola, la llevó a un Cuarto vacío, le agarró ù (...), la caigo y le dijo bésame y le comenzó ù tocar por la parte de atrás, entonces (...) le cuenta que ella se soltó y corrió dejándole encerrado en el cuarto."; versión que corrobora la imputación realizada por la menor agraviada, sólo teniendo una impresión respecto a que la menor indicó en juicio que no recordaba tanto el extremo de que le haya dicho el acusado "bésame" por el transcurso del tiempo, siendo creíble su argumento, por cuanto, la menor agraviada al momento de ocurrido los hechos contaba con cinco años de edad,

y en la actualidad cuenta con once años aproximadamente, por lo que, para una niña de la edad en que ha tenido que afrontar un proceso judicial no se le puede exigir al mínimo detalles secundarios.

- Así también, se cuenta con la declaración de la testigo (...) quien en juicio ha señalado que: "Estábamos en el cumpleaños, las niñas estaban en la huerta y entonces su hijita viene corriendo y le dice mamá puedes venir un ratito y le responde que estaba ocupada, y le dice su hija que venga abrir la puerta a su tío (...) que estaba cerrado en la parte de atrás, porque (...) le había cerrado y entonces se desocupó y abrió la puerta y su tío estaba ahí mirando hacia la parte de afuera con la calle que colinda con amazonas, era una casita que le habían hecho a una prima, era un sólo ambiente"; con lo que se corrobora, en primer lugar, que el acusado se encontraba en el lugar de los hechos, y en las circunstancias que la menor agraviada ha señalado en juicio, esto es, que luego de los hechos encerró al acusado en dicho ambiente. Asimismo, la testigo (...) señaló que tomó conocimiento de los hechos a través de su hija (...), corroborando lo precisado por la menor agraviada en juicio, por cuanto, ha señalado que le contó lo sucedido a su prima; y si bien, la menor agraviada se condice en el extremo de que en juicio precisó que fue ella quien avisó a su tía para que abriera la puerta al acusado, empero, la testigo (...) ha señalado que fue su hija quien es prima de la menor agraviada quien fue avisarle que abriera dicha puerta, empero, teniendo en cuenta lo contemplado en el Recurso de Nulidad No 46-2012 Cajamarca de la Corte Suprema de Justicia de la Sala Penal Transitoria, en su quinto considerandos, la citada contradicción, es una imprecisión secundaria que no tiene transcendencia para invalidar como prueba de cargo la versión de la menor agraviada.
- Máxime que el perito Licenciado (...) en juicio se ha ratificado en su contenido y forma del Protocolo de Pericia Psicológica No 001356-2015-PSC DCLS-MANANTAY, en donde la menor agraviada además de haber brindado su versión materia de denuncia, el perito ha referido que la menor "Evidencia malestar, y que de haber afectación si hay afectación pero en un nivel leve"; aunado a ello, el perito ha señalado que la menor le refirió y señaló que el acusado le tocó su potito y en base a eso es que observa que existe coherencia en su versión de los hechos.
- Del análisis de los documento y testimoniales, se advierte que se encuentra insertas la versión de la menor agraviada de iniciales (...). a lo largo del proceso, podemos advertir además que existe coincidencia en el sentido que ha señalado

que el acusado metió su mano por detrás ("tocando su pote") y que encerró al acusado en el cuarto o ambiente donde se encontraban, también se ha podido probar el lugar y las circunstancias en que ocurrieron los hechos. Estando a todo lo antes detallado, se tiene hasta este punto que la imputación en contra del acusado se encuentra rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, superando el segundo criterio, es decir, la imputación en contra del imputado cuenta con verosimilitud y medios de prueba contundentes.

- c) **Persistencia de la incriminación:** Tenemos que la testigo tanto a nivel preliminar como en juicio oral ha mantenido firme su versión de los hechos y la imputación en contra del acusado como la persona que realizó actos contra el pudor - tocamientos en sus partes íntimas - en su agravio, mostrando uniformidad y coherencia en su relato, vale decir, ha sido persistente en su incriminación, superando exitosamente el tercer criterio.

1.2.3 Estando a lo recientemente vertido, tenemos que la declaración de la menor agraviada de iniciales C.A.G.E. ha superado los criterios para ser considerado como prueba de cargo, tenemos que la versión que ha brindado no se encuentra sujeta al odio, resentimiento y/o enemistad que pudo haber motivado dicha sindicación, además al hecho de estar rodeada de elementos probatorios que sustentan su dicho, por lo que tenemos que su declaración resulta siendo una prueba de cargo que válidamente puede ser considerada como tal.

1.2.4 Así también, el acusado (...) en juicio oral dijo: "no tiene una relación cercana con la menor agraviada excepto por el parentesco familiar, por apellido, y que las veces que él llega lo hace donde su mamá y es ahí donde se reúne con toda la familia. (...) que encontró a las menores haciendo una travesura, precisa que hay un quiosco en la casa de su mamá que da hacia la avenida Amazonas y es donde les dijo a las menores que se retiraran y él solamente se asomó hacia la ventana para ver hacia la calle y que ni siquiera se percató si estaba cerrada la puerta. Es cierto en si el hecho, porque se acercó para retirarlas del quiosco porque estaban haciendo travesuras. Que habrá permanecido en el lugar como media hora a una hora parado mirando y que las dos menores se retiraron. Que, no ha tenido ningún problema con la menor agraviada. Que, no estuvo el veintisiete de noviembre del dos mil trece, sino que estuvo en ese misma fecha pero en el año dos mil catorce, que él llegó a Pucallpa un veinticinco de noviembre." Si bien niega los hechos imputados en su contra, pero con su versión se acredita lo sostenido por la menor agraviada, ya que, acepta haber estado en el lugar de los hechos por otro lado, si bien

indica que los hechos ocurrieron en el año dos mil catorce, empero, con las declaraciones testimoniales tanto de las menores agraviadas de iniciales (...) y (...) y testigos (...), (...) se tiene que efectivamente los hechos ocurrieron el veintisiete de setiembre del dos mil trece, conforme ha postulado el Representante del Ministerio Público en su teoría del caso.

- 1.2.5 Siendo así, el Ministerio Público ha presentado suficientes elementos probatorios que acreditan la materialidad del delito así como la responsabilidad penal del acusado en su comisión, no sólo por la versión de la menor agraviada de iniciales (...), sino también por elementos de prueba periféricos y testimoniales tanto de testigos como del propio acusado, por lo que, habiendo superado la versión de la menor agraviada de iniciales (...) los criterios establecidos en el fundamento diez del Acuerdo Plenario de Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia No 22005/C)-116, consideramos que los argumentos del acusado como de su defensa no tiene sustento, siendo meros argumentos de defensa a fin de evadir ser condenado, por lo que corresponde imponerle la sanción penal correspondiente.

5 DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA:

5.1 Estando a los hechos probados, es posible concluir hasta este estadio Argumentativo que la persona de (...) ha cometido el delito por el cual es acusado, por lo tanto, corresponde aplicar la consecuencia jurídica del mismo, esto es, aplicar la pena conminada para el delito de Actos contra el pudor en menor de edad, estipulado en el artículo 176°A primer párrafo inciso 1 concordado con el segundo párrafo del Código Penal, que establece como pena no menor de diez ni mayor de doce años. Es por ello que el Representante del Ministerio Público ha solicitado que se imponga al acusado-por reincidencia la pena de doce años.

5.2. Sin embargo, a efectos de determinar la graduación de la pena, esta Judicatura cumple un rol activo importante, pues si bien el requerimiento punitivo del señor Fiscal fija los límites para la imposición de la sanción penal correspondiente, y éste a la vez está sujeto a la pena conminada para el delito por el que fundamenta su acusación.

5.3 En este orden de ideas, si bien el delito denunciado sanciona al responsable con pena no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad, y siendo que el Representante del Ministerio Público no ha probado en juicio la calidad de reincidente que tendría el acusado, por cuanto, no ha ofrecido medio probatorio alguna que lo sustente, por lo cual, se tiene con la incorporación del artículo 45° - A en el Código Penal, hay que dividirlo en tres, obteniéndose los siguientes tercios:

Sistema de Tercio de la Pena

Tercio Inferior	19 años a 10 años y 8 meses
Tercio Intermedio	10 años y 8 meses a 11 años y 4 meses
Tercio Superior	11 años t 4 meses a 12 años

5.4 En el presente caso, no concurren circunstancias agravantes genéricas contempladas en el artículo 460 del Código Penal, distintas a los elementos constitutivos del hecho punible, pero si concurre una circunstancia atenuante, la carencia de antecedentes penales, dado que si bien se ha postulado que el acusado tiene la condición de reincidente, empero, no se ha probado dicha calidad del acusado. Siendo esto así, a tenor de lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 45o A del Código Penal, corresponde ubicarnos en el tercio inferior (de diez años a diez años y ocho meses). Dentro de este rango, atendiendo a los criterios personales del imputado, esta Judicatura considera que resulta razonable y proporcional imponerle la pena de **diez años y ocho meses de pena privativa de Libertad con carácter de efectiva.**

5.5 Del mismo modo, conforme lo contemplado en el artículo 178o A del Código Penal, el condenado deberá ser sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

5.6 Siendo que la ejecución provisional de la pena privativa de libertad será a partir de la emisión de la presente sentencia, si es que la presente no resulta apelada, para lo cual se computará la pena a partir de la detención del sentenciado, y si fuere apelada la presente sentencia de conformidad con el artículo 402° inciso 2 del Código Procesal Penal, se procede a imponer las siguientes restricciones mientras se resuelve el recurso: a) No ausentarse de la localidad sin previa autorización de éste juzgado, b) Concurrir a éste Juzgado cada 30 días a fin de registrar su firma y justificar sus actividades, c) No volver a cometer nuevo delito. Todo, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59o, inciso 3 del Código Penal, que señala: "Si durante el periodo de suspensión dl condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o freta condenado por otro delito, el Juez podrá, según los casos: 3. Revocar la suspensión de la pena", previo trámite y requerimiento de ley en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas antes anotadas.

6 REPARACION CIVIL

1.1 Tanto del artículo 93°.2 del Código Penal, como de la jurisprudencia, se tiene establecido que: "debe comprenderse en la determinación de la reparación civil los daños y perjuicios ocasionados por el delito, los cuales deben graduarse proporcionalmente" 10. Asimismo, por remisión del artículo 101° del Código Penal, la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Así, de dicha norma destacamos el artículo 1985°

el cual señala que: "la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido". De igual forma corresponde seguir la pauta señalada por el artículo 1984° del Código Civil: "El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia".

1.2 Corresponde entonces tomar estos parámetros como base para determinar el monto a solicitar conforme a las características particulares que al presente caso atañen de acuerdo a los hechos suscitados y la responsabilidad penal advertida, así se tiene que en el presente caso el Ministerio Público solicita la suma de diez mil soles, empero para este Colegiado resulta proporcional y apropiado a las circunstancias actuales, la suma de Cinco Mil soles, el mismo que incluye el daño moral, lo cual, que deberá ser cancelado a favor de la menor agraviada de iniciales (...) representada por su padre (...).

7 PRUEBAS NO ACTUADAS

7.1 Que, de los medios probatorios actuados y no glosados, como en nada enervan los considerandos de la presente sentencia, habiéndose acreditado la responsabilidad penal del procesado, por el ilícito atribuido.

8 IMPOSICION DE COSTAS

5.2 teniendo en cuenta que el acusado (...) quien ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 501o, inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle pago por costas del proceso.

PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28o.3, 3940, 398 y 3990 del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación,
FALLAMOS:

1. ABSOLVER al acusado (...), como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, previsto en el artículo 173 inciso 1 del Código Penal, en agravio de la menor de edad de iniciales N.G.E.

1.- **CONDENAR a (...),** cuyos datos personales han sido descritos en la parte introductoria de la presente sentencia como autor del delito contra la libertad sexual en

la modalidad de **Actos contra el Pudor en menor de edad**, tipificado en el 176°A primer párrafo inciso 1 y segundo párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales (...), representada por su padre (...). En consecuencia, **IMPONEMOS DIEZ AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**; siendo que la ejecución provisional de la pena privativa de libertad será a partir de la emisión de la presente sentencia, **si es que la presente no resulta apelada**, para lo cual se computará la pena a partir de la detención del sentenciado, y si fuere apelada la presente sentencia de conformidad con el artículo 402° inciso 2, se procede a imponer las siguientes restricciones mientras se resuelve el recurso: a) No ausentarse de la localidad sin previa autorización de éste juzgado, b) Concurrir a éste Juzgado cada 30 días a fin de registrar su firma y justificar sus actividades, c) No volver a cometer nuevo delito.

Todo, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 590, inciso 3 del Código Penal, previo trámite y requerimiento de ley en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas antes anotadas;

2, **FIJAMOS** como pago de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **CINCO MIL SOLES**, monto que deberá ser cancelado a favor de la menor agraviada de iniciales C.A.G.E. representada por su padre (...).

3. **SE DISPONE** el sometimiento del sentenciado a un **tratamiento terapéutico**, previo examen médico y psicológico, de conformidad con el artículo 178°-A del Código Penal, para tal efecto, **OFICIESE** como corresponde a la entidad competente.

4. **MANDAMOS** el pago de costas en ejecución de sentencia si se hubiese generado en este proceso.

5. **MANDAMOS**, firme que sea la presente sentencia, se **REMITAN** copias certificadas de la misma al Registro Judicial y Central de Condenas y demás pertinentes para fines de su inscripción. **Notifíquese.**

B.R
JUEZ PENAL

B.M.
JUEZ PENAL (M)

P.U.
JUEZ PENAL (D.D)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTITICIA DE UCAYALI

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICION LIQUIDADORA

EXPEDIENTE : **00609-2016-29-2402-JR-PE-01**

ACUSADO : (...)

AGRAVIADO : **MENOR DE INICIALES (...)**

DELITO : **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCION NÚMERO: DOCE

Pucallpa, dieciocho de Octubre del año dos mil dieciocho.-

VISTA Y OÍDA; La Audiencia Privada de Apelaciones de Sentencia Condenatoria, por los señores Magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, JUEZ 4 (Presidente), **JUEZ 5 como Director de Debates** y JUEZ 5, en la que interviene como parte apelante la defensa técnica de (...).

I. MATERIA DE APELACIÓN:

Es materia de grado, el recurso de apelación interpuesto por (...), contra la resolución número seis, que contiene la Sentencia, de fecha nueve de julio del dos mil dieciocho' expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo, en el extremo que falla Condenándolo a DIEZ AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA como autor del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en menor de edad, previsto en el artículo 176-A Primer Párrafo inciso 1, con la agravante del segundo párrafo del referido artículo del Código Penal en agravio de la menor de iniciales (...), y al pago de una reparación civil ascendiente a la suma de cinco mil nuevos soles a favor de la parte agraviada.

II. CONSIDERANDO:

Primero.- Premisas normativas

- 1.1. El establecimiento de la responsabilidad penal supone: a) en primer lugar la *valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados;* b) *la precisión de la*

normatividad aplicable; y c) realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar la pena concreta.

- 1.2. En el artículo 418° inciso 1) del Código Procesal Penal, se establece que: *"La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites que la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho"*.
- 1.3. El artículo 176-A primer párrafo inciso 2, y último párrafo del Código Penal, señala: *"El que, sin propósito de tener acceso carnal, regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años, u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: (...) 1) Si la víctima tiene menos de siete años, con pena con pena no menor de siete ni mayor de diez años (...) y último párrafo: "Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad"*.

Segundo.- Hechos imputados

Los cargos atribuidos por el Representante del Ministerio Público al imputado, contenidos en el requerimiento de acusación y oralizado en juicio oral en agravio de la menor C.A.G.E, son:

- El día 27 de noviembre del 2013, se realizó en la casa de (...) (madre de (...) -acusado y la abuela de la menor agraviada), ubicado en el jirón Grau No 250 Callería, una reunión por su cumpleaños, asistiendo varios familiares, entre ellos, la menor de iniciales (...) (en ese entonces de 06 años de edad) conjuntamente con su padres.
- En esas circunstancias, cuando la menor de iniciales (...), se encontraba jugando con su prima (...) en la huerta, llegó su tío (...), quien quiso cargar a ésta última para que cogiera una guanábana, pero ella no quiso, momento en que se retiró hacia el baño, quedándose los dos solos, es cuando el acusado agarró de la mano a la menor agraviada y la llevó hasta un cuarto ubicado en la huerta, donde le hizo entrar, la cargó y le dijo "si te dejas te voy a dar un caramelo" y puso su mano en su "potito" tal como lo refiere la menor agraviada; hecho que la asustó, por lo que se echó hacia atrás (como tirándose), logrando de esa manera que el acusado le soltara, para luego salir corriendo del cuarto, el mismo que dejó cerrando la puerta con seguro con la intención de que no la siga, luego entró a la sala encontrando a todos conversando, por lo que se fue a la cocina donde estaba su mamá con su tía Lidia cocinando, las mismas que estaban ocupadas, por lo que entró al cuarto de su tía Lola, de

donde llamó a su primita (...), a quien le contó lo sucedido, fue en esos momento en que ingreso su hermana de iniciales (...), quien al verla asustada le dijo "que te pasó", contándole lo que había sucedido, momento en que ella le dijo "a mí también me paso".

- Posteriormente, la persona de (...), a petición de su menor hija (...) de 09 años, quien le dijo que abriera la puerta de la casita de la huerta, porque su tío (...) estaba encerrado, se acercó al cuarto para abrir la puerta, la misma que se encontraba cerrada desde afuera, cuando lo abrió encontró al acusado (...), parado junto a la ventana, mirando hacia la calle, luego de ello se retiró sin decir nada. Al día siguiente la menor agraviada le contó a su mamá lo sucedido un día anterior con ella y sobre lo que su hermana le había manifestado.

Tercero.- Resumen de los alegatos orales formulados por las partes procesales

3.1 La defensa técnica del procesado en audiencia de apelación, solicita se revoque la resolución venida en grado indicado básicamente lo siguiente:

- Que la sentencia se sustenta en la mera y débil declaración de la menor agraviada, en la cual existen contradicciones ya que a nivel de juicio oral dicha menor refiere que su patrocinado le habría indicado que le bese, hecho que no se ve reflejado en su declaración referencial, verificándose con ello que no existe una incriminación de manera fehaciente y firme desde un primer momento.
- Que no existe corroboración periférica que corrobore la sindicación efectuada por la menor agraviada.
- Que existe ausencia de incredibilidad subjetiva, ya que de la declaración de la menor agraviada se puede inferir la existencia de un odio y animadversión para con el acusado, pues toda la familia le estaba responsabilizando de una supuesta violación a su hermana, por lo que todo acto de su patrocinado fue cual debió ser advertido por el Colegiado sin que sea necesario que las partes lo postulen como argumento de defensa, entendiéndose por el principio de inmediación que el acto del cual la menor fue víctima fue que el acusado metió su mano hasta por la mitad, por la ropa de la menor agraviada.
- Que su patrocinado no niega haberle dado un palmadazo a la menor agraviada debido a que se encontraba jugando con otra niña en una habitación que servía como cuarto de alquiler motivo por el cual le reprendió, lo que dista en demasia con el hecho imputado.

1.2 Por su parte el representante Ministerio Público, en audiencia de vista a indicado básicamente lo siguiente:

- Que el Juzgado Colegiado aplicando los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario N°02-2005, ha llegado a la conclusión de que la declaración de la menor agraviada tiene la suficiente entidad para destruir la presunción de inocencia del investigado, ya que respecto a la incredulidad subjetiva, no se verifica la existencia de algún odio o resentimiento de la menor agraviada hasta antes de los hechos cometidos, en cuanto a la verosimilitud y persistencia esta se corrobora en mérito al Acta de constatación Fiscal y Tomás Fotográficas, medios probatorios que acreditan y se condicen con la realidad en relación al lugar en donde se cometieron los hechos, asimismo con la declaración de la señora (...), la declaración de la señora (...), que es tía de la menor y persona que también se encontraba presente en el lugar de los hechos, así como ser la persona que abrió la puerta en donde se encontraba el imputado encerrado, así como la pericia psicológica practicada a la menor agraviada, en donde se verifica la afectación emocional de la menor por el evento vivido, y si bien la defensa pretende se haga un reexamen de lo que ya declararon las partes en el proceso ello no va a ocurrir debido, a que la sala penal superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la declaración personal rendida a nivel de juicio oral, conforme lo establece la Casación N° 385-2013-San Martín, por lo que solicita se confirme la sentencia venida en grado.

Cuarto.- Medios de prueba admitidos en Segunda Instancia:

Mediante resolución número nueve, se otorgó a las partes procesales el plazo de cinco días a efectos de que puedan ofrecer medios de prueba, habiendo vencido el mismo, ninguna de las partes lo hizo.

Quinto.- Análisis del caso concreto:

- 5.1 En el caso materia de autos los límites que tiene este tribunal revisor se hallan establecidos por la apelación formulada y sustentada en la audiencia de vista por el sentenciado (...), por lo que este colegiado se pronunciará solamente en el extremo de los agravios citados en el recurso.
- 5.2 Determinados los límites de la pretensión impugnatoria, corresponde a este Colegiado efectuar un reexamen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la audiencia de apelación y establecer si el juzgado de mérito se sustentó en prueba válida de cargo actuada en el desarrollo del juicio oral para determinar la responsabilidad penal del sentenciado, siendo que el cuestionamiento incide en la valoración de la prueba personal efectuada bajo el principio de inmediación por parte del Aquo, este Colegiado lo verificará desde los ámbitos que autoriza la Casación No 636-2014. A requisa, habida cuenta que no se ha presentado prueba nueva que autorice darle un valor probatorio distinto, por ende verificaremos desde las zonas abiertas de

las declaraciones es decir "los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia".

5.3 En el caso de autos, tratándose de un delito de Tocamiento Indebidos de Menor de Edad, en los que no consta prueba directa, ni confesión, la declaración del menor agraviada, único testigo del hecho atribuido, es la prueba fundamental, para este tipo de delitos, en ese sentido, revisando la sentencia alzada, se advierte que la declaración de la menor agraviada ha sido considerada como prueba válida de cargo, al ser sometida a valoración desde las vertientes propuestas por el Acuerdo Plenario 2- 2005-CJ-116, encontrando ausencia de incredulidad subjetiva, por cuanto hasta el momento de cometido los hechos no existieron razones de odio o venganza en contra del procesado a efectos de que dicha menor haya prestado su declaración inculpatoria en contra del sentenciado, hecho que este Colegiado corrobora con lo indicado por el propio procesado al señalar que no tiene una relación cercana con la menor agraviada, aceptando solamente el parentesco familiar que les une. En este sentido, la defensa deduce la existencia de un odio y animadversión para con el acusado, pues toda la familia le estaba responsabilizando de una supuesta violación a su hermana, por lo que todo acto de su patrocinado fue visto mal, lo cual debió ser advertido por el Colegiado sin que sea necesario que las partes lo postulen como argumento de defensa; sin embargo tal aseveración de la defensa no se condice con la prueba actuada en el juicio, ya que de ella fluye que por el contrario, enterada oportunamente la madre de la menor agraviada, no denunció los hechos, siendo que la denuncia fue efectuada por el Centro de Emergencia Mujer, quien intervino debido a que la menor N.G.E, había develado los hechos en la Institución Educativa en la cual estudiaba, narrando lo ocurrido a su hermanita agraviada, descartándose por ende este elemento.

5.4 Asimismo con respecto a la verosimilitud, la misma que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, y la persistencia en la incriminación, respecto de lo cual se verifica a través de los audios, que la menor agraviada fue enfática en sindicarse al sentenciado en juicio oral como la persona que tocó su "potito", detallando de manera clara y coherente la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos, al referir que en el mes de noviembre del dos mil trece cuando fue el cumpleaños de su abuelita, se fue a jugar con su prima (...) a la cocinita en la parte de atrás, que ahí había una casa vacía de ahí viene su tío (...) y le dijo a su prima que coja una guanábana que estaba arriba y ella no quiso, que se fue diciéndole que va al baño, quedándose con su tío, que él le dijo que entrara al cuarto por lo que le hizo caso, donde la cargó y puso su mano encima de su potito y su persona se inclinó para abajo, se echó y él la soltó, que se paró y se fue afuera, que con la "tranquita" de la puerta la cerró y se fue corriendo de su casa de su abuelita; y si bien la defensa técnica señala que no existen elementos periféricos que corroboren la versión de la menor, dicho argumento no

concuera con lo actuado en el juicio oral, ya que existen elementos periféricos como son el Acta de Constatación Fiscal en donde se consigna "(...) se aprecia un cuarto de madera con techo de calamina, se deja constancia que en dicho ambiente actualmente funciona un taller de mecánica, en este acto se encuentra abierto y funcionando. Dicho ambiente cuenta con una puerta de madera de dos hojas de acceso que da al jirón Amazonas. También cuenta con una puerta chica de madera que da al patio del inmueble que nos encontramos constatando, dicha puerta cuenta con un seguro de fierro, que se cierra por fuera, asimismo, por el lado izquierdo de la puerta se aprecia una pequeña ventana", lo que se verifica con las Tomas Fotográficas en donde se aprecia lo descrito en dicha Acta de Constatación, en las cuales se observa la existencia del lugar descrito por la menor agraviada, el árbol de guanábana, la habitación en la cual ocurrieron los hechos, la puerta con el picaporte - que la menor señala como "tranquita"- hacia la huerta o patio de la vivienda, que sirvió a la agraviada para que luego de ser víctima de tocamientos indebidos, encerrar en el lugar al acusado; también se tiene la declaración de (...), quien corroboró la versión de la menor agraviada, refiriendo que cuando estaba haciendo el almuerzo, las niñas estaban jugando en la huerta, su hija (...) vino corriendo, y le indica mamá puedes venir un momento, contestándole ella que está ocupada, señalándole que vaya a abrir la puerta a su tío (...), ya que está encerrado en la parte de atrás, preguntándole porque está encerrado, señalándole es que (...) -agraviada- le ha encerrado, para luego ir a abrir la puerta, verificando que su primo estaba adentro, en la casita mirando por la ventana hacia la parte de afuera con la calle que colinda con Amazonas (...); además se tiene la declaración del perito psicólogo (...), quien concurrió a juicio oral a efectos de ser examinado acerca del Protocolo de Pericia Psicológica N° 001356 - 2015 - PS - DCLS - MANANTAY practicado a la menor agraviada, quien luego de ratificarse en su pericia, interrogado exhaustivamente en el plenario, precisó que "utiliza las figuras de Coner Hause, que una vez que le hace identificar las partes del cuerpo, le pide que señale dónde está su potito, entonces la menor le muestra y realmente ve que tiene coherencia su narrativa, que no solamente se deja llevar de la simple narrativa, sino de un conjunto de elementos la observación, la entrevista, las evaluaciones, la conducta desde que la paciente entra hasta que se va la menor presenta una afectación leve, un simple malestar, pero que sí existe *afectación, en un nivel leve, que es malestar o de repente una conducta tensional, o tensión emocional como dice la guía, ¿malestar por el hecho que ocurrió? Claro, por eso ahí se pone malestar emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual, eso significa que el malestar es debido a lo que le ha pasado, por eso se le pone experiencia negativa de tipo sexual*".

- 5.5** En cuanto a lo señalado por la defensa que el acto realizado por su patrocinado habría sido mal interpretado porque le habría dado un palmotazo a la agraviada, se tiene que el Colegiado de instancia, en el plenario evidenció que el día de los hechos efectivamente la agraviada fue

víctima de tocamientos indebidos por parte del recurrente, donde la menor les precisó en detalle la forma y circunstancias de los hechos, a lo cual no es factible acceder a través del audio, donde se escucha "(...) (...) ¿Cuándo tú dices que te toco tu potito, te tocó tu potito por debajo de tu ropa, tu sentiste su mano? Adentro pero por acá nomas, no metió bien su mano ¿toco tu piel? Si ¿yo te puedo dar una palmadita así, eso no fue, sino que metió su mano? Aja, así como dije, así una palmada, pero no metió así su mano, ¿sobre tu ropa? No adentro ¿Cómo metió su mano explícame por favor, párate y explícame cómo fue? El metió así, DD. Ah ya metió por tu ropa su mano, ¿hasta qué parte? Hasta la mitad ¿que hiciste tú en ese momento? Yo me incline para abajo" por ende dicha valoración personal efectuada a mérito del principio de inmediación está reservada para el A quo, respecto del cual no compete otorgarle distinto valor probatorio a este Colegiado, por no existir prueba actuada en segunda instancia que la contradiga, máxime si el procesado admite parcialmente que los hechos ocurrieron, cuando señala que hay un "quiosco" en la casa de su mamá que da hacia la avenida Amazonas y es donde les dijo a las menores que se retiraran y él solamente se asomó hacia la ventana para ver hacia la calle y que ni siquiera se percató si estaba cerrada la puerta, siendo que su defensa en su recurso de apelación señala que su patrocinado refiere que le realizó un palmadazo porque la niña se encontraba jugando con su otra prima en una habitación que servía como cuarto para alquilar y por ello que la reprendió y les dijo que saliera, lo cual viene a ser un mero argumento de defensa ya que lo que señala no se condice con todo lo actuado.

- 5.6** Motivo por los cuales, a la luz de lo desarrollado en la recurrida, bajo los alcances del Acuerdo Plenario citado, la valoración efectuada por el A quo, resulta ser racional y debidamente motivado, acreditándose los hechos, ya que la menor agraviada ha sido enfática en señalar al sentenciado como la persona que le realizó tocamiento indebidos, que la asustó e hizo que se logre escapar y si bien existen mínimas contradicciones advertidas por el Colegiado en su relato, del audio de la audiencia de juicio oral se verifica que la menor los aclaró señalando ya no recordar bien porque pasaron muchos días, lo que en la recurrida el A quo de manera motivada lo justificó conforme al Recurso de Nulidad No 46-2012Cajamarca, ya que las mismas solo incidieron en imprecisiones secundarias que no tienen entidad suficiente para invalidar la versión de la menor como prueba de cargo, más aún si la defensa técnica solo señala como contradicción en su agravio porque la menor a nivel de juicio oral refiere que su patrocinado le habría indicado que la bese, sin embargo escuchando el audio la menor no ha vertido tal afirmación por ende sus argumento no es de recibo.
- 5.7** Siendo ello así, de las pruebas actuadas, existen elementos suficientes que determinan la responsabilidad penal del procesado (...), ya que los hechos antes probados, se subsumen en el tipo penal sub materia, en el cual se tiene como Sujeto Activo, el cual puede ser cualquier persona sea varón o mujer. En el caso de autos quien ha realizado la conducta típica es el

recurrente, por lo que responde a título de autor, ya que es quien ha realizado el hecho delictivo, habiendo obrado con dominio en su realización y como Sujeto Pasivo, el cual puede ser tanto el varón como la mujer con la única condición que tenga una edad cronológica por debajo de los catorce años". En este caso la menor de iniciales C.A.G.E. quien tenía cinco años de edad al momento de los hechos; La acción típica, entendida esta cuando el agente con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre una menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamiento indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, el acto libidinoso o tocamiento indebidos como enseña Núñez, tiene un significado subjetivo impúdico y siempre posee aptitud para constituir un abuso deshonesto, cualquiera que se la parte del cuerpo sobre que recaiga, aunque el autor no logre la satisfacción sexual o, en ese sentido no es necesario, que el autor busque concretizar un propósito lascivo, para que dé por consumado el tipo penal, el tocamiento de las partes íntimas del cuerpo de una persona, siempre van a revelar un contenido impúdico, ello constituye actos libidinosos: "palmoteo de las piernas, tocamiento de los órganos genitales; cualquier tocamiento obsceno, meter las manos por debajo de los vestidos, palmoteos y besos, manoseo de los senos, aún sobre los vestidos, acariciar, besar y manosear". En este caso el procesado realizó tocamientos indebido en la parte trasera de la menor (potito), metiendo su mano por debajo de su ropa, abusando de su condición de tío de dicha menor, en circunstancias en que la menor se quedó sola y la llevó a un ambiente privado (cuarto que se encontraba en la parte posterior de la vivienda), por lo que la conducta encuadra en el artículo 176-A primer párrafo inciso 2) con la agravante del segundo párrafo del referido artículo del Código Penal; En ese sentido, se configuran la tipicidad objetiva del delito antes señalado, asimismo se encuentra acreditado que el hecho imputado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad - dolo, del procesado ya que llevó a la menor agraviada a un ambiente privado para realizar dicho tocamiento indebido con el fin de que nadie lo vea, por lo que concurre la tipicidad subjetiva del delito, puesto que no cabe la imprudencia; así como que sobre la antijuricidad de la conducta, sé que no existe ningún elemento que justifique el accionar doloso del acusado, el mismo que ha afectado el bien jurídico protegido como es la indemnidad sexual de mismo que ha afectado la menor agraviada, hecho que deviene en un alto grado de reproche penal por la propia naturaleza de la acción y siendo que el procesado es un sujeto imputable penalmente, no concurren causales que lo eximan de responsabilidad, corresponde aplicarle la sanción que corresponde por ser culpable de los hechos imputados

- 5.8** Sobre la determinación judicial de la pena, la comisión de un ilícito penal, significa generalmente la afectación material de un bien jurídico penalmente tutelado, lesividad que se gradúa conforme al barómetro de la antijuricidad material; y, esta material o inmaterial afectación, genera

dualmente: una responsabilidad penal y una responsabilidad civil. En ese sentido, el objeto del proceso penal es doble: el penal y el civil, encontrándose así dispuesto en el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparado por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito-, debe ser instado por el Ministerio Público, tal como prevé el artículo 1° de su Ley Orgánica.

5.9 Determinación de la pena responde bien a criterios expresados taxativamente en las normas jurídicas, bien a criterios reflejados en los principios generales del derecho, aplicables en los momentos legislativo y judicial; que, respecto al momento legislativo, el proceso de la determinación de la pena implica: i) la verificación de la clase de pena que debe imponerse - artículo veintiocho del Código Penal - ii) el establecimiento del marco penal mínimo y máximo - el delito imputado en particular a través del principio de legalidad y del principio de razonabilidad o proporcionalidad, iii) el establecimiento de las circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad penal, y iv) la verificación de la concurrencia de otras circunstancias diferentes a las agravantes o atenuantes; que respecto al nivel judicial la valoración de la determinación de la pena se realiza en dos momentos, en primer lugar, en el momento de la aplicación de la pena considerando el principio de proporcionalidad, y, en segundo lugar, cuando se toma en cuenta los criterios no específicos de la individualización - conforme a los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal. En el caso de autos se evidencia que el Juzgado a efectos de determinar la pena impuesta contra el sentenciado, tuvo en cuenta los parámetros antes expuestos, por lo que se concluye que la imposición de la pena, resulta razonable y proporcional, ya que se deriva del resultado objetivo que el presente caso amerita.

5.10 En cuanto a la reparación civil, es del caso señalar que el Acuerdo Plenario *Número 6-2006/CJ-116*: “...7. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93o del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre en responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con "ofensa penal" - lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente - (la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta); el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos”. Siendo que en el presente caso, este Colegiado considera que el monto fijado guarda correspondencia con el daño causado.

5.11 En el inciso 3) del artículo 497 del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el Órgano Jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso de autos se advierte que el impugnante, ha tenido razones para recurrir, además de ser una materialización de sus derechos a la pluralidad de instancias, de modo que es factible eximirlo del pago de las costas en segunda instancia.

5.12 Consecuentemente, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, pues ha establecido la responsabilidad penal del procesado por el mérito de la prueba actuada en el Juicio Oral, etapa única y estelar que sirve para adoptar la decisión conforme se ha realizado y también se ha determinado proporcionalmente la pena y la reparación civil, por lo que se encuentra debidamente justificada, en consecuencia la recurrida debe confirmarse.

III. DECISION

Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **RESULVEN:**

1° CONFIRMAR la resolución **seis**, que contiene la **sentencia**, de fecha nueve de julio del dos mil dieciocho expedida por el Juzgado Colegiado Permanente de Coronel Portillo, en el extremo que falla **CONDENANDO** a (...) a **DIEZ AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA** como autor del delito Contra la Libertad Sexual **en la modalidad de Actos contra el Pudor en menor de edad**, previsto en el artículo 176°-A Primer Párrafo inciso 1, con la agravante del segundo párrafo del referido artículo del código penal en agravio de la menor de iniciales C.A.G.E. y al pago de una **reparación civil** ascendiente a la suma de **cinco mil nuevos soles** a favor de la parte agraviada, con todo lo demás que contenga.

2° DISPUSIERON la devolución de los actuados al Juzgado que se encargara de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia.

Ss.

R.L.

T.O (D.D)

G.C.

Anexo 3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p>

A	SENTENCIA			<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	PARTE CONSIDERATI VA		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Aplica sentencia de segunda instancia:

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p>

A			<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p>PARTE CONSIDERATI VA</p>	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.
			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i>

				<i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
--	--	--	--	---

Anexo 4: Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto:** *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado:** *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No*

cumple

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).*

Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena *(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)* **y la reparación civil.** **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

SEGUNDA INSTANCIA.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si*

cumple/No cumple

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)*. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil.** **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

Anexo 5. Cuadros descriptivos de las sentencias de primera y segunda instancia

Cuadro 5.1. Calidad de la parte expositiva primera instancia.

Con énfasis en la introducción y la postura de las partes.- Sentencia de primera instancia sobre Actos contra el pudor en el expediente N° 00609-2016-29-2402-JR-PE-01, perteneciente al distrito Judicial De Ucayali 2023

Parte expositiva de la sentencia de primera	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p>JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DE CORONEL PORTILLO EXPEDIENTE : 00690-2016-29-2402-JR-PE-01 JUECES : JUEZ 1 JUEZ 2 (* JUEZ 3 ESPECIALISTA : (...) IMPUTADO : (...) DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD Y OTRO AGRAVIADO : MENORES DE INCIALES (...) Y (...).</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>RESOLUCION N° SEIS Pucallpa, nueva de julio del dos mil dieciocho VISTO y ESCUCHADOS: En audiencia oral y pública, el juzgamiento realizado por los Jueces del Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, conformado por las señoras Magistradas JUEZ 1 en su condición de Presidente, JUEZ 2 en su condición de Miembro, JUEZ 3 en su condición de Directora de Debates, contra (...), como presunto autor del delito contra la Libertad sexual, en la modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, previsto en el inciso 1° del artículo 1730 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales (...), y por el</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i> 					X					10

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD, previsto en el inciso 1 del primer párrafo concordado con el segundo párrafo del artículo 176o A del Código Penal en agravio de la menor de iniciales (...) representadas por su padre (...).</p> <ul style="list-style-type: none"> Las generales de ley del acusado: (...); con Documento Nacional de Identidad número (...); sexo masculino; fecha de nacimiento veinte de agosto de mil novecientos sesenta y uno; natural de Pucallpa- Calleria, cincuenta y seis años de edad, grado de instrucción secundaria completa, estado civil soltero, padres (...) y (...), domicilio real en el jirón ¿???? No 164- Urbanización Ingenieros San Martín de Porres - Lima, ocupación mototaxista <p style="text-align: center;"><u>PARTE EXPOSITIVA</u></p> <p>II. PROCEDIMIENTO</p> <p>3.1. Recibido el cuaderno de acusación en esta instancia, se formó el Cuaderno de Debates, el Expediente Judicial y luego se citó a Juicio Oral al acusado y demás partes, así como a los órganos de prueba para el día veintisiete de abril del año dos mil dieciocho. Instalada la audiencia en la fecha indicada, la Fiscalía presentó sus alegatos de apertura, exponiendo los hechos materia de imputación y su calificación jurídica; a su vez, hizo lo propio la defensa técnica del acusado, expresando las pretensiones de su patrocinado; además se hizo saber al acusado acerca de sus derechos y se le preguntó si admitía ser autor del delito materia de acusación, quien respondió en sentido negativo, rechazando el cargo imputado por la Fiscalía; se desarrolló la actividad probatoria, así como los alegatos de clausura y la defensa material del imputado, por lo que, se dio por cerrado los debates orales y se dispuso pasar a deliberar en sesión secreta para tomar una decisión y la redacción de la presente sentencia, señalándose para el día de hoy la lectura de la misma.</p> <p>IV.PRETENSION DEL MINISTERIO PUBLICO</p> <p>5.5 Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación fiscal.- La Fiscalía en juicio oral alegó que con fecha veintisiete de noviembre del dos mil trece en razón del cumpleaños de la abuelita de las menores que tiene por nombre Sra. (...), se llevó a cabo una reunión en su domicilio ubicado en el Jr. Grau N° 250 de esta ciudad, donde asistieron todos los familiares de la señora, es esas circunstancias cuando la menor agraviada de iniciales (...) que se encontraba jugando en el patio de la casa de la abuelita cerca de un árbol se les acercó el acusado con la finalidad de querer una fruta de guanábana y éste intentó levantar a una de las menores a efecto de que alcance la fruta, sin embargo,</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>ésta no se dejó cargar y se retiró del lugar dejando a la menor agraviada junto a su tío el hoy acusado, quien procedió a tomarla de la mano y la llevó hasta una habitación, un cuarto que existe en el patio de la casa de la señora cerca al árbol donde estaban jugando y donde cerrando la puerta procedió a cargarla y le dijo que si te dejas te doy un caramelo y procedió a tocarla y ponerle sus manitos en su potito, hecho que asustó a la menor y ella tuvo la reacción de tirarse para atrás ocasionando que éste le soltara, acto seguido la menor salió de esa habitación y cerró la puerta con la finalidad de que éste no la siguiera, procediendo a ingresar a la casa donde estaban sus familiares y al ir a la cocina donde se encontraba su mamá y su tía (...), procedió a ingresar al cuarto de una de sus tías, donde tras ella ingresó su pro l de nueve años de edad a esa fecha de los hechos y a quien lo comento lo que le había hecho el acusado y es en esas circunstancias en donde ingresa su hermana mayor de la menor de iniciales (...), quien al ver a la menor nerviosa le pregunta qué le había pasado?, entonces la menor agraviada le comenta qué le había pasado y es cuando la hermana mayor le dice que a ella también le pasó eso, siendo que aquel mismo día la persona de (...) a solicitud de su menor hija (...)de nueve años, se constituyó a la habitación que queda en el patio y le dijo que abriera la puerta porque le dijo que abriera la puerta porque su tío (...) estaba ahí y encerrado, entonces, que al constituirse a ese ambiente de la casa de la madre del acusado, se percató que efectivamente la puerta se encontraba cerrada por fuera con una aldaba y al abrirla se percató que el acusado se encontraba en esa habitación de espaldas mirando a la calle y procedió a dejar la puerta abierta y se retiró del lugar y al día siguiente fue que la menor agraviada le comentó directamente a su señora madre lo que le había pasado y también le comentó lo que su hermana mayor le había manifestado.</p> <p>5.6 Calificación jurídica.- Los hechos materia de acusación han sido calificados jurídicamente por el Representante del Ministerio Público como el delito contra la Libertad sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, previsto en el inciso 1° del artículo 173o del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales N.G.E., y por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD, previsto en el inciso 1 del primer párrafo concordado con el segundo párrafo del artículo 176o A del Código Penal en agravio de la menor de iniciales (...)</p> <p>5.7 Pretensión penal y civil.- La Fiscalía ha solicitado se imponga al acusado (...) -reincidente - por el delito de Violación Sexual De Menor de Edad CADENA PERPETUA, y por el delito de Actos Contra</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El Pudor de Menor de Edad DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, y por concurso real de delitos CADENA PERPETUA. En cuanto a la reparación civil, ha solicitado se fije el pago de VEINTE MIL SOLES que deberá pagar el acusado en forma solidaria, correspondiendo a cada agraviada la suma de diez mil soles.</p> <p>5.8 Alegato de cierre (Resumen).- Señaló que ha logrado acreditar la sindicación efectuada por la menor agraviada de iniciales (...) contra su tío (...) quien de manera inmediata contó a la madre lo que le hizo el acusado, sin embargo pese a ello los padres no formularon la denuncia de manera inmediata tal y conforme lo ha reconocido la señora (...) quien ha corroborado lo manifestado por su menor hija esto es de haber tomado conocimiento al día siguiente el 29 de noviembre del 2013 pero que no hizo nada, porque, no sabía qué hacer sobre todo por la salud de su hija madre de su esposo y del acusado quien en esa fecha se encontraba mal de salud, asimismo, la testigo (...) que fue quien abrió la puerta donde la menor encerró al acusado y este dicho ha sido corroborado con el Acta de Constatación Fiscal de fecha nueve de enero del dos mil dieciséis, tiempo en que se ha logrado verificar la existencia del cuarto donde la menor dejó encerrado al acusado verificándose incluso el seguro, pestillo o aldaba que está por la parte de afuera de la puerta, tal y conforme lo ha precisado la menor y la testigo tanto en la investigación fiscal como en el presente juicio oral, por lo que, la versión de la menor ha sido corroborada periféricamente y científicamente, tal y conforme lo exige el Acuerdo Plenario N° 2-2015.</p> <p>6 PRETENSION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO</p> <p>1.3 Alegato de Apertura (Resumen).- Postula que durante todo el juicio y la secuela del juicio oral va a acreditar que lo que adjudica el Ministerio Público con relación a su patrocinado no tiene un sustento básico con relación a las declaraciones de las menores realizadas, estando a que el hoy acusado nos ha podido referir y nos ha podido acreditar durante el transcurso de este juicio existe una enemistad que sufre con su hermano que coincidentemente es el padre de la menor agraviada lo que hubiera suscitado estas acusaciones que se debe tener en cuenta también que durante este juicio se va a poder advertir los serios comportamientos que ha podido demostrar la hoy indicada como agraviada que fueron también realizados y plasmados en los informes psicológicos respectivos y se van a poder oralizar y tener a la mano en este juicio.</p> <p>1.3.1 Alegato de cierre (Resumen).- Ostentó que no se ha podido probar que se haya incurrido en el tipo penal de actos contra el pudor en agravio de la menor de</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>iniciales CAGE, siendo que la menor ha referido ante el contradictorio e interrogatorio realizado en ese momento por parte del Ministerio Público que su tío en un inicio le indicó que no le metió la mano sino que le dio una palmada, textualmente indicando como dijo la menor en el poto, lo mismo se ve corroborado con lo dicho por su patrocinado en el interrogatorio que se debe tener en consideración puesto que es la primera declaración que pudo realizar el ante un ente judicial o en este caso ante la presencia de un fiscal, el dicho de su patrocinado se ha visto corroborado con una testigo de parte de la fiscalía que era la señora (...) ésta señora cuando se presenta en juicio oral refiere que efectivamente su hija le indicó que su tío se encontraba en la parte de atrás y la señora se fue abrir y encontró a su patrocinado mirando por la ventana hecho que también ha sido corroborado con lo dicho por su patrocinado en esta sala de audiencias, podemos indicar discrepando lo indicado por el Ministerio Público que no podemos restar importancia a las graves contradicciones de la menor en este juicio porque una persona no puede variar tanto de versión dicho en un primer momento a lo indicado en el contradictorio, estando al principio de inmediación en esta sala, la menor cuando estuvo presente para el respectivo contradictorio indicó en un primer momento que su tío no le dijo nada, que de la nada para indicar de manera reiterativa le palmoteo en la parte de atrás sin embargo cuando ella da su declaración en un primer momento indicó otras cosas tal como que su tío le dijo "bésame" esas cosas no se pueden dejar de lado ni tampoco pueden restarse importancia en la omisión de un caso que la defensa no puede entender que en ciertas cosas la menor si recuerde y cosas tan importantes como es el hecho de decir "bésame" se haya olvidado en este juicio oral, en ese sentido no se podría encuadrar siquiera el hecho de haberle dado una palmoteada o haberle llamado la atención como lo indicó su patrocinado en esta audiencia a querer acusarlo por el delito de Actos contra el pudor.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00609-2016-29-2402-JR-PE-01, perteneciente al distrito Judicial De Ucayali 2023

Lectura: La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, con una valoración de 10; se puede observar que en las subdimensiones introducción y postura de las partes tienen una valoración de 5 en ambas

<p>Motivación del derecho</p>	<p>como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces. En ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad". Es decir, para el caso de los menores de edad se busca preservar su sexualidad, indemnidad, ya que, cualquier acceso carnal con intervención de un menor de edad es considerado como un acto carente de la libertad jurídica necesaria <u>que se requiere en toda relación sexual consentida.</u></p> <p>4.2. La Fiscalía con respecto a la menor agraviada de la iniciales C.A.G.E ha calificado como un delito contra la libertad sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en menor de edad, previsto en el artículo 176°A primer párrafo inciso I concordado con el segundo párrafo del Código Penal, que describe la conducta prohibida en los siguientes términos:</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>								
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la pena</p>	<p>Art. 176° À primer párrafo inciso 1): "El que, sin propósito de tener acceso canal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años, u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: (...).</p> <p>2. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena con pena no menor de siete ni mayor de diez años (...)"</p> <p>Concordado con el segundo párrafo “Si la víctima se encuentra en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173' (...) la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.”</p> <p>4.2.1. En el delito previsto en el artículo 176° A primer párrafo inciso 1 del Código Penal la acción consiste en ejercer un acto contra el pudor de un menor de catorce años excluyendo la realización del acceso carnal sexual, la introducción aunque sea parcial del miembro viril en las cavidades anal, vaginal o bucal de la víctima, o de otras partes del cuerpo u objetos sustitutos en las dos primeras vías, prevista en el artículo 1730 del Código Penal. El tipo objetivo para su configuración no exige la concurrencia de violencia o intimidación ni tampoco</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p>X</p>								
------------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>el aplacamiento del ánimo libidinoso, la satisfacción del apetito sexual, etc.</p> <p>4.2.2. De conformidad con lo señalado en el artículo 176°, la acción típica puede consistir en lo siguiente: en la realización de tocamientos por parte del agente en la esfera somática de la víctima, la ejecución de actos libidinosos del sujeto pasivo sobre el cuerpo del autor o de un tercero. Si lo que se provoca es sólo la desnudez, la conducta se reconduce al artículo 183.2 del Código Penal.</p> <p>4.2.3. El requisito objetivo en este delito está determinado por la realización de un acto impúdico en la persona del menor. Será considerado acto impúdico, todo acto expresado en un contacto corporal con el cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos o libidinosos. El consentimiento que la víctima pueda otorgar de validez jurídica y por ende son nulos. En este sentido, el tipo legal denota una presunción Jure et de jure porque se considera siempre a los actos contra el pudor de menores como no consentidos, pues el orden jurídico no los reviste de capacidad de autodeterminación sexual</p> <p>V. APRECIACION DE LOS HECHOS Y VALORACION PROBATORIA.</p> <p>5.1. El derecho a la presunción de inocencia constituye el estado jurídico de una persona por el cual, mientras no se pierda o destruya por la actuación de prueba de cargo, debe ser tratado y considerado como inocente. Habiendo ingresado el acusado al escenario procesal bajo la égida de la presunción de inocencia, el órgano jurisdiccional predeterminado por la Ley, que ha de cumplir con las garantías de independencia e imparcial, deberá determinar si la prueba aportada y actuada en juicio oral ha demostrado, o no, su autoría en el hecho que se le atribuye.</p> <p>1.3 De la responsabilidad del acusado en el delito de Actos contra el Pudor.</p> <p>1.3.1 En el presente caso, es necesario establecer que el acusado (...), haya sido realmente el autor del referido hecho delictivo y de las conductas descritas en el artículo penal antes citado, para lo cual debemos remitirnos a un análisis profundo de todos los medios probatorios incorporados al proceso y que fueron oralizados durante el debate en juicio oral, así como aquellos indicios que nos permita arribar a una conclusión con arreglo a ley.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>1.3.2 Estando a lo expuesto precedentemente, advertimos que la acusación del Representante del Ministerio Público se funda principalmente en la versión de la menor agraviada de iniciales (...), al ser la única testigo de los hechos, su declaración debe ser analizada en mérito a los criterios establecidos en el fundamento diez del Acuerdo Plenario de Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia No 2-2005/C)-116 de fecha treinta de septiembre del dos mil cinco, que se detallan a continuación:</p> <p>d) <u>Ausencia de Incredibilidad</u> Subjetiva: Esto es que no exista relaciones entre los declarantes sustentados en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la imputación, y que, por ende le nieguen aptitud para generar certeza.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el caso sub examine, se advierte que la defensa técnica del acusado no ha postulado como teoría del caso la existencia de odio, cólera, el afán de venganza, de la menor agraviada hacia el acusado, sólo existe la versión del acusado (...) en juicio, indicando que con el padre de la menor agraviada (...) tienen problemas por la venta de terrenos, empero, señala que dicho suceso fue en el año dos mil dieciséis, siendo que en ese año no le otorgó nuevamente poder para realizar trámites del terreno que heredó, es decir, después de haber sido denunciado, ya que, conforme la denuncia presentada por el Centro de Emergencia Mujer Pucallpa, ésta fue presentada ante el Ministerio Público el día veintitrés de junio del dos mil quince, de lo que se colige, que al momento de imputar los cargos la menor agraviada de iniciales (...) por el delito de actos contra el pudor no existiría motivo alguno para mentir. <p>e) <u>Verosimilitud y corroboración probatoria:</u> Que, no sólo incide en la coherencia y solidez de la declaración incriminatoria, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que pueda consolidar el contenido incriminatorio; para determinar la existencia del delito que se le imputa al acusado y vincular al acusado como autor del mismo a efectos de declarar su responsabilidad, tal como lo postula la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fiscalía, o preservar la presunción de inocencia como lo solicita la defensa, corresponde valorar la prueba actuada en el juicio oral teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, conforme a lo establecido en el artículo 393o inciso 2 del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 158o del mismo cuerpo normativo, a fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales suscritos por el gobierno peruano le reconocen a todo ciudadano.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el presente caso, tenemos que la menor agraviada de iniciales (...) dijo en juicio oral: "En el mes de noviembre del dos mil trece cuando fue el cumpleaños de su abuelita, su persona se fue a jugar con su prima (...)atrás a la cocinita y atrás había una casa vacía de ahí viene su tío (...) y le dijo a su prima que coja una guanábana que estaba arriba y ella no quiso, entonces le dijo que ahorita viene que va al baño y su persona se quedó. Su persona y su tío no más y él le dijo que entrara al cuarto y su persona le hizo caso y él le cargó y puso su mano encima de su potito y su persona se inclinó para abajo y se echó y él le soltó, su persona se paró y se fue afuera y con esa tranquita de la puerta k cerré y se fue corriendo a un cuarto de su casa de abuelita y de ahí se fue a su tía Lidia para que le abriera la puerta porque ella no alcanzaba y ella se fue, entonces su persona se sentó en la cama y vino su prima y le contó a ella y después vino su hermana y le contó y ella le dijo que también le había sucedido eso, (...). Su tío regresa y puso una cara y le dijo ya vas a ver y le dijo que era lista y le dio caramelo. Si le dijo su tío que le iba a dar caramelo no le dijo eso a la fiscal porque se ha olvidado, no se acuerda bien porque pasaron muchos días. Que quiso tocar su cuerpo, que no le tocó su cuerpo que solamente la parte de atrás (...) él no más metió su mano por atrás", de lo que se colige, que la menor agraviada señala que el acto de tocamientos consistió en que el acusado tocó su potito, aunado a ello el propio acusado en su declaración en juicio aceptó haberse encontrado en el lugar de los hechos, por lo 														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que, la versión del testigo cuenta con credibilidad.</p> <p>Por otro lado, la imputación realizada en contra del acusado se encuentra corroborada con:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta de Constatación Fiscal y Tomas Fotográficas realizadas con fecha cuatro de enero del dos mil dieciséis, en la cual se ha dejado constancia de lo siguiente: <p>"(...) se aprecia un cuarto de madera con techo de calamina, se deja constancia que en dicho ambiente actualmente funciona un taller de mecánica, en este acto se encuentra abierto y funcionando. Dicho ambiente cuenta con una puerta de madera de dos hojas de acceso que da al jirón Amazonas. También cuenta con una puerta chica de madera que da al patio del inmueble que nos encontramos constatando, dicha puerta cuenta con un seguro de fierro, que se cierra por fuera, asimismo, por el lado izquierdo de la puerta se aprecia una pequeña ventana"-</p> <p>Siendo que de las tomas fotográficas se aprecia lo descrito en dicha diligencia, que efectivamente existe el lugar descrito por la menor agraviada y que luego de haber sido víctima de tocamientos cerró en el lugar al acusado, hecho que se pudo corroborar al existir una puerta de madera con el seguro o "tranquila" por fuera.</p> <p>f) <u>Persistencia de la incriminación:</u> Tenemos que la testigo tanto a nivel preliminar como en juicio oral ha mantenido firme su versión de los hechos y la imputación en contra del acusado como la persona que realizó actos contra el pudor - tocamientos en sus partes íntimas - en su agravio, mostrando uniformidad y coherencia en su relato, vale decir, ha sido persistente en su incriminación, superando exitosamente el tercer criterio.</p> <p>1.3.3 Estando a lo recientemente vertido, tenemos que la declaración de la menor agraviada de iniciales C.A.G.E. ha superado los criterios para ser considerado como prueba de cargo, tenemos que la versión que ha brindado no se encuentra sujeta al odio, resentimiento y/o enemistad que pudo haber motivado dicha</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sindicación, además al hecho de estar rodeada de elementos probatorios que sustentan su dicho, por lo que tenemos que su declaración resulta siendo una prueba de cargo que válidamente puede ser considerada como tal.</p> <p>1.3.4 Así también, el acusado (...) en juicio oral dijo: "no tiene una relación cercana con la menor agraviada excepto por el parentesco familiar, por apellido, y que las veces que él llega lo hace donde su mamá y es ahí donde se reúne con toda la familia. (...) que encontró a las menores haciendo una travesura, precisa que hay un quiosco en la casa de su mamá que da hacia la avenida Amazonas y es donde les dijo a las menores que se retiraran y él solamente se asomó hacia la ventana para ver hacia la calle y que ni siquiera se percató si estaba cerrada la puerta. Es cierto en si el hecho, porque se acercó para retirarlas del quiosco porque estaban haciendo travesuras. Que habrá permanecido en el lugar como media hora a una hora parado mirando y que las dos menores se retiraron. Que, no ha tenido ningún problema con la menor agraviada. Que, no estuvo el veintisiete de noviembre del dos mil trece, sino que estuvo en ese misma fecha pero en el año dos mil catorce, que él llegó a Pucallpa un veinticinco de noviembre." Si bien niega los hechos imputados en su contra, pero con su versión se acredita lo sostenido por la menor agraviada, ya que, acepta haber estado en el lugar de los hechos por otro lado, si bien indica que los hechos ocurrieron en el año dos mil catorce, empero, con las declaraciones testimoniales tanto de las menores agraviadas de iniciales (...) y (...) y testigos (...), (...) se tiene que efectivamente los hechos ocurrieron el veintisiete de setiembre del dos mil trece, conforme ha postulado el Representante del Ministerio Público en su teoría del caso.</p> <p>1.3.5 Siendo así, el Ministerio Público ha presentado suficientes elementos probatorios que acreditan la materialidad del delito así como la responsabilidad penal del acusado en su comisión, no sólo por la versión de la menor agraviada de iniciales (...), sino también por elementos de prueba periféricos y testimoniales tanto de testigos como del propio acusado, por lo que,</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>habiendo superado la versión de la menor agravada de iniciales (...) los criterios establecidos en el fundamento diez del Acuerdo Plenario de Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia No 22005/C)-116, consideramos que los argumentos del acusado como de su defensa no tiene sustento, siendo meros argumentos de defensa a fin de evadir ser condenado, por lo que corresponde imponerle la sanción penal correspondiente.</p> <p>9 DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA:</p> <p>5.1 Estando a los hechos probados, es posible concluir hasta este estadio Argumentativo que la persona de (...) ha cometido el delito por el cual es acusado, por lo tanto, corresponde aplicar la consecuencia jurídica del mismo, esto es, aplicar la pena conminada para el delito de Actos contra el pudor en menor de edad, estipulado en el artículo 176°A primer párrafo inciso 1 concordado con el segundo párrafo del Código Penal, que establece como pena no menor de diez ni mayor de doce años. Es por ello que el Representante del Ministerio Público ha solicitado que se imponga al acusado-por reincidencia la pena de doce años.</p> <p>5.2. Sin embargo, a efectos de determinar la graduación de la pena, esta Judicatura cumple un rol activo importante, pues si bien el requerimiento punitivo del señor Fiscal fija los límites para la imposición de la sanción penal correspondiente, y éste a la vez está sujeto a la pena conminada para el delito por el que fundamenta su acusación.</p> <p>5.3 En este orden de ideas, si bien el delito denunciado sanciona al responsable con pena no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad, y siendo que el Representante del Ministerio Público no ha probado en juicio la calidad de reincidente que tendría el acusado, por cuanto, no ha ofrecido medio probatorio alguna que lo sustente, por lo cual, se tiene con la incorporación del artículo 45° - A en el Código Penal, hay que dividirlo en tres, obteniéndose los siguientes tercios:</p> <table border="1" data-bbox="300 1310 584 1372"> <tr> <td colspan="2" data-bbox="300 1310 584 1329">Sistema de Tercio de la Pena</td> </tr> <tr> <td data-bbox="300 1329 432 1372">Tercio Inferior</td> <td data-bbox="432 1329 584 1372">19 años a 10 años y 8 meses</td> </tr> </table>	Sistema de Tercio de la Pena		Tercio Inferior	19 años a 10 años y 8 meses													
Sistema de Tercio de la Pena																	
Tercio Inferior	19 años a 10 años y 8 meses																

Tercio Intermedio	10 años y 8 meses a 11 años y 4 meses
Tercio Superior	11 años y 4 meses a 12 años

5.4 En el presente caso, no concurren circunstancias agravantes genéricas contempladas en el artículo 460 del Código Penal, distintas a los elementos constitutivos del hecho punible, pero si concurre una circunstancia atenuante, la carencia de antecedentes penales, dado que si bien se ha postulado que el acusado tiene la condición de reincidente, empero, no se ha probado dicha calidad del acusado. Siendo esto así, a tenor de lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 45o A del Código Penal, corresponde ubicarnos en el tercio inferior (de diez años a diez años y ocho meses). Dentro de este rango, atendiendo a los criterios personales del imputado, esta Judicatura considera que resulta razonable y proporcional imponerle la pena de **diez años y ocho meses de pena privativa de Libertad con carácter de efectiva.**

5.5 Del mismo modo, conforme lo contemplado en el artículo 178o A del Código Penal, el condenado deberá ser sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

5.6 Siendo que la ejecución provisional de la pena privativa de libertad será a partir de la emisión de la presente sentencia, si es que la presente no resulta apelada, para lo cual se computará la pena a partir de la detención del sentenciado, y si fuere apelada la presente sentencia de conformidad con el artículo 402° inciso 2 del Código Procesal Penal, se procede a imponer las siguientes restricciones mientras se resuelve el recurso: a) No ausentarse de la localidad sin previa autorización de éste juzgado, b) Concurrir a éste Juzgado cada 30 días a fin de registrar su firma y justificar sus actividades, c) No volver a cometer nuevo delito. Todo, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59o, inciso 3 del Código Penal, que señala: "Si durante el periodo de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o freta condenado por otro delito, el Juez podrá, según los casos: 3. Revocar la suspensión de la pena", previo trámite y requerimiento de ley en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas antes anotadas.

10 REPARACION CIVIL

	<p>1.3 Tanto del artículo 93°.2 del Código Penal, como de la jurisprudencia, se tiene establecido que: "debe comprenderse en la determinación de la reparación civil los daños y perjuicios ocasionados por el delito, los cuales deben graduarse proporcionalmente" 10. Asimismo, por remisión del artículo 101° del Código Penal, la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Así, de dicha norma destacamos el artículo 1985o el cual señala que: "la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido". De igual forma corresponde seguir la pauta señalada por el artículo 1984° del Código Civil: "El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia".</p> <p>1.4 Corresponde entonces tomar estos parámetros como base para determinar el monto a solicitar conforme a las características particulares que al presente caso atañen de acuerdo a los hechos suscitados y la responsabilidad penal advertida, así se tiene que en el presente caso el Ministerio Público solicita la suma de diez mil soles, empero para este Colegiado resulta proporcional y apropiado a las circunstancias actuales, la suma de Cinco Mil soles, el mismo que incluye el daño moral, lo cual, que deberá ser cancelado a favor de la menor agraviada de iniciales (...) representada por su padre (...).</p> <p>11 PRUEBAS NO ACTUADAS 7.1 Que, de los medios probatorios actuados y no glosados, como en nada enervan los considerandos de la presente sentencia, habiéndose acreditado la responsabilidad penal del procesado, por el ilícito atribuido.</p> <p>12 IMPOSICION DE COSTAS 5.3 teniendo en cuenta que el acusado (...) quien ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 501o, inciso 1 del Código Procesal Penal,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>corresponde imponerle pago por costas del proceso.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00609-2016-29-2402-JR-PE-01, perteneciente al distrito Judicial De Ucayali 2023

Lectura: La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, con una valoración de 34; se observa que en las subdimensiones motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil vienen una valoración de 10 (muy alta), 10 (muy alta), 8 (alta) y 6 (mediana) respectivamente.

Descripción de la decisión	<p>402° inciso 2, se procede a imponer las siguientes restricciones mientras se resuelve el recurso: a) No ausentarse de la localidad sin previa autorización de éste juzgado, b) Concurrir a éste Juzgado cada 30 días a fin de registrar su firma y justificar sus actividades, c) No volver a cometer nuevo delito.</p> <p>Todo, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 590, inciso 3 del Código Penal, previo trámite y requerimiento de ley en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas antes anotadas;</p> <p>2. FIJAMOS como pago de REPARACIÓN CIVIL la suma de CINCO MIL SOLES, monto que deberá ser cancelado a favor de la menor agraviada de iniciales C.A.G.E. representada por su padre (...).</p> <p>6 SE DISPONE el sometimiento del sentenciado a un tratamiento terapéutico, previo examen médico y psicológico, de conformidad con el artículo 178°-A del Código Penal, para tal efecto, OFICIESE como corresponde a la entidad competente.</p> <p>7. MANDAMOS el pago de costas en ejecución de sentencia si se hubiese generado en este proceso.</p> <p>8 MANDAMOS, firme que sea la presente sentencia, se REMITAN copias certificadas de la misma al Registro Judicial y Central de Condenas y demás pertinentes para fines de su inscripción. <i>Notifíquese.</i></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito (s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X								
----------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00609-2016-29-2402-JR-PE-01, perteneciente al distrito Judicial De Ucayali 2023

Lectura: La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, con una valoración de 8; se observa que las subdimensiones Principio de correlación y descripción de la decisión tienen una valoración de 3 y 5, respectivamente.

Cuadro 5.4. Calidad de la parte expositiva segunda instancia.

Con énfasis en la introducción y la postura de las partes.- Sentencia de segunda instancia sobre Actos contra el pudor en el expediente N° 00609-2016-29-2402-JR-PE-01, perteneciente al distrito Judicial De Ucayali 2023

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 00609-2016-29-2402-JR-PE-01</p> <p>ACUSADO : (...)</p> <p>AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES (...)</p> <p>DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD</p> <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>RESOLUCION NÚMERO: DOCE</p> <p>Pucallpa, dieciocho de Octubre del año dos mil dieciocho.-</p> <p>VISTA Y OÍDA; La Audiencia Privada de Apelaciones de Sentencia Condenatoria, por los señores Magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, JUEZ 4 (Presidente), JUEZ 5 como Director de Debates y JUEZ 5, en la que interviene como parte apelante la defensa técnica de (...).</p> <p>IV. MATERIA DE APELACIÓN:</p> <p>Es materia de grado, el recurso de apelación interpuesto por (...), contra la resolución número seis, que contiene la Sentencia, de</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X					5		

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>fecha nueve de julio del dos mil dieciocho' expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo, en el extremo que falla Condenándolo a DIEZ AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA como autor del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en menor de edad, previsto en el artículo 176-A Primer Párrafo inciso 1, con la agravante del segundo párrafo del referido artículo del Código Penal en agravio de la menor de iniciales (...), y al pago de una reparación civil ascendiente a la suma de cinco mil nuevos soles a favor de la parte agraviada.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00609-2016-29-2402-JR-PE-01, perteneciente al distrito Judicial De Ucayali 2023

Lectura: La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: mediana, con una valoración de 5; se puede observar que en las subdimensiones introducción y postura de las partes tienen una valoración de 3 (mediada) y 2 (baja), respectivamente.

Motivación del derecho	<p>Segundo.- Hechos imputados Los cargos atribuidos por el Representante del Ministerio Público al imputado, contenidos en el requerimiento de acusación y oralizado en juicio oral en agravio de la menor C.A.G.E, son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El día 27 de noviembre del 2013, se realizó en la casa de (...) (madre de (...) -acusado y la abuela de la menor agraviada), ubicado en el jirón Grau No 250 Callería, una reunión por su cumpleaños, asistiendo varios familiares, entre ellos, la menor de iniciales (...) (en ese entonces de 06 años de edad) conjuntamente con su padres. • En esas circunstancias, cuando la menor de iniciales (...), se encontraba jugando con su prima (...) 	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X									
------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la pena</p>	<p>en la huerta, llegó su tío (...), quien quiso cargar a ésta última para que cogiera una guanábana, pero ella no quiso, momento en que se retiró hacia el baño, quedándose los dos solos, es cuando el acusado agarró de la mano a la menor agraviada y la llevó hasta un cuarto ubicado en la huerta, donde le hizo entrar, la cargó y le dijo "si te dejas te voy a dar un caramelo" y puso su mano en su "potito" tal como lo refiere la menor agraviada; hecho que la asustó, por lo que se echó hacia atrás (como tirándose), logrando de esa manera que el acusado le soltara, para luego salir corriendo del cuarto, el mismo que dejó cerrando la puerta con seguro con la intención de que no la siga, luego entró a la sala encontrando a todos conversando, por lo que se fue a la cocina donde estaba su mamá con su tía Lidia cocinando, las mismas que estaban ocupadas, por lo que entró al cuarto de su tía Lola, de donde llamó a su primita (...), a quien le contó lo sucedido, fue en esos momentos en que ingreso su hermana de iniciales (...), quien al verla asustada le dijo "que te</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>														
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>pasó", contándole lo que había sucedido, momento en que ella le dijo "a mí también me paso".</p> <p><u>Tercero.- Resumen de los alegatos orales formulados por las partes procesales</u></p> <p>3.1 La defensa técnica del procesado en audiencia de apelación, solicita se revoque la resolución venida en grado indicado básicamente lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que la sentencia se sustenta en la mera y débil declaración de la menor agraviada, en la cual existen contradicciones ya que a nivel de juicio oral dicha menor refiere que su patrocinado le habría indicado que le bese, hecho que no se ve reflejado en su declaración referencial, verificándose con ello que no existe una incriminación de manera fehaciente y firme desde un primer momento. • Que no existe corroboración periférica que corrobore la sindicación efectuada por la menor agraviada. <p>1.4 Por su parte el representante Ministerio Público, en audiencia de vista a indicado básicamente lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que el Juzgado Colegiado aplicando los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario N°02-2005, ha llegado a la conclusión de que la declaración de la menor agraviada tiene la suficiente entidad para destruir la presunción de inocencia del investigado, ya que respecto a la incredibilidad subjetiva, no se verifica la existencia de algún odio o resentimiento de la menor agraviada hasta antes de los hechos cometidos, en cuanto a la verosimilitud y persistencia esta se corrobora en mérito al Acta de constatación Fiscal y Tomás Fotográficas, medios 	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			<p style="text-align: center;">X</p>											
--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>probatorios que acreditan y se condicen con la realidad en relación al lugar en donde se cometieron los hechos, asimismo con la declaración de la señora (...), la declaración de la señora (...), que es tía de la menor y persona que también se encontraba presente en el lugar de los hechos, así como ser la persona que abrió la puerta en donde se encontraba el imputado encerrado, así como la pericia psicológica practicada a la menor agraviada, en donde se verifica la afectación emocional de la menor por el evento vivido, y si bien la defensa pretende se haga un reexamen de lo que ya declararon las partes en el proceso ello no va a ocurrir debido, a que la sala penal superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la declaración personal rendida a nivel de juicio oral, conforme lo establece la Casación N° 385-2013-San Martín, por lo que solicita se confirme la sentencia venida en grado.</p> <p><u>Cuarto.- Medios de prueba admitidos en Segunda Instancia:</u> Mediante resolución número nueve, se otorgó a las partes procesales el plazo de cinco días a efectos de que puedan ofrecer medios de prueba, habiendo vencido el mismo, ninguna de las partes lo hizo.</p> <p><u>Quinto.- Análisis del caso concreto:</u> 5.1 En el caso materia de autos los límites que tiene este tribunal revisor se hallan establecidos por la apelación formulada y sustentada en la audiencia de vista por el sentenciado (...), por lo que este colegiado se pronunciará solamente en el extremo de los agravios citados en el recurso. 5.2 Determinados los límites de la pretensión impugnatoria, corresponde a este Colegiado efectuar un reexamen</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la audiencia de apelación y establecer si el juzgado de mérito se sustentó en prueba válida de cargo actuada en el desarrollo del juicio oral para determinar la responsabilidad penal del sentenciado, siendo que el cuestionamiento incide en la valoración de la prueba personal efectuada bajo el principio de inmediación por parte del Aquo, este Colegiado lo verificará desde los ámbitos que autoriza la Casación No 636-2014. A requipa, habida cuenta que no se ha presentado prueba nueva que autorice darle un valor probatorio distinto, por ende verificaremos desde las zonas abiertas de las declaraciones es decir "los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia".</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00609-2016-29-2402-JR-PE-01, perteneciente al distrito Judicial De Ucayali 2023

Lectura: La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: alta, con una valoración de 30; se observa que en las subdimensiones motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil vienen una valoración de 8 (alta), 10 (muy alta), 6 (mediana) y 6 (mediana) respectivamente.

Descripción de la decisión	agraviada, <u>con todo lo demás que contenga.</u> 2° DISPUSIERON la devolución de los actuados al Juzgado que se encargara de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia.	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple 					X								
----------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00609-2016-29-2402-JR-PE-01, perteneciente al distrito Judicial De Ucayali 2023

Lectura: La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango: alta, con una valoración de 8; se observa que las subdimensiones Principio de correlación y descripción de la decisión tienen una valoración de 3 (mediana) y 5 (alta), respectivamente.

Anexo 6. Cuadro de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. **Calificación:**

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple

- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ▮ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ▮ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ▮ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ▮ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación		Rangos de	Calificación de la
		De las sub	De		

		dimensiones					la dimensión	calificación de la dimensión	calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

▮ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

▮ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

▮ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

▮ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

▮ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores

▮ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

▮ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

□ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

□ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

□ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

¶ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

¶ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

¶ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1= 2	2 x 2= 4	2 x 3= 6	2 x 4= 8	2 x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

▮ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

▮ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

▮ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

▮ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

▮ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

▮ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

▮ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento: La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes						7	[7 - 8]	Alta					
						X				[5 - 6]	Mediana				
														50	

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33 - 40]	Muy alta						
					X			[25 - 32]	Alta						
	Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana						
	Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja						
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

□ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

□ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60

= Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48

= Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36

= Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24

= Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12

=

Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

Anexo 7. Declaración de compromiso ético y no plagio

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD, EXPEDIENTE N° 00609-2016-29-2402-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI – CORONEL PORTILLO, 2023.** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento*

Pucallpa, 08 de Junio del 2023



DEL AGUILA PANDURO
GUSTAVO ADRIAN
DNI 45790708

Anexo 8

PRESUPUESTO DESEMBOLSABLE (BACHILLER)

PAGOS	BASE	% o número	Total (S/)
Fotocopias del expediente para uso individual	0.30 por hoja	295 copias	30.00
Pago por Copias certificadas del expediente 647-2015 para estudio	Hasta 300 hojas	295 hojas	150.00
Sub total			180.00
SERVICIOS DE LA UNIVERSIDAD			
MATRICULA TALLER (PRESUPUESTO MOIC: V0002166)			350.00
PENSION TALLER 01 (PRESUPUESTO MOIC: V0002166)			918.75
PENSION TALLER 02 (PRESUPUESTO MOIC: V0002166)			918.75
PENSION TALLER 03 (PRESUPUESTO MOIC: V0002166)			918.75
PENSION TALLER 04 PRESUPUESTO MOIC: V0002166			918.75
SERVICIO DE ANTIPLAGIO TALLER PRESUPUESTO MOIC: V0002166			100.00
TOTAL			4,125.00